

Edición en lengua
española

Legislación

Índice

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

.....

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2004/452/CE

- * Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se establece una lista de organismos cuyos investigadores pueden acceder, con fines científicos, a datos confidenciales ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1664] 1
- 2004/453/CE
- * Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 91/67/CEE en lo que respecta a las medidas contra determinadas enfermedades de los animales de acuicultura ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1679] ... 5
- 2004/454/CE
- * Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, que modifica los anexos I, II y III de la Decisión 2003/858/CE por la que se establecen las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría, así como de peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos destinados al consumo humano ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1680] 31
- 2004/455/CE
- * Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se adapta la Decisión 2003/322/CE, sobre la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1774/2002 relativas a la alimentación de las especies de las aves necrófagas con determinados materiales de la categoría 1, con motivo de la adhesión de Chipre ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1682] 46
- 2004/456/CE
- * Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se modifica la Decisión 2002/613/CE en lo que atañe a los centros de recogida de esperma de porcino autorizados de Canadá ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1687] 49
- 2004/457/CE
- * Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1706] 53
- 2004/458/CE
- * Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se modifica el apéndice B del anexo XII del Acta de adhesión de 2003 con objeto de incluir determinados establecimientos de los sectores cárnico, lácteo y pesquero de Polonia en la lista de establecimientos sujetos a disposiciones transitorias ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1709] 58

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Precio: 34 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

2004/459/CE	
* Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se adoptan medidas transitorias en favor de determinados establecimientos del sector lácteo en Hungría ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1711]	79
2004/460/CE	
* Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se modifica el apéndice A del anexo X del Acta de adhesión de 2003 con el fin de incluir determinados establecimientos del sector cárnico, el sector lácteo y el sector pesquero de Letonia en la lista de establecimientos sujetos a medidas transitorias ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1712]...	84
2004/461/CE	
* Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativa al cuestionario que debe utilizarse para presentar información anual sobre la evaluación de la calidad del aire ambiente de conformidad con las Directivas 96/62/CE y 1999/30/CE del Consejo y con las Directivas 2000/69/CE y 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1714]	90
2004/462/CE	
* Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se modifica el apéndice A del anexo X del Acta de adhesión de 2003 con el fin de incluir determinados establecimientos del sector cárnico de Hungría en la lista de establecimientos sujetos a medidas transitorias ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1715]	146
2004/463/CE	
* Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se modifica el apéndice del anexo XIV del Acta de adhesión de 2003 con el fin de incluir determinados establecimientos del sector cárnico de Eslovaquia en la lista de establecimientos sujetos a medidas transitorias ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1730]	149
2004/464/CE	
* Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se adoptan medidas transitorias en favor de los establecimientos de subproductos animales de Letonia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1739]	153

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por la que se establece una lista de organismos cuyos investigadores pueden acceder, con fines científicos, a datos confidenciales

[notificada con el número C(2004) 1664]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/452/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria¹, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo del Reglamento (CE) n° 831/2002 de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria en lo relativo al acceso con fines científicos a datos confidenciales² es fijar las condiciones en que puede concederse el acceso a datos confidenciales transmitidos a la autoridad comunitaria y las reglas de cooperación entre las autoridades comunitarias y nacionales para facilitar este acceso, con objeto de permitir extraer conclusiones estadísticas con fines científicos.

¹ DO L 52 de 22.2.1997, p. 1.

² DO L 133 de 18.5.2002, p. 7.

- (2) Se hace referencia concreta a cuatro fuentes importantes: el panel de hogares de la Comunidad Europea, la encuesta de población activa, la encuesta de la Comunidad sobre la innovación y la encuesta sobre la formación profesional permanente.
- (3) La autoridad comunitaria puede conceder el acceso a datos confidenciales a investigadores de universidades y otras instituciones de enseñanza superior establecidas de conformidad con el Derecho comunitario o con el Derecho de un Estado miembro o de organizaciones o instituciones de investigación científica establecidas de conformidad con el Derecho comunitario o con el Derecho de un Estado miembro.
- (4) Asimismo, con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento, puede concederse el acceso a investigadores de otras agencias, organizaciones e instituciones, tras haber recibido el dictamen del Comité de secreto estadístico, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 322/97.
- (5) Por consiguiente, es necesario establecer una lista de tales organismos, tras realizar una evaluación que tome en consideración una serie de condiciones, tales como el objetivo principal del organismo, las disposiciones de organización interna relativas a la investigación, las garantías aplicadas o las disposiciones relativas a la difusión de los resultados de las investigaciones.
- (6) Una consideración a favor de la concesión del acceso es que el organismo tenga un historial o una reputación consolidados de producir estudios de calidad y de publicar sus resultados. Una consideración secundaria es que el organismo esté bien establecido y reconocido como organismo con autoridad en su ámbito particular y que eventualmente tenga patrocinadores, socios o accionistas de confianza.
- (7) Los estudios efectuados por el organismo deben llevarse a cabo en una unidad bien definida, sin lazos organizativos o de gestión con el ámbito de actuación del organismo. Dicha unidad debe estar considerada como una unidad diferenciada y autónoma, bajo la dirección de un cuadro superior sin responsabilidad directa sobre la política o la consecución de los objetivos del organismo.
- (8) Asimismo, la dirección del organismo debe proporcionar garantías adecuadas en lo relativo a diversos aspectos, por ejemplo medidas para evitar que el personal de la unidad de investigación transmita a personas externas a la unidad información obtenida a partir de los datos facilitados, a excepción de los resultados resumidos y agregados de los estudios con la autorización del responsable de la unidad de investigación, o medidas para garantizar que sea considerada una falta disciplinar grave que cualquier persona del organismo solicite a los miembros de la unidad de investigación información relativa a registros individuales de los datos facilitados.
- (9) Es necesaria una descripción de la seguridad física de las instalaciones del organismo y de sus sistemas informáticos, así como de la custodia de los datos en los mismos, que especifique las medidas adoptadas para garantizar el acceso autorizado y evitar el acceso no autorizado, así como para proteger los sistemas contra el acceso no autorizado de personas externas al organismo. Asimismo, debe existir una descripción de las medidas de seguridad para la custodia de los documentos, incluidos los documentos en papel, que contengan información procedente de los datos facilitados.

- (10) El acceso debe realizarse con fines científicos, lo que implica que la comunidad científica debe tener acceso libremente y sin demora a los resultados. La utilización de los datos para informes o fines exclusivamente internos se consideraría contraria al objetivo del Reglamento (CE) n° 831/2002 de la Comisión. La política del organismo en materia de difusión de los estudios realizados por su unidad de investigación debe ser abierta, lo que implica promover su publicación en la literatura científica pertinente y que pueda accederse libremente a los resultados de dichos estudios en el sitio web del organismo o en otro sitio web apropiado.
- (11) El Banco Central Europeo (BCE) debe ser considerado como un organismo que cumple las condiciones mencionadas y, por tanto, debe añadirse a la lista de agencias, organizaciones e instituciones a las que hace referencia la letra c) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 831/2002 de la Comisión.
- (12) Esta lista se actualizará a medida que más agencias, organizaciones e instituciones deban ser consideradas organismos admisibles.
- (13) Es preciso seguir exigiendo que las solicitudes específicas de acceso presentadas por tales organismos se tramiten posteriormente con arreglo a las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n° 831/2002 de la Comisión.
- (14) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de secreto estadístico.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo figura la lista, a la que hace referencia la letra c) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 831/2002 del Consejo, de organismos cuyos investigadores pueden acceder, con fines científicos, a datos confidenciales.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
Pedro SOLBES MIRA
Miembro de la Comisión

ANEXO

**ORGANISMOS CUYOS INVESTIGADORES PUEDEN ACCEDER, CON FINES
CIENTÍFICOS, A DATOS CONFIDENCIALES**

Banco Central Europeo

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004****por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 91/67/CEE en lo que respecta a las medidas contra determinadas enfermedades de los animales de acuicultura***[notificada con el número C(2004) 1679]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2004/453/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura³, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12 y el párrafo segundo del apartado 1 y el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁴, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 13 de la Directiva 91/67/CEE, cuando un Estado miembro considere que su territorio se halla total o parcialmente indemne de una o varias de las enfermedades enumeradas en la lista III de la columna 1 del anexo A, debe presentar las pruebas apropiadas para solicitar a la Comisión la calificación de indemne de la enfermedad. Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Suecia y el Reino Unido han presentado las correspondientes solicitudes a la Comisión.
- (2) En virtud del artículo 12 de la Directiva 91/67/CEE, cuando un Estado miembro establezca un programa de lucha contra una de las enfermedades enumeradas en la lista III de la columna 1 del anexo A de dicha Directiva debe presentarlo a la Comisión para su aprobación. Finlandia, Irlanda, Suecia y el Reino Unido han presentado tales programas a la Comisión.

³ DO L 46 de 19.02.1991, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003 p. 1).

⁴ DO L 224 de 18.8.1990, p. 24. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 315 de 19.11.2002, p. 14).

- (3) El Reglamento (CEE) n° 706/73 del Consejo, de 12 de marzo de 1973, relativo a la regulación comunitaria aplicable a las Islas Anglonormandas y a la Isla de Man en lo que se refiere a los intercambios de productos agrícolas⁵, establece que la normativa veterinaria debe aplicarse en esas islas, a los productos importados en ellas o exportados de ellas a la Comunidad, en las mismas condiciones que en el Reino Unido.
- (4) Es necesario establecer los requisitos que deben cumplir los Estados miembros para ser declarados indemnes de una enfermedad y los criterios que deben aplicar en los programas de control y erradicación. También es necesario definir las garantías adicionales que se requieren para introducir determinadas especies de peces en las zonas indemnes y las zonas en que se apliquen programas de control y erradicación. Para ello deben tenerse en cuenta las recomendaciones de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).
- (5) Dinamarca ha presentado pruebas de la ausencia de viremia primaveral de la carpa (VPC) y por lo tanto, debe ser considerada indemne de esa enfermedad.
- (6) Finlandia ha presentado pruebas de la ausencia de VPC en todo su territorio y de *Gyrodactylus salaris* y necrosis pancreática infecciosa (NPI) en partes del mismo. Por tanto, esas zonas deben considerarse indemnes de esas enfermedades. Finlandia ha presentado también un programa de control y erradicación de la renibacteriosis, que aplicará a las zonas continentales de su territorio. Ese programa debe aprobarse con objeto de erradicar la enfermedad y obtener la calificación de zona indemne.
- (7) Irlanda ha presentado pruebas de la ausencia de VPC, renibacteriosis y *Gyrodactylus salaris* en todo su territorio y, por tanto, se la debe considerar indemne de esas enfermedades.
- (8) Suecia ha presentado pruebas de la ausencia de VPC y NPI en todo su territorio y, por tanto, se la debe considerar indemne de esas enfermedades. Ha presentado también un programa de control y erradicación de la renibacteriosis, que aplicará en las zonas continentales de su territorio. Ese programa debe aprobarse con objeto de erradicar la enfermedad y obtener la calificación de zona indemne.
- (9) El Reino Unido ha presentado pruebas de la ausencia de *Gyrodactylus salaris* en todo su territorio y de NPI, renibacteriosis y VPC en algunas partes del mismo. Por tanto, esas zonas deben considerarse indemnes de esas enfermedades. El Reino Unido ha presentado también programas de control y erradicación de la VPC y la renibacteriosis aplicables a otras zonas de su territorio. Esos programas deben aprobarse con objeto de erradicar la enfermedad y obtener la calificación de zonas indemnes de esas enfermedades.
- (10) Las garantías adicionales establecidas en la presente Decisión deben reconsiderarse transcurridos tres años, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en relación con el control y la erradicación de las enfermedades y el desarrollo de medidas de control alternativas, como las vacunaciones.

⁵ DO L 68 de 15.3.1973, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1274/86 (DO L 107 de 24.4.1986, p. 1).

- (11) En la Decisión 93/44/CE de la Comisión⁶ se establecen garantías adicionales respecto a la VPC aplicables a los envíos de determinadas especies de peces a Gran Bretaña, Irlanda del Norte, la Isla de Man y Guernesey. Esa Decisión debe derogarse y sustituirse por la presente Decisión.
- (12) La Decisión 2003/513/CE de la Comisión⁷ tiene por objeto proteger a algunas regiones de la Comunidad contra la introducción de *Gyrodactylus salaris*. Esas medidas están vigentes desde 1996 y, por su carácter, son garantías adicionales y no medidas de salvaguardia. Por tanto, la Decisión 2003/513/CE también debe derogarse y sustituirse por la presente Decisión.
- (13) Las garantías establecidas en las Decisiones 93/44/CE y 2003/513/CE deben actualizarse para tener en cuenta los conocimientos científicos actuales y las recomendaciones de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).
- (14) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1
Requisitos para considerar un territorio indemne

Los requisitos que debe reunir un territorio para ser considerado indemne de unas o varias de las enfermedades enumeradas en la lista III de la columna I del anexo A de la Directiva 91/67/CEE se especifican en el capítulo I del anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2
Territorios considerados indemnes

Los territorios enumerados en el capítulo II del anexo I de la presente Decisión se consideran indemnes de las enfermedades enumeradas en la lista III de la columna I del anexo A de la Directiva 91/67/CEE.

Artículo 3
Criterios de los programas de control y erradicación

Los criterios que deberán aplicar los Estados miembros respecto a los programas de control y erradicación de unas o varias de las enfermedades enumeradas en la lista III de la columna I del anexo A de la Directiva 91/67/CEE se especifican en el capítulo I del anexo II de la presente Decisión.

⁶ DO L 16 de 25.1.1993, p. 53. Decisión modificada por la Decisión 94/865/CE (DO L 352 de 31.12.1994, p. 75).

⁷ DO L 177 de 16.7.2003, p. 22.

*Artículo 4**Aprobación de los programas de control y erradicación*

Se aprueban los programas de control y erradicación en los territorios enumerados en el capítulo II del anexo II de la presente Decisión.

*Artículo 5**Garantías adicionales*

1. Los peces vivos, huevos y gametos de acuicultura que se introduzcan en los territorios enumerados en el capítulo II del anexo I o en el capítulo II del anexo II deberán cumplir las garantías, incluidas las de envasado y etiquetado y las correspondientes condiciones adicionales específicas, establecidas en el certificado veterinario cumplimentado de conformidad con el modelo del anexo III y teniendo cuenta las notas explicativas del anexo IV.
2. Los requisitos establecidos en el apartado 1 no se aplicarán cuando se introduzcan huevos en los territorios enumerados en el capítulo II del anexo I o el capítulo II del anexo II para consumo humano.
3. Las garantías adicionales deberán mantenerse cuando se cumplan los requisitos establecidos en el anexo V.

*Artículo 6**Transporte*

Los peces vivos, huevos y gametos de acuicultura que se introduzcan en los territorios enumerados en el capítulo II del anexo I o el capítulo II del anexo II deberán transportarse en condiciones que no alteren su calificación sanitaria ni puedan poner en peligro la calificación sanitaria del lugar de destino.

*Artículo 7**Derogación*

Quedan derogadas las Decisiones 93/44/CE y 2003/513/CE.

*Artículo 8**Revisión*

La Comisión revisará las garantías adicionales establecidas en la presente Decisión a más tardar el 30 de abril de 2007. En la revisión se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en el control y la erradicación de las enfermedades y el desarrollo de medidas de control alternativas, como las vacunaciones.

Artículo 9
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Calificación de indemne****Capítulo I****Requisitos de la calificación de indemne****A. País indemne**

Un Estado miembro se considerará indemne de una enfermedad si no está presente en él ninguna de las especies sensibles a la misma o si cumple las condiciones que se indican en los puntos 1 ó 2.

Un Estado miembro alguna de cuyas cuencas hidrográficas se extienda también en el territorio de otro u otros Estados miembros sólo podrá ser declarado país indemne si todas las cuencas hidrográficas de esas características están declaradas zonas indemnes en todos los Estados miembros en que estén situadas.

1. Un Estado miembro en el que no se haya detectado la enfermedad por lo menos durante 25 años aun dándose condiciones favorables para su manifestación clínica podrá considerarse indemne si:

1.1. Durante al menos los 10 años anteriores se han mantenido ininterrumpidamente las condiciones básicas de seguridad contra enfermedades. Dichas condiciones consistirán, como mínimo, en lo siguiente:

a) La obligación de notificar a la autoridad competente la enfermedad, incluida la sospecha de la misma.

b) Un sistema de detección precoz en el país que garantice el reconocimiento rápido de los síntomas de la enfermedad, los brotes de la misma o los casos de mortalidad inexplicada de animales acuáticos en un establecimiento acuícola o en la naturaleza y la comunicación rápida de la situación a la autoridad competente con objeto de iniciar el estudio diagnóstico a la mayor brevedad, que permita a la autoridad competente llevar a cabo la investigación y la notificación eficaces de la enfermedad y que disponga de laboratorios que puedan diagnosticar y determinar las enfermedades pertinentes y de un sistema de formación de personal veterinario o ictiosanitario especialista en detección y notificación de la aparición inusitada de la enfermedad. El sistema de detección precoz deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

i) conocimiento amplio, por ejemplo entre el personal de los establecimientos acuícolas o participante en el tratamiento, de los síntomas característicos de las enfermedades enumeradas;

ii) profesionales veterinarios o ictiosanitarios especialistas en reconocimiento y notificación de la sospecha de enfermedad;

- iii) capacidad de la autoridad competente para llevar a cabo la investigación rápida y eficaz de la enfermedad;
 - iv) acceso por parte de la autoridad competente a laboratorios con instalaciones de diagnóstico y determinación de las enfermedades, tanto catalogadas como nuevas.
- 1.2. No se tiene conocimiento de infecciones en poblaciones silvestres.
- 1.3. Se aplican al comercio y la importación las condiciones para evitar la introducción de la enfermedad en el Estado miembro.
2. Un Estado miembro en que la última presencia clínica conocida se ha dado durante los últimos 25 años o en el que se desconocía la infección antes de establecerse la vigilancia específica, por ejemplo debido a la ausencia de condiciones favorables a la manifestación clínica, podrá considerarse indemne de la enfermedad si:
- 2.1. Cumple las condiciones básicas de seguridad contra enfermedades enunciadas en el punto 1.1.
 - 2.2. En los establecimientos acuícolas en los que haya cualquier especie sensible se ha ejercido la vigilancia específica durante al menos los dos últimos años sin haberse detectado el agente patógeno. Si en el país existen zonas en que la vigilancia de los establecimientos acuícolas no proporciona suficientes datos epidemiológicos (cuando el número de establecimientos acuícolas es limitado), pero hay poblaciones silvestres de cualquier especie sensible, esas poblaciones deberán incluirse en la vigilancia específica. Los métodos de muestreo y los tamaños de muestra deberán ser como mínimo equivalentes a los establecidos en la Decisión 2001/183/CE de la Comisión o en los capítulos correspondientes del *Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos* y del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE. Los métodos de diagnóstico deberán ser como mínimo equivalentes a los establecidos en los capítulos correspondientes del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE.

B. Zona indemne

Dentro del territorio de un Estado miembro infectado de situación indeterminada respecto a una enfermedad, una zona podrá declararse indemne si ninguna de las especies sensibles está presente en ella o si cumple las condiciones mencionadas en los puntos 1 ó 2.

Las zonas indemnes deberán incluir: una o varias cuencas hidrográficas desde el nacimiento de los ríos hasta el mar, o parte de una cuenca hidrográfica desde el nacimiento de los ríos hasta un obstáculo natural o artificial que impida la migración aguas arriba de peces de las zonas más bajas. La autoridad competente deberá delimitar claramente esas zonas en un mapa del territorio del país en cuestión.

Si una cuenca hidrográfica se extiende en el territorio de varios Estados miembros, sólo podrá declararse zona indemne si las condiciones que se indican a continuación se aplican a todas las partes de la zona. Todos los Estados miembros interesados deberán solicitar la aprobación de la zona.

1. Una zona en la que no se haya detectado la enfermedad por lo menos durante 25 años aun dándose condiciones favorables para su manifestación clínica podrá considerarse indemne si:
 - 1.1. Durante al menos los 10 años anteriores se han mantenido ininterrumpidamente las condiciones básicas de seguridad contra enfermedades. Dichas condiciones consistirán, como mínimo, en lo siguiente:
 - a) La obligación de notificar a la autoridad competente la enfermedad, incluida la sospecha de la misma.
 - b) Un sistema de detección precoz en el país que garantice el reconocimiento rápido de los síntomas de la enfermedad, los brotes de la misma o los casos de mortalidad inexplicada de animales acuáticos en un establecimiento acuícola o en la naturaleza y la comunicación rápida de la situación a la autoridad competente con objeto de iniciar el estudio diagnóstico a la mayor brevedad, que permita a la autoridad competente llevar a cabo la investigación y la notificación eficaces de la enfermedad y que disponga de laboratorios que puedan diagnosticar y determinar las enfermedades pertinentes y de un sistema de formación de personal veterinario o ictiosanitario especialista en detección y notificación de la aparición inusitada de la enfermedad. El sistema de detección precoz deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:
 - i) conocimiento amplio, por ejemplo entre el personal de los establecimientos acuícolas o participante en el tratamiento, de los síntomas característicos de las enfermedades enumeradas;
 - ii) profesionales veterinarios o ictiosanitarios especialistas en reconocimiento y notificación de la sospecha de enfermedad;
 - iii) capacidad de la autoridad competente para llevar a cabo la investigación rápida y eficaz de la enfermedad;
 - iv) acceso por parte de la autoridad competente a laboratorios con instalaciones de diagnóstico y diferenciación de las enfermedades enumeradas y nuevas.
 - 1.2. No se tiene conocimiento de infecciones en poblaciones silvestres.
 - 1.3. Se aplican al comercio y la importación las condiciones para prevenir la introducción de la enfermedad en la zona.

2. Una zona en que la última presencia clínica conocida se ha dado durante los últimos 25 años o en la que se desconocía la infección antes de establecerse la vigilancia específica, por ejemplo debido a la ausencia de condiciones favorables a la manifestación clínica, podrá considerarse indemne de la enfermedad si:
- 2.1. Cumple las condiciones básicas de seguridad contra enfermedades enunciadas en el punto 1.1.
- 2.2. En los establecimientos acuícolas en los que haya cualquier especie sensible se ha ejercido la vigilancia específica durante al menos los dos últimos años sin haberse detectado el agente patógeno. Si la vigilancia de los establecimientos acuícolas no proporciona suficientes datos epidemiológicos (cuando el número de establecimientos acuícolas es limitado), pero hay poblaciones silvestres de cualquier especie sensible, esas poblaciones deberán incluirse en la vigilancia específica. Los métodos de muestreo y los tamaños de muestra deberán ser como mínimo equivalentes a los establecidos en la Decisión 2001/183/CE de la Comisión o en los capítulos correspondientes del *Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos* y del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE. Los métodos de diagnóstico deberán ser como mínimo equivalentes a los establecidos en los capítulos correspondientes del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE.

Capítulo II

Territorios declarados indemnes de determinadas enfermedades enumeradas en la lista III de la columna 1 del anexo A de la Directiva 91/67/CEE del Consejo

Enfermedad	Estado miembro	Territorio o partes de territorio
Viremia primaveral de la carpa (VPC)	Dinamarca	Todo el territorio
	Finlandia	Todo el territorio; la cuenca del río Vuoksi se considerará zona tampón
	Irlanda	Todo el territorio
	Suecia	Todo el territorio
	Reino Unido	Territorios de Irlanda del Norte, isla de Man, Jersey y Guernsey
Renibacteriosis	Irlanda	Todo el territorio
	Reino Unido	Territorios de Irlanda del Norte, isla de Man y Jersey

Necrosis pancreática infecciosa (NPI)	Finlandia	Partes continentales del territorio; las cuencas de los ríos Vuoksi y Kemijoki se considerarán zonas tampón
	Suecia	Todo el territorio
	Reino Unido	Territorio de la isla de Man
Infección de <i>Gyrodactylus salaris</i>	Finlandia	Cuencas del Tenojoki y el Näätamönjoki; las cuencas del Paatsjoki, el Luttojoki y el Utuanjoki se considerarán zonas tampón
	Irlanda	Todo el territorio
	Reino Unido	Territorios de Gran Bretaña, Irlanda del Norte, isla de Man, Jersey y Guernsey

*ANEXO II***Programas de control y erradicación****Capítulo I****Criterios mínimos que deben aplicarse en los programas de control y erradicación de determinadas enfermedades enumeradas en la lista III de la columna 1 del anexo A de la Directiva 91/67/CEE del Consejo****A. Los criterios mínimos que deberá aplicar el Estado miembro en los programas aprobados de control y erradicación serán los siguientes:**

1. La enfermedad, incluida la sospecha de la misma, se notificará obligatoriamente a la autoridad competente.
2. Deberá existir un sistema de detección precoz que garantice el reconocimiento rápido de los síntomas de sospecha de la enfermedad en los animales acuáticos de un establecimiento acuícola o en la naturaleza y la comunicación rápida de la situación a la autoridad competente, con objeto de iniciar el estudio diagnóstico a la mayor brevedad, que permita a la autoridad competente llevar a cabo la investigación y la notificación eficaces de la enfermedad y que disponga de laboratorios que puedan diagnosticar y determinar las enfermedades pertinentes y de un sistema de formación de personal veterinario o ictiosanitario especialista en detección y notificación de la aparición inusitada de la enfermedad. El sistema de detección precoz deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:
 - 2.1. conocimiento amplio, por ejemplo entre el personal de los establecimientos acuícolas o participante en el tratamiento, de los síntomas característicos de las enfermedades enumeradas;
 - 2.2. profesionales veterinarios o ictiosanitarios especialistas en reconocimiento y notificación de la sospecha de enfermedad;
 - 2.3. capacidad de la autoridad competente para llevar a cabo la investigación rápida y eficaz de la enfermedad;
 - 2.4. acceso por parte de la autoridad competente a laboratorios con instalaciones de diagnóstico y diferenciación de la enfermedad en cuestión.
3. Se aplicarán al comercio y la importación las condiciones para evitar la introducción de la enfermedad en el Estado miembro.

4. En los establecimientos acuícolas en los que haya cualquier especie sensible deberá ejercerse la vigilancia específica. Si en el país existen zonas en que la vigilancia de los establecimientos acuícolas no proporciona suficientes datos epidemiológicos (cuando el número de establecimientos acuícolas es limitado), pero hay poblaciones silvestres de cualquier especie sensible, esas poblaciones deberán incluirse en la vigilancia específica. Los métodos de muestreo y los tamaños de muestra deberán ser como mínimo equivalentes a los establecidos en la Decisión 2001/183/CE de la Comisión o en los capítulos correspondientes del *Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos* y del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE. Los métodos de diagnóstico deberán ser como mínimo equivalentes a los establecidos en los capítulos correspondientes del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE.
5. El programa de control y erradicación deberá mantenerse hasta que se cumplan los requisitos enunciados en el anexo I y el Estado miembro o las partes del mismo puedan considerarse indemnes de la enfermedad.
6. Cada año, antes del 1 de mayo, se presentará a la Comisión un informe en el que se indicarán el número de sospechas, el número de confirmaciones, el número de explotaciones y emplazamientos con restricciones, el número de restricciones levantadas y el resultado de la vigilancia del año civil anterior, de acuerdo con la tabla siguiente:

Estado miembro y enfermedad	
Número de sospechas	
Número de confirmaciones	
Número de explotaciones y emplazamientos sujetos a restricciones	
Número de restricciones levantadas	
Número de explotaciones y peces o agrupaciones de peces de las que se han obtenido muestras	
Número de peces o agrupaciones de peces silvestres de las que se han obtenido muestras en las cuencas hidrográficas	
Resultado del muestreo	

B. En caso de sospecha de enfermedad, el servicio oficial del Estado miembro aplicará las siguientes medidas:

1. Se recogerán muestras adecuadas para los exámenes con objeto de determinar la presencia del patógeno en cuestión.
2. En espera del resultado del examen a que se refiere el punto 1, la autoridad competente someterá la explotación a vigilancia oficial, se aplicarán las medidas de control pertinentes y no se extraerá ningún pez de la explotación salvo que lo autorice el servicio oficial.
3. Si el examen a que se refiere el punto 1 demuestra la presencia de un patógeno o de síntomas clínicos, el servicio oficial llevará a cabo una investigación epizootica para determinar los posibles medios de contaminación e investigar si los peces han salido de la explotación durante el periodo anterior a la aparición de la sospecha.
4. Si la investigación epizootica demuestra que la enfermedad se ha introducido en una o varias explotaciones o en aguas no cerradas, se aplicarán en estas zonas las disposiciones del punto 1, y:
 - 4.1. todas las explotaciones situadas en la misma cuenca hidrográfica o zona litoral se someterán a vigilancia oficial,
 - 4.2. no se extraerán peces, huevos ni gametos de las explotaciones sin autorización del servicio oficial.
5. En el caso de cuencas hidrográficas extensas o zonas litorales, el servicio oficial podrá decidir limitar la medida a una zona menos extensa en torno a la explotación supuestamente infectada si considera que esa zona ofrece máximas garantías para evitar la propagación de la enfermedad.

C. En caso de confirmación de la enfermedad, los Estados miembros aplicarán las siguientes medidas:

1. La explotación o el emplazamiento en que se encuentren los peces infectados se someterá inmediatamente a restricciones y no se trasladarán peces vivos a los locales ni se extraerán peces fuera de la explotación salvo que lo autoricen los servicios oficiales del Estado miembro.
2. Las restricciones se mantendrán hasta que se haya erradicado la enfermedad de acuerdo con los requisitos que se indican en los puntos 2.1 ó 2.2.

2.1. Supresión inmediata de todas las poblaciones mediante:

- a) Sacrificio de todos los peces vivos bajo supervisión del servicio oficial o, en el caso de los peces que hayan alcanzado el tamaño comercial y no muestren ningún síntoma clínico de la enfermedad, sacrificio bajo la supervisión del servicio oficial para su comercialización o tratamiento para el consumo humano. En el último caso, el servicio oficial se cerciorará de que los peces se sacrifiquen y destripen inmediatamente y que las operaciones se lleven a cabo en condiciones adecuadas para impedir la propagación del patógeno. El Estado miembro, caso por caso y teniendo en cuenta el riesgo de propagación de la enfermedad a otras explotaciones o a la población silvestre, podrá permitir que los peces que todavía no hayan alcanzado el tamaño comercial se conserven en la explotación hasta que alcancen dicho tamaño.
- b) Reposo, y desinfección en su caso, de la explotación o el emplazamiento durante un periodo adecuado tras la eliminación, con arreglo a la sección 1.7 de la edición más reciente del *Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos* de la OIE.

2.2. Medidas progresivas para eliminar la infección mediante una gestión prudente de las explotaciones o emplazamientos infectados

- a) Retirada y destrucción de los peces muertos y los que presenten síntomas clínicos de la enfermedad y recogida de los que no presenten dichos síntomas, hasta que cada unidad epidemiológica afectada por la enfermedad quede vacía de peces y desinfectada; o bien:
 - b) Retirada y destrucción de los peces muertos y los que presenten síntomas clínicos de la enfermedad en aquellos emplazamientos en que la eliminación o la desinfección puedan resultar imposibles debido a la naturaleza del lugar (por ejemplo un sistema fluvial o un lago de grandes dimensiones).
3. Para facilitar la erradicación rápida de la enfermedad de los locales infectados, la autoridad competente del Estado miembro podrá permitir que los peces que no presenten síntomas clínicos de la enfermedad se transporten – bajo la supervisión de la autoridad competente – a otras explotaciones o zonas del mismo Estado miembro que no tengan la calificación de indemne o un programa aprobado de control y erradicación.
 4. Los peces retirados y eliminados por las medidas indicadas en los puntos 2.1 y 2.2 deberán eliminarse con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002.
 5. Los peces que se utilicen para repoblar serán de procedencia certificada indemne.

6. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para evitar la propagación de la enfermedad a otros peces de acuicultura o poblaciones silvestres.

Capítulo II

Territorios con programas aprobados de control y erradicación de determinadas enfermedades enumeradas en la lista III de la columna 1 del anexo A de la Directiva 91/67/CEE del Consejo

Enfermedad	Estado miembro	Territorio o partes de territorio
Viremia primaveral de la carpa	Reino Unido	Territorios de Gran Bretaña
Renibacteriosis	Finlandia	Partes continentales del territorio
	Suecia	Partes continentales del territorio
	Reino Unido	Territorios de Gran Bretaña

ANEXO III

CERTIFICADO VETERINARIO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ⁽¹⁾[PECES VIVOS] ⁽¹⁾[Y] ⁽¹⁾[HUEVOS] ⁽¹⁾[Y] ⁽¹⁾[GAMETOS] PERTENECIENTES A LAS ESPECIES SENSIBLES A ⁽¹⁾[LA VIREMIA PRIMAVERAL DE LA CARPA] ⁽¹⁾[Y] ⁽¹⁾[LA NECROSIS PANCREÁTICA INFECCIOSA] ⁽¹⁾[Y] ⁽¹⁾[LA RENIBACTERIOSIS] ⁽¹⁾[Y] ⁽¹⁾[GYRODACTYLUS SALARIS], CON VISTAS A SU CRÍA O REPRODUCCIÓN EN TERRITORIOS DECLARADOS INDEMNES POR LA COMUNIDAD O QUE APLIQUEN PROGRAMAS DE CONTROL Y ERRADICACIÓN DE UNA O VARIAS DE DICHAS ENFERMEDADES

Nº de código de referencia

ORIGINAL

1. Lugar de origen del envío		2. Destino del envío		
1.1.	Estado miembro de origen:	2.1.	Estado miembro:	
1.2.	Explotación de origen, nombre:	2.2.	Zona o parte del Estado miembro:	
1.3.	Dirección del emplazamiento de la explotación:	2.3.	Nombre de la explotación de destino:	
⁽²⁾ [1.4.	Lugar de recolección:	2.4.	Dirección del emplazamiento de la explotación:	
1.5.	Nombre, dirección y teléfono del remitente:	⁽³⁾ [2.5.	Lugar de destino:	
	2.6.	Nombre, dirección y teléfono del destinatario:	
	
3. Medio de transporte e identificación del envío⁽⁴⁾				
3.1. Medio de transporte: ⁽¹⁾ [camión] ⁽¹⁾ [vagón de ferrocarril] ⁽¹⁾ [barco] ⁽¹⁾ [avión]				
3.2. ⁽¹⁾ [Número(s) de matrícula] ⁽¹⁾ [nombre del barco] ⁽¹⁾ [número de vuelo]:				
3.3. Datos de identificación del envío:				
4. Descripción del envío				
☐ Ejemplares de cría fecundados		☐ Poblaciones silvestres		
☐ Huevos sin fecundar		☐ Gametos		
		☐ Larvas/alevines		
Especie		Peso total de la remesa ⁽¹⁾ [Número de peces]	Volumen de los ⁽¹⁾ [huevos] ⁽¹⁾ [gametos]	Edad de los animales vivos
Nombre científico	Nombre común			
				☐ >24 meses ☐ 12-24 meses ☐ 0-12 meses ☐ desconocida

5. Certificación sanitaria

El inspector oficial abajo firmante certifica que los ⁽¹⁾[peces vivos] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[huevos] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[gametos] que forman parte del presente envío, que pertenecen a especies sensibles⁽⁵⁾ a ⁽¹⁾[la viremia primaveral de la carpa] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la necrosis pancreática infecciosa] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la renibacteriosis] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[*Gyrodactylus salaris*] a que se refiere el punto 4 del presente certificado cumplen los siguientes requisitos:

5.1

[Proceden del siguiente territorio:....., considerado indemne de ⁽¹⁾[VPC] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[NPI] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[renibacteriosis] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[*G. salaris*] con arreglo al anexo I de la Decisión 2004/xxxx/CE⁽⁶⁾, y en el cual todas las explotaciones en las que se crían especies sensibles⁽⁵⁾ a ⁽¹⁾[la VPC] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la NPI] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la renibacteriosis] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[*G. salaris*] están bajo la supervisión de la autoridad competente, y]

o bien: ⁽¹⁾[proceden de la siguiente explotación:.....⁽⁷⁾, que está bajo la supervisión de la autoridad competente y que, en la época del año en que pueden manifestarse ⁽¹⁾[la VPC] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la NPI] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la renibacteriosis], se han sometido, como mínimo dos años, a inspecciones de la autoridad competente, con un muestreo al menos equivalente al de los programas de muestreo establecidos en la Decisión 2001/183/CE de la Comisión⁽⁸⁾ o los métodos de vigilancia descritos en el capítulo 1.1.4 y los capítulos pertinentes del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE, y a pruebas de laboratorio con arreglo a los correspondientes capítulos de la edición más reciente de dicho *Manual*, habiendo dado todas las pruebas resultados negativos, y]

Nº de código de referencia

ORIGINAL

o bien: ⁽⁹⁾[proceden de la siguiente explotación:.....⁽⁷⁾, que está bajo la supervisión de la autoridad competente y en la cual se han registrado casos de ⁽¹⁾[VPC] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[NPI] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[renibacteriosis] en los dos últimos años, pero se ha eliminado toda la población piscícola y se han desinfectado todos los estanques, depósitos y demás instalaciones bajo la supervisión de la autoridad competente y se ha repoblado con peces cuya procedencia está certificada indemne por la autoridad competente a partir de un muestreo al menos equivalente al de los programas de muestreo establecidos en la Decisión 2001/183/CE de la Comisión⁽⁸⁾, o los métodos de vigilancia descritos en el capítulo 1.1.4 y los capítulos pertinentes del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE, y se han llevado a cabo pruebas de laboratorio con arreglo a los correspondientes capítulos de la edición más reciente de dicho *Manual*, habiendo dado todas las pruebas resultados negativos, y]

o bien: ⁽¹⁰⁾[proceden de la siguiente explotación continental:.....⁽⁷⁾, que, en la época del año en que puede manifestarse *Gyrodactylus salaris*, se ha sometido, como mínimo dos años, a inspecciones de la autoridad competente, con muestras de un tamaño al menos equivalente al de los programas de muestreo establecidos en la Decisión 2001/183/CE de la Comisión⁽⁸⁾ y, tanto el muestreo como las pruebas de laboratorio, se han realizado con arreglo a los correspondientes capítulos de la edición más reciente del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE, habiendo dado todas las pruebas resultados negativos, y la explotación está situada en una parte⁽¹¹⁾ de una cuenca hidrográfica declarada indemne⁽¹²⁾ de *G. salaris* o en una cuenca hidrográfica declarada indemne⁽¹²⁾ de *G. salaris*, y todas las cuencas hidrográficas afluentes al mismo estuario están declaradas indemnes^(12,13) de *G. salaris*, y]

o bien: ⁽¹⁰⁾[proceden de la siguiente explotación litoral:.....⁽⁷⁾, que está bajo la supervisión de la autoridad competente y situada en una zona litoral en la que la salinidad es inferior a 25 partes por mil, y en la cual todas las cuencas hidrográficas que desembocan en el estuario están declaradas indemnes^(12,13) de *G. salaris*, y]

o bien: ⁽¹⁰⁾[proceden de la siguiente explotación litoral:.....⁽⁷⁾, que está bajo la supervisión de la autoridad competente y situada en una zona litoral en la cual la salinidad del agua marina es superior a 25 partes por mil y, durante los 14 últimos días, no se han introducido peces vivos de especies sensibles⁽⁵⁾, y]

o bien: ⁽¹⁴⁾[proceden de la siguiente explotación:.....⁽⁷⁾, que está bajo la supervisión de la autoridad competente y en la que los huevos se han desinfectado de acuerdo con el apéndice 5.2.1 de la sexta edición (2003) del *Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos* de la OIE, garantizándose la eliminación de de los parásitos pertenecientes a la especie *G. salaris*, y]

– en la que ⁽¹⁾[la VPC] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la NPI] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la renibacteriosis] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[*G. salaris*] deben notificarse a la autoridad competente y los servicios oficiales deben investigar inmediatamente las sospechas de infección, y

– en la que todas las introducciones de especies sensibles⁽⁵⁾ a ⁽¹⁾[la VPC] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la NPI] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la renibacteriosis] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[*G. salaris*] proceden de una zona o explotación certificada indemne de ⁽¹⁾[VPC] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[NPI] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[renibacteriosis] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[*G. salaris*], y

– ⁽¹⁵⁾[- en la que los peces no han sido vacunados contra ⁽¹⁾[la NPI] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la renibacteriosis] , y]

5.2. Cumplen los siguientes requisitos:

- desde la fecha en que fueron ⁽¹⁾[recolectados] ⁽¹⁾[capturados], no han estado en contacto con otros animales acuáticos vivos, huevos o gametos de calificación sanitaria inferior,
- no están destinados a ser destruidos o sacrificados con objeto de erradicar alguna de las enfermedades enumeradas en la columna 1 del anexo A de la Directiva 91/67/CEE,
- no proceden de una explotación sujeta a prohibiciones por motivos zoonosarios,
- no presentan síntomas clínicos de enfermedad el día de la carga,
- han sido objeto de una comprobación visual de una parte representativa del envío, seleccionada aleatoriamente, con inclusión de cada parte procedente de un origen diferente, sin que se hayan detectado peces de especies distintas de las especificadas en el punto 4 del presente certificado,
- están colocados [en agua]¹ [sobre hielo]¹ de una calidad tal que no se modifique su calificación sanitaria, y

Nº de código de referencia

ORIGINAL

g) han sido introducidos en ⁽¹⁾[contenedores limpios, estanques y precintados que habían sido desinfectados de antemano con un desinfectante autorizado y que llevan en su exterior una etiqueta legible] ⁽¹⁾[una embarcación vivero en la que tanto el vivero como sus sistemas de conducción y bombeo estaban exentos de peces, limpios y desinfectados de antemano con un desinfectante autorizado y que va acompañada de un manifiesto] con los datos pertinentes¹⁶ señalados en los puntos 1 y 2 del presente certificado y la siguiente indicación:

«⁽¹⁾[Peces vivos] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[huevos] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[gametos] pertenecientes a especies sensibles a ⁽¹⁾[la VPC] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la NPI] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la renibacteriosis] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[*G. salaris*], autorizados para su comercialización en zonas de la Comunidad con calificación oficial o un programa aprobado de control y erradicación de ⁽¹⁾[la viremia primaveral de la carpa] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la necrosis pancreática infecciosa] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la renibacteriosis] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[*Gyrodactylus salaris*]

Hecho en....., a.....

(Lugar) (Fecha)

Sello oficial
(Firma del inspector oficial)

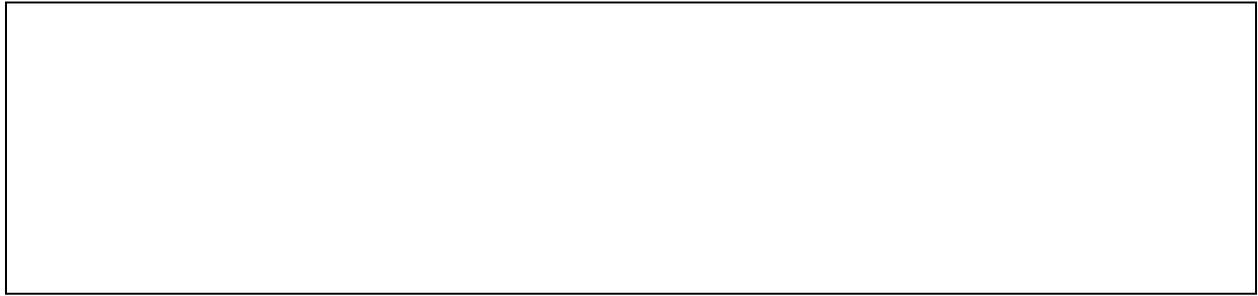
.....
(En mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

Notas

- ⁽¹⁾ Táchese o suprimase lo que no proceda.
- ⁽²⁾ Especifíquese en caso de que no coincida con el lugar de origen.
- ⁽³⁾ Especifíquese en caso de que no coincida con la explotación de destino.
- ⁽⁴⁾ Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del barco. Si se conoce, se indicará el número de vuelo del avión. Cuando el transporte se efectúe en contenedores o cajas, se indicarán en el punto 3.3 su número total y sus números de registro y precinto, si procede.
- ⁽⁵⁾ Especies sensibles conocidas: véase el cuadro siguiente

Enfermedad	Especies sensibles*
Viremia primaveral de la carpa (VPC)	Carpa común (<i>Cyprinus carpio</i>), carpa herbívora (<i>Ctenopharyngodon idellus</i>), carpa plateada (<i>Hypophthalmichthys molitrix</i>), carpa cabezona (<i>Aristichthys nobilis</i>), carpín (<i>Carassius carassius</i>), carpa dorada (<i>Carassius auratus</i>), rutilo (<i>Rutilus rutilus</i>), cacho (<i>Leuciscus idus</i>), tenca (<i>Tinca tinca</i>) y siluro (<i>Silurus glanis</i>)
Necrosis pancreática infecciosa (NPI)	Trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), trucha de arroyo (<i>Salvelinus fontinalis</i>), trucha común (<i>Salmo trutta</i>), salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>), y varias especies de salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus spp.</i>)
Renibacteriosis	Peces pertenecientes a la familia <i>Salmonidae</i>
<i>Gyrodactylus salaris</i>	Salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), trucha alpina (<i>Salvelinus alpinus</i>), trucha de arroyo (<i>S. fontinalis</i>), timalo (<i>Thymallus thymallus</i>), trucha lacustre (<i>Salvelinus namaycush</i>) y trucha común (<i>Salmo trutta</i>). Las demás especies de peces de los emplazamientos en que están presentes las especies mencionadas se considerarán especies sensibles.

- * Y las demás especies que la edición más reciente del *Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos* de la OIE o del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE recojan como sensibles
- ⁽⁶⁾ La presente Decisión (SANCO/xxxx/2004/CE).
- ⁽⁷⁾ Nombre y dirección de la explotación.
- ⁽⁸⁾ En la Decisión 2001/183/CE de la Comisión se establecen el modelo A, de como mínimo cuatro años de ausencia documentada incluidos dos de vigilancia específica activa, y el modelo B, de como mínimo seis años de ausencia documentada incluidos dos de vigilancia específica activa, o los métodos de vigilancia descritos en el capítulo 1.1.4. y los capítulos sobre las correspondientes enfermedades del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE.
- ⁽⁹⁾ Aplicable solamente a las explotaciones en que la investigación epizootica haya demostrado que la enfermedad no se ha propagado a otras explotaciones ni a las zonas silvestres. Táchese o suprimase lo que no proceda.
- ⁽¹⁰⁾ Aplicable sólo a las zonas con garantías adicionales respecto a *Gyrodactylus salaris*. Táchese o suprimase lo que no proceda.



Nº de código de referencia

ORIGINAL

- | | |
|------|--|
| (11) | De conformidad con la letra A de la sección I del anexo B de la Directiva 91/67/CEE, una parte de una cuenca hidrográfica sólo puede declararse indemne de una enfermedad si se trata de la parte alta de la cuenca, desde el nacimiento de los ríos hasta un obstáculo, natural o artificial, que impida las migraciones de peces desde aguas abajo de dicho obstáculo. |
| (12) | La autoridad competente del Estado miembro podrá declarar una cuenca hidrográfica indemne de <i>Gyrodactylus salaris</i> siempre que se cumplan los requisitos indicados en la letra B del capítulo I del anexo I de la presente Decisión (SANCO/2004/xxxx/CE). La declaración se comunicará a la Comisión y los demás Estados miembros y podrá ser inspeccionada previa petición. |
| (13) | Al declarar zonas continentales indemnes de <i>Gyrodactylus salaris</i> se tendrá en cuenta que la enfermedad puede propagarse a través de la migración de peces entre distintas zonas continentales si la salinidad es baja o mediana (inferior a 25 ppm). Por tanto, una zona continental no podrá declararse indemne en caso de haber otra zona continental cuyas aguas desemboquen en la misma zona litoral y que esté infectada o cuya situación se desconozca, a menos que ambas estén separadas por aguas marinas cuya salinidad sea superior a 25 ppm. |
| (14) | Aplicable sólo a las zonas con garantías complementarias en relación con <i>Gyrodactylus salaris</i> y respecto al comercio de huevos. Táchese o suprimase lo que no proceda. |
| (15) | Aplicable sólo a las especies sensibles a la VPC, la NPI o la renibacteriosis introducidas en zonas con garantías adicionales respecto a esas enfermedades. Táchese o suprimase lo que no proceda. |
| (16) | Estado miembro y zona (si procede) de origen y de destino; nombre y número de teléfono del remitente y del destinatario. |

ANEXO IV*Notas explicativas sobre el documento de transporte y el etiquetado*

<p>a) Los documentos de transporte serán expedidos por las autoridades competentes del Estado miembro de origen, a partir del modelo que figura en el anexo I de la presente Decisión, atendiendo a las especies que componen la remesa y a la calificación del lugar de destino.</p> <p>b) El original de cada documento de transporte constará de una sola hoja impresa por las dos caras o, cuando se requiera más de una hoja, estará constituido de tal modo que todas las hojas formen un conjunto integral e indivisible.</p> <p>En la parte superior derecha de cada página se indicará la palabra «ORIGINAL» y un número de código específico asignado por la autoridad competente. Todas las páginas del documento de transporte irán numeradas del siguiente modo: <i>(número de página)</i> de <i>(número total de páginas)</i>.</p> <p>c) El original del documento de transporte y las etiquetas mencionadas en el modelo de documento de transporte estarán redactados en una lengua oficial, como mínimo, del Estado miembro de destino. No obstante, los Estados miembros podrán autorizar el uso de otras lenguas, en su caso, acompañadas de una traducción oficial.</p> <p>d) El original del documento de transporte deberá cumplimentarse en la fecha de carga de la remesa e irá estampado con un sello oficial y firmado por un inspector oficial designado por la autoridad competente. En este proceso, la autoridad competente del Estado miembro de origen se asegurará de que se apliquen principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo.</p> <p>El color de la tinta del sello, salvo que esté troquelado, y el de la firma serán diferentes al de la impresión.</p>	<p>(e) Si, a efectos de la identificación de los elementos que componen la remesa, se adjuntan al documento de transporte hojas adicionales, éstas se considerarán parte integrante del original y cada página irá sellada y firmada por el inspector oficial responsable de la certificación.</p> <p>f) La remesa irá acompañada del original del documento de transporte hasta que llegue al lugar de destino.</p> <p>g) El documento de transporte tendrá un periodo de validez de 10 días a partir de la fecha de emisión. En caso de transporte por vía marítima, el plazo de validez se prorrogará por el tiempo de la travesía.</p> <p>h) Los animales acuáticos o sus huevos y gametos no se transportarán conjuntamente con otros animales acuáticos, o con los huevos y gametos de otros animales acuáticos, de calificación sanitaria inferior. Por otra parte, no deberán transportarse en condiciones tales que puedan alterar su calificación sanitaria o poner en peligro la calificación sanitaria del lugar de destino.</p>
--	--

ANEXO V

Criterios mínimos que deberán aplicarse para mantener garantías adicionales respecto a determinadas enfermedades mencionadas en la lista III de la columna 1 del anexo A de la Directiva 91/67/CEE del Consejo, con arreglo a los artículos 12 y 13 de dicha Directiva

A. Para mantener las garantías adicionales concedidas, los Estados miembros deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. La enfermedad, incluida la sospecha de la misma, se notificará obligatoriamente a la autoridad competente.
2. Todas las explotaciones en las que haya especies sensibles a la enfermedad y a las cuales el Estado miembro les haya concedido la calificación de indemne, deberán estar bajo la supervisión de la autoridad competente.
3. Deberá existir un sistema de detección precoz que garantice el reconocimiento rápido de los síntomas de sospecha de la enfermedad en los animales acuáticos de un establecimiento acuícola o en la naturaleza y la comunicación rápida de la situación a la autoridad competente, con objeto de iniciar el estudio diagnóstico a la mayor brevedad, que permita a la autoridad competente llevar a cabo la investigación y la notificación eficaces de la enfermedad y que disponga de laboratorios que puedan diagnosticar y determinar las enfermedades pertinentes y de un sistema de formación de personal veterinario o ictiosanitario especialista en detección y notificación de la aparición inusitada de la enfermedad. El sistema de detección precoz deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:
 - 3.1. conocimiento amplio, por ejemplo entre el personal de los establecimientos acuícolas o participante en el tratamiento, de los síntomas característicos de las enfermedades enumeradas;
 - 3.2. profesionales veterinarios o ictiosanitarios especialistas en reconocimiento y notificación de la sospecha de enfermedad;
 - 3.3. capacidad de la autoridad competente para llevar a cabo la investigación rápida y eficaz de la enfermedad;
 - 3.4. acceso por parte de la autoridad competente a laboratorios con instalaciones de diagnóstico y diferenciación de la enfermedad en cuestión.
4. Deberán haberse establecido condiciones para el comercio, las importaciones y la gestión de las poblaciones de peces silvestres de especies sensibles, con el fin de evitar la introducción de la enfermedad en cuestión en el Estado miembro o las partes del mismo reguladas por la presente Decisión. Los peces procedentes de zonas litorales no se introducirán en zonas continentales a menos que lo autorice la autoridad competente del Estado miembro de destino.

5. En los Estados miembros en los que sólo esté declarada indemne, con arreglo al capítulo II del anexo I, una parte de su territorio (no todo el territorio), se mantendrá, en las zonas declaradas indemnes, la vigilancia específica de conformidad con lo dispuesto en el punto 4 del capítulo I del anexo II.
6. Los peces vivos, huevos y gametos de acuicultura que se introduzcan en los territorios enumerados en el capítulo II del anexo I o el capítulo II del anexo II deberán transportarse en condiciones que no alteren su calificación sanitaria ni puedan poner en peligro la calificación sanitaria del lugar de destino. El transporte se efectuará en agua considerada indemne de la enfermedad en cuestión, procedente de la fuente de suministro de agua de la explotación o el emplazamiento de origen, y sólo se cambiará durante el transporte en lugares autorizados por la autoridad competente del Estado miembro de destino, en su caso en colaboración con la autoridad competente del Estado miembro de origen.
7. No se efectuarán vacunaciones contra la enfermedad en cuestión.
8. Cada año, antes del 1 de mayo, se presentará a la Comisión un informe en el que se indicarán el número de sospechas, el número de confirmaciones, el número de explotaciones y emplazamientos con restricciones, el número de restricciones levantadas y el resultado de la vigilancia del año civil anterior, de acuerdo con la tabla siguiente:

Estado miembro y enfermedad	
Número de sospechas	
Número de sospechas	
Número de explotaciones y emplazamientos sujetos a restricciones	
Número de restricciones levantadas	
Número de explotaciones y peces o agrupaciones de peces de las que se han obtenido muestras	
Número de peces o agrupaciones de peces silvestres de las que se han obtenido muestras en las cuencas hidrográficas	
Resultado del muestreo	

B. En caso de sospecha de enfermedad, el servicio oficial del Estado miembro aplicará las siguientes medidas:

1. Se recogerán muestras adecuadas para los exámenes con objeto de determinar la presencia del patógeno en cuestión.
2. En espera del resultado del examen a que se refiere el punto 1, la autoridad competente someterá la explotación a vigilancia oficial, se aplicarán las medidas de control pertinentes y no se extraerá ningún pez de la explotación salvo que lo autorice el servicio oficial.
3. Si el examen a que se refiere el punto 1 demuestra la presencia de un patógeno o de síntomas clínicos, el servicio oficial llevará a cabo una investigación epizootica para determinar los posibles medios de contaminación e investigar si los peces han salido de la explotación durante el periodo anterior a la aparición de la sospecha.
4. Si la investigación epizootica demuestra que la enfermedad se ha introducido en una o varias explotaciones o en aguas no cerradas, se aplicarán en estas zonas las disposiciones del punto 1, y:
 - 4.1. todas las explotaciones situadas en la misma cuenca hidrográfica o zona litoral se someterán a vigilancia oficial,
 - 4.2. no se extraerán peces, huevos ni gametos de las explotaciones sin autorización del servicio oficial.
5. En el caso de cuencas hidrográficas extensas o zonas litorales, el servicio oficial podrá decidir limitar la medida a una zona menos extensa en torno a la explotación supuestamente infectada si considera que esa zona ofrece máximas garantías para evitar la propagación de la enfermedad.

C. En caso de confirmación de la enfermedad, los Estados miembros aplicarán las siguientes medidas:

1. La explotación o el emplazamiento en que se encuentren los peces infectados se someterá inmediatamente a restricciones y no se trasladarán peces vivos a los locales ni se extraerán peces fuera de la explotación salvo que lo autoricen los servicios oficiales del Estado miembro.
2. Las restricciones se mantendrán hasta que se haya erradicado la enfermedad de acuerdo con los requisitos que se indican en los puntos 2.1 ó 2.2.

2.1. Eliminación inmediata de toda la población de una explotación, mediante:

- a) Sacrificio de todos los peces vivos bajo supervisión del servicio oficial o, en el caso de los peces que hayan alcanzado el tamaño comercial y no muestren ningún síntoma clínico de la enfermedad, sacrificio bajo la supervisión del servicio oficial para su comercialización o tratamiento para el consumo humano. En el último caso, el servicio oficial se cerciorará de que los peces se sacrifiquen y destripen inmediatamente y que las operaciones se lleven a cabo en condiciones adecuadas para impedir la propagación del patógeno. El Estado miembro, caso por caso y teniendo en cuenta el riesgo de propagación de la enfermedad a otras explotaciones o a la población silvestre, podrá permitir que los peces que todavía no hayan alcanzado el tamaño comercial se conserven en la explotación hasta que alcancen dicho tamaño.
- b) Reposo, y desinfección en su caso, de la explotación o del emplazamiento durante un periodo adecuado tras la eliminación, teniendo en cuenta la sección 1.7 de la edición más reciente del *Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos* de la OIE.

2.2. Medidas progresivas para eliminar la infección mediante una gestión prudente de las explotaciones o aguas infectadas

- a) Retirada y destrucción de los peces muertos y los que presenten síntomas clínicos de la enfermedad y recogida de los que no presenten dichos síntomas, hasta que cada unidad epidemiológica afectada por la enfermedad quede vacía de peces y desinfectada; o bien:
 - b) Retirada y destrucción de los peces muertos y los que presenten síntomas clínicos de la enfermedad en aquellos emplazamientos en que la eliminación o la desinfección puedan resultar imposibles debido a la naturaleza del lugar (por ejemplo un sistema fluvial o un lago de grandes dimensiones).
3. Para facilitar la erradicación rápida de la enfermedad de los locales infectados, la autoridad competente del Estado miembro podrá permitir que los peces que no presenten síntomas clínicos de la enfermedad se transporten – bajo la supervisión de la autoridad competente – a otras explotaciones o zonas del mismo Estado miembro que no tengan la calificación de indemne o un programa aprobado de control y erradicación.
 4. Los peces retirados y eliminados por las medidas indicadas en los puntos 2.1 y 2.2 deberán eliminarse con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002.
 5. Los peces que se utilicen para repoblar serán de procedencia certificada indemne.

6. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para evitar la propagación de la enfermedad a otros peces de acuicultura o poblaciones silvestres.
7. Cuando el Estado miembro haya erradicado la enfermedad de una explotación continental con arreglo al punto C.2.1 del presente anexo y la investigación epizootica a que se refiere el punto B 3 del mismo indique que la enfermedad no se ha propagado a otras explotaciones ni a las zonas silvestres, se le volverá a otorgar sin demora la calificación de indemne. En caso contrario, la calificación de indemne sólo podrá recuperarse si se cumplen los requisitos del anexo I.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004**

que modifica los anexos I, II y III de la Decisión 2003/858/CE por la que se establecen las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría, así como de peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos destinados al consumo humano

[notificada con el número C(2004) 1680]

(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2004/454/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura⁸, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 20 y el apartado 2 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2003/858/CE de la Comisión⁹ establece las condiciones veterinarias específicas y los modelos de certificados aplicables a los terceros países o partes de los mismos a partir de los cuales los Estados miembros están autorizados a importar peces vivos y sus huevos y gametos, destinados a la cría, y peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos destinados al consumo humano.
- (2) Mediante la Decisión 2004/.../CE de la Comisión, de dd/mm/aa, [por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 91/67/CEE en lo que respecta a las medidas contra determinadas enfermedades de los animales de acuicultura]¹⁰, se han concedido a Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Suecia y el Reino Unido garantías adicionales respecto a determinadas enfermedades mencionadas en la lista III de la columna 1 del anexo A de la Directiva 91/67/CEE.
- (3) Dichas garantías han de aplicarse también a los peces vivos importados de terceros países. Los anexos I, II y III de la Decisión 2003/858/CE deben tener en cuenta esas garantías adicionales y han de ser modificados en consonancia.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁸ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁹ DO L 324 de 11.12.2003, p. 37.

¹⁰ DO L (SANCO/10022/2004-Rev. 4).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2003/858/CE quedará modificada como sigue:

1. El anexo I se sustituirá por el texto del anexo I de la presente Decisión.
2. El anexo II se sustituirá por el texto del anexo II de la presente Decisión.
3. El anexo III se sustituirá por el texto del anexo III de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

Territorios a partir de los cuales está autorizada la importación en la Comunidad Europea (CE) de determinadas especies de peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría

País		Territorio		Requisitos específicos ¹						Comentarios ²
Código ISO	Nombre	Código	Descripción	SHV	NHI	VPC	Renibacteriosis	NPI	<i>G. salaris</i>	
AL	Albania									
AU	Australia									
BG	Bulgaria									
BR	Brasil									Sólo carpas
CA	Canadá									
CG	Congo									Sólo carpas
CL	Chile									
CN	República Popular China									Sólo carpas
CO	Colombia									Sólo carpas
HR	Croacia									
ID	Indonesia									
IL	Israel									
JM	Jamaica									Sólo carpas
JP	Japón									Sólo carpas
LK	Sri Lanka									Sólo carpas

¹ Inscríbase «Sí» o «No», según corresponda, si la explotación designada o la zona litoral o continental está aprobada por la autoridad central competente del país exportador como territorio que cumple los requisitos veterinarios específicos, incluida la política de no vacunación, para la introducción en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea que tengan, de forma aprobada por la Comunidad, un programa o una calificación en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) o la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) o garantías adicionales respecto a la viremia primaveral de la carpa (VPC), la renibacteriosis, la necrosis pancreática infecciosa (NPI) o *Gyrodactylus salaris* (*G. salaris*).

² No hay ninguna limitación si la casilla está vacía. Si un país o territorio puede exportar sólo algunas especies, huevos o gametos, en esta columna deberá indicarse la especie o inscribirse un comentario, por ejemplo, «sólo huevos».

MK ³	Antigua República Yugoslava de Macedonia									Sólo carpas
MY	Malasia (Peninsular, sólo Malasia Occidental)									Sólo carpas
NZ	Nueva Zelanda									
RU	Federación de Rusia									
SG	Singapur									Sólo carpas
TH	Tailandia									Sólo carpas
TR	Turquía									
TW	Taiwán									Sólo carpas
US	Estados Unidos									
ZA	Sudáfrica									

»

³ Código provisional que no afecta a la denominación definitiva del país tras la conclusión de las negociaciones actualmente en curso en las Naciones Unidas.

ANEXO II

«ANEXO II

CERTIFICADO VETERINARIO PARA LA IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD EUROPEA (CE) DE ⁽¹⁾[PECES VIVOS Y SUS HUEVOS Y GAMETOS DESTINADOS A LA CRÍA] ⁽¹⁾[PECES VIVOS PROCEDENTES DE LA ACUICULTURA CON FINES DE ⁽¹⁾[CONSUMO HUMANO] ⁽¹⁾[REPOBLACIÓN DE PESQUERÍAS DE SUELTA Y CAPTURA]]

Nota para el importador: el presente certificado tiene finalidad exclusivamente veterinaria y su original debe acompañar al envío hasta su llegada al puesto de inspección fronterizo.

Nº de código de referencia

ORIGINAL

1. País exportador y autoridades correspondientes 1.1. País exportador: 1.2. Autoridad competente: 1.3. Autoridad expedidora competente:		3. Destino del envío 3.1. Estado miembro: ⁽¹⁾ [3.2. Zona o parte ⁽³⁾ del Estado miembro:] ⁽¹⁾ [3.3. Explotación, nombre:] 3.4. Dirección: 3.5. Nombre, dirección y teléfono del destinatario:		
2. Lugar de origen del envío 2.1. Código del territorio de origen ⁽²⁾ : ⁽¹⁾ [2.2. Explotación de origen, nombre:] ⁽¹⁾ [2.3. Dirección o emplazamiento de la explotación:] 2.4. Nombre, dirección y teléfono del remitente:		4. Medio de transporte e identificación del envío⁽⁴⁾ 4.1. Medio de transporte: ⁽¹⁾ [Camión] ⁽¹⁾ [vagón de ferrocarril] ⁽¹⁾ [barco] ⁽¹⁾ [avión] 4.2. ⁽¹⁾ [Número(s) de matrícula] ⁽¹⁾ [nombre del barco] ⁽¹⁾ [número de vuelo]: 4.3. Datos de identificación del envío:		
5. Descripción del envío <input type="checkbox"/> Ejemplares de cría <input type="checkbox"/> Ejemplares silvestres <input type="checkbox"/> Peces vivos <input type="checkbox"/> Gametos <input type="checkbox"/> Huevos fecundados <input type="checkbox"/> Huevos sin fecundar <input type="checkbox"/> Larvas/alevines				
Especie o especies de peces		Peso total de peces (kg) ⁽¹⁾ [Número de peces]	⁽¹⁾ [Volumen de huevos]	Edad de los peces vivos
Nombre científico	Nombre común		⁽¹⁾ [Volumen de gametos]	
				<input type="checkbox"/> >24 meses <input type="checkbox"/> 12-24 meses <input type="checkbox"/> 0-11 meses <input type="checkbox"/> desconocida

Nº de código de referencia ORIGINAL

6. Certificado veterinario para la importación de ⁽¹⁾[peces vivos] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[huevos] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[gametos] destinados a la cría] ⁽¹⁾[peces vivos procedentes de la acuicultura con fines de ⁽¹⁾[consumo humano] ⁽¹⁾[cría o repoblación de pesquerías de suelta y captura]]

El inspector oficial abajo firmante certifica que los ⁽¹⁾[peces vivos] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[huevos] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[gametos] descritos en el punto 5 del presente certificado cumplen los requisitos siguientes:

6.1. *bien:*

⁽¹⁾[son originarios del territorio⁽²⁾ con el código:....., ⁽²⁾ en el que todas las explotaciones donde se cuiden o mantengan peces vivos, huevos o gametos, de cualquier especie considerada sensible a las siguientes enfermedades: anemia infecciosa del salmón (AIS), necrosis hematopoyética epizoótica (NHE), septicemia hemorrágica viral (SHV) y necrosis hematopoyética infecciosa (NHI):

- están registradas oficialmente por la autoridad competente,
- llevan y actualizan un registro de los peces vivos, huevos y gametos introducidos en la explotación y extraídos de ella, con toda la información relativa a su entrega y expedición, su número o peso, su talla, su origen, sus proveedores y la mortalidad comprobada⁽⁶⁾,
- tienen que notificar a las autoridades competentes lo antes posible toda sospecha de las siguientes enfermedades: AIS, NHE, SHV y NHI, así como todo signo clínico que haga sospechar la presencia de una enfermedad que pueda afectar de forma importante a la población de peces,
- están sujetas a las disposiciones pertinentes de lucha contra las enfermedades en la medida necesaria y al menos equivalentes a las exigidas en virtud de las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE del Consejo, incluida la prohibición de vacunar contra la AIS, y, en relación con el muestreo y las pruebas, también las Decisiones 2001/183/CE y 2003/466/CE; en los casos en que la legislación comunitaria no haya establecido métodos de muestreo y prueba, aplican los métodos establecidos en los capítulos pertinentes de la cuarta edición (2003) del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE⁽⁷⁾,
- durante los seis meses anteriores al envío no se ha padecido en ellas enfermedad alguna que afecte de forma importante a la población ni, durante los dos años anteriores, la AIS ni la NHE,
- se han abstenido, durante los dos años anteriores al envío, de introducir peces vivos, huevos o gametos con una calificación sanitaria inferior,
- en la fecha de la carga, no presentan signos clínicos patológicos ni sospecha de presencia de las siguientes enfermedades: AIS, NHE, SHV y NHI,]

o bien:

- ⁽¹⁾[son originarios del territorio⁽²⁾ con el código:....., ⁽²⁾ y que:
- es una explotación designada o una explotación que no está unida a aguas litorales o de estuario y que no contiene peces de las especies consideradas sensibles⁽⁵⁾ a las siguientes enfermedades: anemia infecciosa del salmón (AIS), necrosis hematopoyética epizoótica (NHE), septicemia hemorrágica viral (SHV) y necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)
- llevan y actualizan un registro de los peces vivos, huevos y gametos introducidos en la explotación y extraídos de ella, con toda la información relativa a su entrega y expedición, su número o peso, su talla, su origen, sus proveedores y la mortalidad comprobada⁽⁶⁾]

6.2.

- Desde el momento de la recolección, no han estado en contacto con otros peces vivos, huevos o gametos de una calificación sanitaria inferior a la indicada en el punto 6.1 del presente certificado,
 - no están destinados a su destrucción ni sacrificio para la erradicación de ninguna de las enfermedades siguientes: AIS, SHV, NHI, NHE, viremia primaveral de la carpa (VPC), necrosis pancreática infecciosa (NPI), renibacteriosis (*Renibacterium salmoninarum*), furunculosis (*Aeromonas salmonicida*), enfermedad de la boca roja (EBR, *Yersinia ruckeri*), *Gyrodactylus salaris*, o debido a una enfermedad clínica causada por otro patógeno,
 - no son objeto de ninguna prohibición por motivos veterinarios,
 - han sido inspeccionados el día de la carga sin que presentaran signos clínicos de enfermedad,
 - ⁽⁸⁾[han sido objeto de una comprobación visual de una parte representativa del envío, seleccionada aleatoriamente, con inclusión de cada parte procedente de un origen diferente, sin que se hayan detectado peces de especies distintas de las especificadas en el punto 5 del presente certificado], y
 - ⁽⁹⁾ [se han desinfectado de acuerdo con el apéndice 5.2.1 de la sexta edición (2003) del *Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos* de la OIE⁽⁷⁾;

⁽¹⁰⁾[7. Requisitos veterinarios específicos en relación con SHV, NHI, VPC, NPI, renibacteriosis y *Gyrodactylus salaris*

⁽¹¹⁾[7.1. El inspector oficial abajo firmante certifica que los ⁽¹⁾[peces vivos] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[huevos] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[gametos], descritos en el punto 5 del presente certificado proceden de un territorio⁽²⁾ que, además de ofrecer las garantías indicadas en el punto 6 del presente certificado, está aprobado por la autoridad competente con una calificación sanitaria equivalente a las explotaciones y zonas de la Comunidad que tienen una calificación de aprobada en relación con ⁽¹⁾[la SHV] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la NHI], ya que:

bien

– ⁽¹⁾[⁽¹⁾proceden de una zona litoral en la que todas las explotaciones están bajo la supervisión de la autoridad competente, y los peces]

o bien ⁽¹⁾[proceden de una zona continental en la que todas las explotaciones están bajo la supervisión de la autoridad competente, y los peces]

o bien ⁽¹⁾[proceden de una explotación designada que está bajo la supervisión de la autoridad competente, en la que el agua se suministra mediante un sistema que garantiza la completa inactivación de ⁽¹⁾[la SHV] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la NHI] y los peces]

o bien ⁽¹⁾[proceden de una zona litoral en la que no hay ninguna explotación y los peces silvestres]

o bien ⁽¹⁾[proceden de una zona continental en la que no hay ninguna explotación y los peces silvestres]

– están sujetos a inspecciones sanitarias, efectuadas a intervalos adaptados al desarrollo de ⁽¹⁾[la SHV] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la NHI] y se toman y examinan muestras para estudiar la presencia de los patógenos responsables, con resultado negativo, por un laboratorio autorizado oficialmente y los métodos de muestreo y prueba son al menos equivalentes a los establecidos en las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE y en la Decisión 2001/183/CE, habiéndose aplicado el siguiente régimen de vigilancia:

⁽¹²⁾[«Modelo A de la CE» - al menos cuatro años de ausencia documentada, con un programa de vigilancia de dos años] ⁽¹²⁾[«Modelo B de la CE» - al menos seis años de ausencia documentada, con un programa de vigilancia de dos años con una muestra de tamaño reducido]

⁽¹³⁾[«Disposiciones especiales de la CE» - nuevas explotaciones] ⁽¹³⁾[«Disposiciones especiales de la CE»- explotaciones que reanudan sus actividades] ⁽¹⁾[«OIE» - métodos descritos en los capítulos I.1.4 (Información general) y ⁽¹⁾[2.1.5. (SHV)] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[2.1.2. (NHI)] de la cuarta edición (2003) del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos de la OIE*⁽⁷⁾]

– desde hace al menos 2 años, no presentan signos clínicos ni de otro tipo de ⁽¹⁾[SHV] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[NHI]

– proceden de un territorio⁽²⁾ en el que se toman todas las medidas necesarias⁽¹⁴⁾ para evitar la introducción de enfermedades.]

o bien:

–⁽¹⁾[proceden de una explotación que no está unida a aguas litorales o de estuario y que no contiene peces de las especies consideradas sensibles⁽⁵⁾ a ⁽¹⁾[la SHV] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la NHI].]

⁽¹⁵⁾[7.2. El inspector oficial abajo firmante certifica que los ⁽¹⁾[peces vivos] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[huevos] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[gametos], descritos en el punto 5 del presente certificado, que se consideran sensibles⁽⁵⁾ a ⁽¹⁾[la viremia primaveral de la carpa] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la necrosis pancreática infecciosa] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la renibacteriosis], proceden de un territorio⁽²⁾:

- en el que ⁽¹⁾[la VPC] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la NPI] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la renibacteriosis] deben notificarse a la autoridad competente y los servicios oficiales deben investigar inmediatamente las sospechas de infección,

- en el que todas las introducciones de especies sensibles a⁽⁷⁾ ⁽¹⁾[la VPC] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la NPI] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la renibacteriosis] proceden de una zona o explotación que tienen la misma calificación sanitaria respecto a ⁽¹⁾[la VPC] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la NPI] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la renibacteriosis],

⁽¹⁶⁾[- en el que los peces no han sido vacunados contra ⁽¹⁾[la VPC] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la NPI] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la renibacteriosis],]

- en el que todas las explotaciones que crían especies sensibles⁽⁵⁾ a ⁽¹⁾[la VPC] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la NPI] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la renibacteriosis] están bajo la supervisión de la autoridad competente;

- en el que se toman todas las medidas necesarias⁽¹⁴⁾ para evitar la introducción de enfermedades,

- que, además de ofrecer las garantías indicadas en el punto 6 del presente certificado, está aprobado por la autoridad competente con una calificación sanitaria equivalente a las zonas de la Comunidad que ofrecen garantías adicionales en relación con ⁽¹⁾[la VPC] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la NPI] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la renibacteriosis] ya que:

o bien ⁽¹⁾[proceden del siguiente territorio⁽²⁾:....., que está considerado indemne de ⁽¹⁾[VPC] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[NPI] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[renibacteriosis] con arreglo al anexo I de la Decisión 2003/858/CE.]

o bien ⁽¹⁾[proceden de la siguiente explotación:....., que, en la época del año en que pueden manifestarse ⁽¹⁾[la VPC] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la NPI] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la renibacteriosis], se han sometido, como mínimo dos años, a inspecciones de las autoridades competentes, con un muestreo al menos equivalente al de los programas de muestreo establecidos en la Decisión 2001/183/CE de la Comisión⁽¹²⁾ o los métodos de vigilancia descritos en el capítulo 1.1.4 y los capítulos pertinentes del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos de la OIE*⁽⁷⁾, y a pruebas de laboratorio con arreglo a los capítulos pertinentes de la edición más reciente de dicho *Manual*, habiendo dado todas las pruebas resultados negativos.]

o bien ⁽¹⁷⁾[proceden de la siguiente explotación continental:....., en la que, durante los dos años anteriores, se han registrado casos de ⁽¹⁾[VPC] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[NPI] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[renibacteriosis], pero en la cual se ha eliminado toda la población piscícola y se han desinfectado todos los estanques, depósitos y demás instalaciones bajo la supervisión de la autoridad competente y se ha repoblado con peces cuya procedencia está certificada indemne por la autoridad competente a partir de un muestreo al menos equivalente al de los programas de muestreo establecidos en la Decisión 2001/183/CE de la Comisión^(12,13) o los métodos de vigilancia descritos en el capítulo 1.1.4 y los capítulos pertinentes del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE⁽⁷⁾, y se han sometido a pruebas de laboratorio con arreglo a los capítulos pertinentes de la edición más reciente de dicho *Manual*, habiendo dado todas las pruebas resultados negativos.]

⁽¹⁸⁾[7.3. El inspector oficial abajo firmante certifica que los ⁽¹⁾[peces vivos] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[huevos] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[gametos] descritos en el punto 5 del presente certificado, que se consideran sensibles⁽⁵⁾ a *Gyrodactylus salaris*, proceden de un territorio⁽²⁾:

- en el que *G. salaris* debe notificarse a la autoridad competente y los servicios oficiales deben investigar inmediatamente las sospechas de infección,
- en el que cualquier introducción de especies sensibles⁽⁵⁾ a *G. salaris* procede de una zona o explotación declarada indemne de *G. salaris*,
- en el que todas las explotaciones en las que se crían especies sensibles⁽⁵⁾ a *G. salaris* están bajo la supervisión de la autoridad competente,
- en el que se toman todas las medidas necesarias⁽¹⁴⁾ para evitar la introducción de enfermedades,
- que, además de ofrecer las garantías indicadas en el punto 6 del presente certificado, está aprobado por la autoridad competente con una calificación sanitaria equivalente a las zonas de la Comunidad que ofrecen garantías adicionales en relación con *Gyrodactylus salaris* ya que:

o bien ⁽¹⁾[proceden del siguiente territorio ⁽²⁾:....., que está considerado indemne de *Gyrodactylus salaris* con arreglo al anexo I de la Decisión 2003/858/CE.]

o bien ⁽¹⁾[proceden de la siguiente explotación continental:....., que, en la época del año en que puede manifestarse *Gyrodactylus salaris*, se ha sometido, como mínimo dos años, a inspecciones de las autoridades competentes, con muestras de un tamaño al menos equivalente al de los programas de muestreo establecidos en la Decisión 2001/183/CE de la Comisión⁽¹²⁾ y, tanto el muestreo como las pruebas de laboratorio se han realizado con arreglo a los capítulos pertinentes de la edición más reciente del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE⁽⁷⁾, habiendo dado todas las pruebas resultados negativos; y la explotación está situada en una parte⁽¹⁹⁾ de una cuenca hidrográfica declarada indemne⁽²⁰⁾ de *Gyrodactylus salaris* o en una cuenca hidrográfica declarada indemne⁽²⁰⁾ de *G. salaris* y todas las demás cuencas hidrográficas que vierten en el mismo estuario se han declarado indemnes^(20, 21) de *G. salaris*, y]

o bien ⁽¹⁾[proceden de la siguiente explotación litoral:....., que está situada en una zona litoral con una salinidad inferior a 25 partes por mil y en la que todas las cuencas hidrográficas que vierten en el estuario se han declarado indemnes^(20, 21) de *G. salaris*, y.]

o bien ⁽¹⁾[proceden de la siguiente explotación litoral:....., que está situada en una zona litoral con una salinidad superior a 25 partes por mil y en la que, durante los 14 días anteriores, no se han introducido peces vivos de especies sensibles⁽⁵⁾, y.]

o bien ⁽⁹⁾[proceden de la siguiente explotación:....., en la que los huevos se han desinfectado de acuerdo con el apéndice 5.2.1 de la sexta edición (2003) del *Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos* de la OIE, garantizándose la eliminación de *G. salaris*.]]

8. Requisitos de transporte

Además:

- están puestos en condiciones que no modifican su calificación sanitaria, y
- se han colocado en ⁽¹⁾[recipientes estancos precintados, previamente lavados y desinfectados con un desinfectante autorizado, y que llevan en el exterior una etiqueta legible] ⁽¹⁾[una embarcación vivero en la que tanto el vivero como sus sistemas de conducción y bombeo estaban exentos de peces, habían sido limpiados y desinfectados con un desinfectante autorizado y habían sido inspeccionados antes de la carga, y que va acompañada de un manifiesto] con la información pertinente⁽²²⁾ contemplada en los puntos 1, 2 y 3 del presente certificado y con la siguiente declaración:

o bien:

[«⁽¹⁾[Peces vivos] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[huevos] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[gametos] certificados para cría en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea excepto aquellas que tengan una calificación o un programa aprobados por la Comunidad o apliquen garantías adicionales en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la viremia primaveral de la carpa (VPC), la necrosis pancreática infecciosa (NPI), la

renibacteriosis y *Gyrodactylus salaris*.»]

Nº de código de referencia

ORIGINAL

o bien:

[«Peces vivos procedentes de la acuicultura certificados con fines de repoblación de pesquerías de suelta y captura en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea excepto aquellas que tengan una calificación o un programa aprobados por la Comunidad o apliquen garantías adicionales o medidas de protección en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la viremia primaveral de la carpa (VPC), la necrosis pancreática infecciosa (NPI), la renibacteriosis y *Gyrodactylus salaris*.»]

o bien:

[«⁽¹⁾[Peces vivos] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[huevos] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[gametos] certificados para cría en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea incluidas aquellas que tengan una calificación o un programa aprobados por la Comunidad o apliquen garantías adicionales o medidas de protección en relación con ⁽¹⁾[la septicemia hemorrágica viral (SHV)] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la viremia primaveral de la carpa (VPC)] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la necrosis pancreática infecciosa (NPI)] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la renibacteriosis] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[*Gyrodactylus salaris*].»]

o bien:

[«Peces vivos procedentes de la acuicultura certificados con fines de repoblación de pesquerías de suelta y captura en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea incluidas aquellas que tengan una calificación o un programa aprobados por la Comunidad o apliquen garantías adicionales o medidas de protección en relación con ⁽¹⁾[la septicemia hemorrágica viral (SHV)] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[la viremia primaveral de la carpa (VPC)] ⁽¹⁾[y] ⁽¹⁾[*Gyrodactylus salaris*].»]

Hecho en ,
(Lugar)

a
(Fecha)

Sello oficial

.....
(Firma del inspector oficial)

.....
(En mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

Notas

- (1) Táchese lo que no proceda.
- (2) Territorio (país entero, zona o explotación) y código del territorio, según figuran en el anexo I de la Decisión 2003/858/CE de la Comisión.
- (3) Especificúese según corresponda: zona, explotación o, en el caso de los peces vivos destinados al consumo humano, establecimiento. Si la zona está mencionada en el punto 3.2, en el punto 3.3 deberá especificarse el nombre de la explotación o, en el caso de los peces vivos destinados al consumo humano, el establecimiento.
- (4) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del barco. Si se conoce, se indicará el número de vuelo del avión.
En el caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 4,3 el número total y, en su caso, sus números de registro y precinto.
- (5) Especies sensibles conocidas: véase el cuadro siguiente.

Enfermedad	Especie huésped sensible*
AIS	Salmón atlántico (<i>Salmo salar</i>), trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), trucha común (<i>Salmo trutta</i>),
NHE	Perca (<i>Perca fluviatilis</i>), trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), perca Macquarie (<i>Macquaria australasica</i>), perca plateada (<i>Bidyanus bidyanus</i>), (<i>Galaxias olidus</i>), siluro (<i>Silurus glanis</i>), bagre (<i>Ictalurus melas</i>), gambusia (<i>Gambusia affinis</i>) y otras especies pertenecientes a la familia Poeciliidae.

SHV	Peces pertenecientes a la familia <i>Salmonidae</i> , tímalo (<i>Thymallus thymallus</i>), coregonos (<i>Coregonus</i> spp.), lucio (<i>Esox lucius</i>), rodaballo (<i>Scophthalmus maximus</i>), arenque y espadín (<i>Clupea</i> spp.), salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), bacalao del Atlántico (<i>Gadus morhua</i>), bacalao del Pacífico (<i>G. macrocephalus</i>), eglefino (<i>G. aeglefinus</i>) y mollareta (<i>Onos mustelus</i>).
-----	--

NHI	Peces pertenecientes a la familia <i>Salmonidae</i> , lucio (<i>Esox lucius</i>).
VPC	Carpa común (<i>Cyprinus carpio</i>), carpa herbívora (<i>Ctenopharyngodon idellus</i>), carpa plateada (<i>Hypophthalmichthys molitrix</i>), carpa cabezona (<i>Aristichthys nobilis</i>), carpín (<i>Carassius carassius</i>), carpa dorada (<i>Carassius auratus</i>), tenca (<i>Tinca tinca</i>) y siluro (<i>Silurus glanis</i>).
NPI	Trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), trucha de arroyo (<i>Salvelinus fontinalis</i>), trucha común (<i>Salmo trutta</i>), salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>), y varias especies de salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.).
Renibacteriosis	Peces pertenecientes a la familia <i>Salmonidae</i> .
<i>Gyrodactylus salaris</i>	Salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), trucha alpina (<i>Salvelinus alpinus</i>), trucha de arroyo (<i>S. fontinalis</i>), timalo (<i>Thymallus thymallus</i>), trucha lacustre (<i>Salvelinus namaycush</i>) y trucha común (<i>Salmo trutta</i>). Las demás especies de peces de los lugares en que están presentes las especies mencionadas se considerarán especies sensibles.
<p>* Y las demás especies que la última edición del <i>Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos</i> de la OIE o del <i>Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos</i> de la OIE recojan como sensibles respecto al patógeno o enfermedad correspondiente.</p> <p>(6) Según corresponda.</p> <p>(7) Oficina Internacional de Epizootias.</p> <p>(8) Aplicable sólo a los peces vivos; táchese lo que no proceda.</p> <p>(9) Aplicable sólo a los huevos; táchese lo que no proceda.</p> <p>(10) Con arreglo a la Directiva 91/67/CEE del Consejo, son necesarios unos requisitos veterinarios específicos en caso de exportaciones a explotaciones o zonas de la CE que tengan una calificación o un programa aprobados por la Comunidad o apliquen garantías adicionales en relación con una o varias de las enfermedades indicadas en las listas II y III del anexo A de la Directiva 91/67/CEE.</p> <p>(11) Requisitos específicos necesarios en caso de exportaciones a explotaciones o zonas de la CE que tengan una calificación o un programa aprobado por la Comunidad en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) o la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), respectivamente.</p> <p>(12) «Modelo A o B» según se dispone en la Decisión 2001/183/CE, así como los requisitos de las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE. Táchese lo que no proceda.</p> <p>(13) De acuerdo con las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE y la Decisión 2001/183/CE; nuevas explotaciones que comienzan su actividad con peces, huevos y gametos que tienen una calificación sanitaria equivalente, según la autoridad competente central del país exportador, a las explotaciones y zonas aprobadas en la CE respecto a la SHV o la NHI, respectivamente, y que, por otra parte, cumplen los requisitos recogidos en el punto I.A, 6(a) del anexo C de la Directiva 91/67/EEC; o explotaciones que reanudan sus actividades tras unas operaciones de limpieza y desinfección supervisadas oficialmente y 15 días de reposo, y que introducen solamente peces, huevos y gametos que tienen una calificación sanitaria equivalente, según la autoridad competente central del país exportador, a las explotaciones y zonas aprobadas en la CE respecto a la SHV o la NHI, respectivamente, y, por otra parte, cumplen los requisitos recogidos en el punto I.A, 6(b) del anexo C de la Directiva 91/67/EEC. Táchese lo que no proceda.</p> <p>(14) No aplicable a las zonas litorales o continentales sin explotaciones. Debe mantenerse un nivel elevado de bioseguridad. No debe introducirse en las explotaciones o zonas aprobadas ningún pez procedente de explotaciones o zonas no aprobadas. Los estanques con especies sensibles deben estar cubiertos o situados a una distancia segura de las explotaciones no aprobadas. Debe evitarse el acceso público incontrolado. El lugar no debe utilizarse para la pesca salvo en condiciones autorizadas y supervisadas por la autoridad competente local.</p> <p>(15) Requisitos adicionales específicos necesarios en caso de exportaciones a Estados miembros o partes de Estados miembros de la UE que tengan la calificación comunitaria de zona indemne o apliquen programas de control y erradicación (garantías adicionales) respecto a la viremia primaveral de la carpa (VPC), la necrosis pancreática infecciosa (NPI) o la renibacteriosis, de conformidad con la Decisión 2004/xxxx/CE de la Comisión [SANCO/10022/2004 rev. 4].</p> <p>(16) Aplicable sólo a las especies sensibles a la VPC, la NPI o la renibacteriosis introducidas en zonas con garantías adicionales respecto a la VPC, la NPI o la renibacteriosis. Táchese lo que no proceda.</p> <p>(17) Aplicable sólo a las explotaciones continentales en las que las investigaciones epizooticas han mostrado que la enfermedad no se ha transmitido a otras explotaciones o a la naturaleza. Táchese lo que no proceda.</p> <p>(18) Requisitos adicionales específicos necesarios en caso de exportaciones a Estados miembros o partes de Estados miembros de la UE que tengan la calificación de indemne de <i>Gyrodactylus salaris</i> aprobada por la Comunidad (garantías adicionales) de conformidad con la Decisión 2004/xxxx/CE de la Comisión [SANCO/10022/2004 rev. 4].</p>	

- (19) De conformidad con la letra A de la sección I del anexo B de la Directiva 91/67/CEE, una parte de una cuenca hidrográfica sólo puede declararse indemne de una enfermedad si se trata de la parte alta de la cuenca, desde el nacimiento de los ríos hasta un obstáculo, natural o artificial, que impida las migraciones de peces desde aguas abajo de dicho obstáculo.

- | |
|--|
| <p>(20) Conforme a los requisitos establecidos en la parte B del capítulo 1 del anexo I de la Decisión 2004/xxxx/CE de la Comisión [SANCO/10022/2004 rev. 4].</p> <p>(21) Al declarar indemnes de <i>Gyrodactylus salaris</i> las zonas continentales debe tenerse en cuenta que la enfermedad puede ser transmitida por peces que emigren entre distintas zonas continentales si la salinidad en ellas es baja o intermedia (inferior a 25 partes por mil). Por ello, una zona continental no puede ser declarada indemne si otra zona continental que vierta en la misma zona litoral está infectada o tiene calificación desconocida, a menos que estén separadas por aguas marinas con una salinidad superior a 25 partes por mil.</p> <p>(22) País y territorio de origen (código) y de destino; nombre y número de teléfono del remitente y del destinatario. En caso de transporte en embarcación vivero, deberá indicarse la ruta de transporte desde el lugar de carga hasta el lugar de destino.</p> |
|--|

»

ANEXO III**«ANEXO III*****Notas explicativas***

<p>a) Los certificados serán expedidos por las autoridades competentes del país exportador, basándose en el modelo apropiado recogido en los anexos II, IV o V de la presente Decisión, teniendo en cuenta el uso al que se destinen los peces tras su llegada a la CE.</p> <p>b) En función de la calificación del lugar de destino respecto a la septicemia hemorrágica viral (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la viremia primaveral de la carpa (VPC), la renibacteriosis, la necrosis pancreática infecciosa (NPI) y <i>Gyrodactylus salaris</i> (<i>G. salaris</i>) en el Estado miembro de la CE, se incorporarán al certificado y se cumplimentarán los requisitos adicionales específicos apropiados.</p> <p>c) El original de cada certificado constará de una sola página por ambos lados o, si se necesita más de una página, estará configurado de manera que todas las páginas formen un todo integrado e indivisible. En la parte superior derecha de cada página se indicará la palabra «ORIGINAL» y un número de código específico asignado por la autoridad competente. Todas las páginas del certificado irán numeradas: (<i>número de la página</i>) de (<i>número total de páginas</i>).</p> <p>d) El original del certificado y las etiquetas contempladas en el modelo de certificado estarán redactados en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la CE en el que se lleve a cabo la inspección en el puesto fronterizo y del Estado miembro de destino. No obstante, dichos Estados miembros podrán autorizar el uso de otras lenguas, en caso necesario, con una traducción oficial.</p>	<p>e) El original del certificado deberá cumplimentarse el día de la carga del envío para su exportación a la CE, con un sello oficial, y será firmado por un inspector oficial designado por la autoridad competente. De esta forma, la autoridad competente del país exportador garantizará el cumplimiento de los principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo. El color de la tinta del sello, salvo que esté troquelado, y el de la firma serán diferentes al de la impresión.</p> <p>f) Si, por razones de identificación de los componentes del envío, se adjuntan páginas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original y en cada una de ellas pondrá su firma y el sello el veterinario oficial expedidor del certificado.</p> <p>g) El original del certificado deberá acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo de la CE.</p> <p>h) El certificado será válido durante 10 días a partir de la fecha de expedición. En caso de transporte por vía marítima, el plazo de validez se prorrogará por el tiempo de la travesía.</p> <p>i) Los peces y sus huevos y gametos no se transportarán con otros peces, huevos o gametos que no estén destinados a la Comunidad Europea o que tengan una calificación sanitaria inferior. Por otra parte, no deberán transportarse en condiciones que alteren su calificación sanitaria.</p> <p>j) La posible presencia de patógenos en el agua se tendrá en cuenta para considerar la calificación sanitaria de los peces vivos, los huevos y los gametos. Por consiguiente, el funcionario responsable de la certificación deberá tener en cuenta lo siguiente: El «lugar de origen» deberá ser la localización de la explotación en la que los peces, huevos o gametos se hayan criado hasta alcanzar la talla comercial correspondiente al envío amparado por el presente certificado.</p>
---	--

»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004**

por la que se adapta la Decisión 2003/322/CE, sobre la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1774/2002 relativas a la alimentación de las especies de aves necrófagas con determinados materiales de la categoría 1, con motivo de la adhesión de Chipre

[notificada con el número C(2004) 1682]

(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2004/455/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado de Adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 57,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para determinados actos que siguen vigentes después del 1 de mayo de 2004 y que requieren una adaptación como consecuencia de la adhesión, no se han previsto las necesarias adaptaciones en el Acta de Adhesión de 2003 o, aun habiéndose previsto, requieren adaptaciones adicionales. Estas adaptaciones deben adoptarse antes de la adhesión, de forma que puedan aplicarse a partir de la fecha de la misma.
- (2) De conformidad con el apartado 2 del artículo 57 del Acta de Adhesión, la Comisión deberá adoptar tales adaptaciones en los casos en que sea esa institución la que hubiere adoptado el acto original.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo¹⁴ establece que, como excepción a las restricciones aplicables al uso de subproductos animales establecidas en dicho Reglamento, los Estados miembros podrán autorizar la utilización del determinado material de la categoría I para alimentar a especies en peligro o protegidas de aves necrófagas.

¹⁴ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 808/2003 de la Comisión (DO L 117 de 13.5.2003, p. 1).

- (4) La Decisión 2003/322/CE¹⁵ de la Comisión enumera los Estados miembros autorizados a utilizar dicha posibilidad, las especies de aves necrófagas que pueden alimentarse con material de la categoría 1 y las normas de aplicación para llevar a cabo la alimentación.
- (5) Chipre ha presentado una solicitud de autorización para alimentar a determinadas especies de aves necrófagas con determinado material de la categoría 1 y ha facilitado información satisfactoria sobre la existencia de dichas especies en su territorio, así como sobre las medidas de seguridad que deberán aplicarse al alimentar a dichas aves con subproductos animales de la categoría 1.
- (6) Procede, pues, modificar en consecuencia la Decisión 2003/322/CE.
- (7) El Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal fue informado de las medidas previstas en la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2003/322/CE quedará modificada como sigue:

- (1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

Aplicación de las normas relativas a la alimentación de aves necrófagas con materiales de la categoría 1

De acuerdo con la letra d) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1774/2002, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre y Portugal podrán autorizar el uso de cuerpos enteros de animales muertos que puedan contener material especificado de riesgo al que se hace referencia en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento para la alimentación de especies de aves necrófagas en peligro o protegidas especificadas en la sección A del anexo de la presente Decisión.»

- (2) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

Cumplimiento por parte de los Estados miembros en cuestión

Grecia, España, Francia, Italia, Chipre y Portugal adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para conformarse a la presente Decisión y publicarán dichas medidas. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.»

- (3) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

¹⁵ DO L 117 de 13.5.2003, p. 32.

«Artículo 6

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre y la República Portuguesa.»

(4) En la sección A del anexo, se añadirá la siguiente letra f):

«en el caso de Chipre: buitre negro (*Aegypius monachus*) y buitre leonado (*Gyps fulvus*).»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Tratado de Adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y su aplicación estará sujeta a la entrada en vigor de éste.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004****por la que se modifica la Decisión 2002/613/CE en lo que atañe a los centros de recogida de esperma de porcino autorizados de Canadá***[notificada con el número C(2004) 1687]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2004/456/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina¹⁶, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/613/CE de la Comisión, de 19 de julio de 2002, por la que se establecen las condiciones de importación de esperma de animales domésticos de la especie porcina¹⁷, establece la lista de terceros países, incluido Canadá, desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de esperma de animales domésticos de la especie porcina.
- (2) Canadá ha solicitado que se introduzcan modificaciones en la lista de centros de recogida de esperma autorizados en virtud de la Decisión 2002/613/CE en lo que se refiere a los centros de dicho país.
- (3) Canadá ha dado garantías relativas al cumplimiento de las normas apropiadas establecidas en la Directiva 90/429/CEE, y los servicios veterinarios de dicho país han otorgado al nuevo centro que ha de añadirse a la lista la autorización oficial para exportar a la Comunidad.
- (4) Procede, pues, modificar en consecuencia la Decisión 2002/613/CE.

¹⁶ DO L 224 de 18.8.1990, p. 62. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

¹⁷ DO L 196 de 25.7.2002, p. 45. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/52/CE (DO L 10 de 16.1.2004, p. 67).

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo V de la Decisión 2002/613/CE se modificará conforme al anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

En el Anexo V de la Decisión 2002/613/CE, la lista correspondiente a Canadá quedará modificada como sigue:

a) Se suprimirá la línea siguiente correspondiente al centro n° 4-AI-02:

CA	4-AI-02	Centre d'insémination porcin du Québec (CIPQ) 1486 rang St-André Saint-Lambert, Québec

b) Se suprimirá la línea siguiente correspondiente al centro n° 4-AI-24:

CA	4-AI-24	Centre d'insémination C-Prim 2, Chemin Saint-Gabriel Saint-Gabriel de Brandon, Québec

c) Se añadirá la línea siguiente:

CA	7-AI-96	Hypor Box 323 Ituna, Saskatchewan S0A 1V0

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004**

por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)

[notificada con el número C(2004) 1706]

(Los textos en lengua alemana, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa son los únicos auténticos)
(2004/457/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común¹⁸, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común¹⁹, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,

Previa consulta al Comité del Fondo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70 y el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1258/1999, así como los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA²⁰, disponen que la Comisión realice las comprobaciones necesarias, comunique a los Estados miembros los resultados de sus comprobaciones, tome nota de las observaciones de los Estados miembros, convoque reuniones bilaterales para llegar a un acuerdo con los Estados miembros afectados y les comunique oficialmente sus conclusiones, basándose en la Decisión 94/442/CE de la Comisión, de 1 de julio de

¹⁸ DO L 94 de 28.4.1970, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 (DO L 125 de 8.6.1995, p. 1).

¹⁹ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

²⁰ DO L 158 de 8.7.1995, p. 6. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento CE n° 2025/2001 (DO L 274 de 17.10.2001, p.3).

1994, relativa a la creación de un procedimiento de conciliación en el marco de la liquidación de cuentas de la sección Garantía del FEOGA²¹.

- (2) Los Estados miembros han tenido la posibilidad de solicitar la apertura del procedimiento de conciliación y, al haberse hecho uso de ella en algunos casos, la Comisión ha examinado el informe elaborado al término del procedimiento.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1258/1999, únicamente pueden financiarse las restituciones por exportación a terceros países y las intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrarios concedidas o llevadas a cabo de acuerdo con las normas comunitarias de la organización común de mercados agrarios.
- (4) Las comprobaciones efectuadas, los resultados de las discusiones bilaterales y los procedimientos de conciliación han puesto de manifiesto que una parte de los gastos declarados por los Estados miembros no cumple esas condiciones y, por consiguiente, no puede ser financiada por la Sección de Garantía del FEOGA.
- (5) Procede indicar los importes cuya financiación no asume la Sección de Garantía del FEOGA, los cuales no corresponden a gastos efectuados antes de los veinticuatro meses que precedieron a la comunicación escrita de los resultados de las comprobaciones que la Comisión envió a los Estados miembros.
- (6) En lo que respecta a los casos contemplados en la presente Decisión, el cálculo de los importes rechazados por su no conformidad con las reglas comunitarias ha sido comunicado por la Comisión a los Estados miembros en un informe de síntesis.
- (7) La presente Decisión se entenderá sin perjuicio de las consecuencias financieras que, a juicio de la Comisión, se deriven de las sentencias del Tribunal de Justicia en asuntos que se encontrasen pendientes en la fecha del 31 de enero de 2004 y que se refieran a aspectos contemplados en la misma.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los gastos declarados con cargo a la Sección de Garantía del FEOGA que se indican en el anexo, efectuados por organismos pagadores autorizados de los Estados miembros, quedan excluidos de la financiación comunitaria por no ajustarse a las normas comunitarias.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República

²¹ DO L 182 de 16.7.1994, p. 45. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión n° 2001/535/CE (DO L 193 de 17.7.2001, p. 25).

Italiana, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

Cuadro - Correcciones			Fecha: 31/1/2004						
Sector	Estado miembro	Partida presupuestaria	Motivo	Moneda nacional	Gastos que han de excluirse de la financiación	Deducciones ya efectuadas	Consecuencias financieras de la presente decisión	Ejercicio financiero	
Frutas y hortalizas	BE	1502	Corrección puntual	EUR	637.388,15		637.388,15	2000-2002	
	Total BE				637.388,15	0,00	637.388,15		
Frutas y hortalizas	ES	1501	Corrección puntual por incumplimiento de la entrega de las cantidades contratadas	EUR	5.253.601,00		5.253.601,00	1999	
Frutas y hortalizas	ES	1515	Corrección por incumplimiento de los Reglamentos (CE) n° 2202/96 y n° 1169/97 - aplicación de las sanciones	EUR	40.765,86		40.765,86	2000-2001	
Almacenamiento público	ES	3100	Corrección a tanto alzado del 2% por deficiencias en los controles: ayuda a los más desfavorecidos	EUR	2.949.742,00		2.949.742,00	1999-2001	
		1040-1062,1310,							
Cultivos herbáceos	ES	2120-2128	Correcciones a tanto alzado del 2% por deficiencias en los controles secundarios	EUR	2.314.888,00		2.314.888,00	1999-2001	
	Total ES				10.558.996,86	0,00	10.558.996,86		
Frutas y hortalizas	FR	1508	Correcciones a tanto alzado del 10% por la ausencia de control fundamental /ayuda compensatoria plátano	EUR	20.809.485,00		20.809.485,00	1999-2001	
Frutas y hortalizas	FR	1508	Corrección puntual del 1,01% por incumplimiento del Reglamento (CE) n° 404/93 - ayuda compensatoria para los plátanos comercializados	EUR	3.469.655,00		3.469.655,00	1999-2002	
Almacenamiento público	FR	3100	Correcciones a tanto alzado del 10% por la ausencia de un control fundamental y del 2% por deficiencias en los controles secundarios: arroz, leche desnatada, cereales	EUR	6.206.612,00		6.206.612,00	1999-2000	
Cultivos herbáceos	FR	1040-1062	Corrección puntual por deficiencias en los controles fundamentales de la superficie con derecho a ayudas directas	EUR	27.678.616,00		27.678.616,00	1999-2001	
	Total FR				58.164.368,00	0,00	58.164.368,00		
Auditoría financiera	DE	4100-015	Corrección financiera - certificación de las cuentas	EUR	73.919,00	73.919,00	0,00	2001	
	Total DE				73.919,00	73.919,00	0,00		

Frutas y hortalizas	GR	1509	Exclusión de los gastos posteriores al programa de acción trienal	EUR	1.140.867,35	1.140.867,35	1999-2001
Frutas y hortalizas	GR	1512	Corrección por incumplimiento del pago del precio mínimo a los productores	EUR	650.549,56	650.549,56	2001
Almacenamiento público	GR	3100	Corrección a tanto alzado del 2% por deficiencias en los controles: ayuda a los más desfavorecidos	EUR	669.839,00	669.839,00	1998-2001
Almacenamiento público	GR	1851-1854, 3100	Corrección a tanto alzado del 5% por deficiencias en los controles fundamentales y por entrega tardía: arroz	EUR	2.510.456,73	2.510.456,73	1999-2001,1 999
Total GR					4.971.712,64	0,00	4.971.712,64
Almacenamiento público	IT	3100	Corrección a tanto alzado del 2% por deficiencias en los controles: arroz	EUR	2.758.501,00	2.758.501,00	1999-2001
Desarrollo rural	IT	4010-017	Corrección por incumplimiento del Reglamento (CE) n° 2075/2000: jóvenes agricultores	EUR	19.058.682,00	19.058.682,00	2000-2001
Total IT					21.817.183,00	0,00	21.817.183,00
Frutas y hortalizas	UK	1502	Correcciones a tanto alzado del 2% por deficiencias en los controles fundamentales y secundarios	GBP	218.982,84	218.982,84	2000
Primas por animales	UK	2220-2221,39	Correcciones a tanto alzado del 2% por deficiencias en los controles	GBP	2.505.130,93	2.505.130,93	2000-2001
Cultivos herbáceos	UK	1040-1060	Correcciones a tanto alzado del 2% por deficiencias en los controles sobre el terreno	GBP	11.484.350,00	11.484.350,00	2002
Total UK					14.208.463,77	0,00	14.208.463,77
Frutas y hortalizas	NL	1502	Corrección por rebasamiento de los gastos por encima del importe a tanto alzado del 2%	EUR	78.314,00	78.314,00	2001-2002
Primas por animales	NL	2120-2128	Correcciones a tanto alzado del 10% por deficiencias en los controles fundamentales	EUR	1.037.614,45	1.037.614,45	2002-2003
Total NL					1.115.928,45	0,00	1.115.928,45
Almacenamiento público	PT	3100	Corrección a tanto alzado del 2% por deficiencias en los controles: ayuda a los más desfavorecidos	EUR	1.338.381,00	1.338.381,00	1998-2001
Total PT					1.338.381,00	0,00	1.338.381,00

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004**

por la que se modifica el apéndice B del anexo XII del Acta de adhesión de 2003 con objeto de incluir determinados establecimientos de los sectores cárnico, lácteo y pesquero de Polonia en la lista de establecimientos sujetos a disposiciones transitorias

[notificada con el número C(2004) 1709]

(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2004/458/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de Adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca²², y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca²³, y, en particular, la letra e) de la subsección I de la sección B del capítulo 6 de su anexo XII,

Considerando lo siguiente:

- (1) La letra a) del apartado 1 de la subsección I de la sección B del capítulo 6 del anexo XII del Acta de adhesión de 2003 prevé que los requisitos estructurales fijados en el anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas²⁴, en el anexo I de la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de carne fresca de aves de corral²⁵, en los anexos A y B de la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen

²² DO L 236 de 23.9.2003, p. 17.

²³ DO L 236 de 23. 9.2003, p. 33.

²⁴ DO L 121 de 29.7.1964, p. 2012. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

²⁵ DO L 55 de 8.3.1971, p. 23. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 807/2003.

animal²⁶, en el anexo I de la Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne²⁷, en el anexo B de la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos²⁸ y en el anexo de la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros²⁹, no se aplicarán a los establecimientos de Polonia enumerados en el apéndice B del anexo XII del Acta de adhesión hasta el 31 de diciembre de 2006, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

- (2) En Polonia, otros doscientos establecimientos de transformación de la carne de alta capacidad, otros treinta y cinco establecimientos de transformación de la leche y otros veinticuatro establecimientos de transformación de pescado no podrán cumplir los requisitos estructurales establecidos en el anexo I de la Directiva 64/433/CEE, el anexo I de la Directiva 71/118/CEE, los anexos A y B de la Directiva 77/99/CEE, el anexo I de la Directiva 94/65/CE, el anexo B de la Directiva 92/46/CEE y el anexo de la Directiva 91/493/CEE antes del 1 de mayo de 2004.
- (3) Por tanto, estos doscientos cincuenta y nueve establecimientos necesitan tiempo para finalizar sus procesos de mejora dirigidos a lograr el pleno cumplimiento de los requisitos estructurales pertinentes establecidos en las Directivas 64/433/CEE, 71/118/CEE, 77/99/CEE, 94/65/CE, 92/46/CEE y 91/493/CEE.
- (4) Los doscientos cincuenta y nueve establecimientos, que actualmente se encuentran en una fase avanzada de mejora, han dado garantías fiables de que cuentan con los fondos necesarios para corregir las deficiencias restantes en un corto periodo de tiempo y han recibido un dictamen favorable de la Inspección General Veterinaria de Polonia en relación con la finalización de su proceso de mejora.
- (5) En relación con Polonia, se encuentra disponible la información detallada relativa a las deficiencias de cada establecimiento.
- (6) A raíz de la solicitud de Polonia al respecto, y con objeto de facilitar la transición del régimen existente en Polonia al resultante de la aplicación de la legislación comunitaria en el ámbito veterinario, está justificado conceder un periodo transitorio a los doscientos cincuenta y nueve establecimientos.
- (7) Habida cuenta del avanzado estado de las mejoras en los doscientos cincuenta y nueve establecimientos, el periodo transitorio debe limitarse a un máximo de doce meses.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se han comunicado al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

²⁶ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

²⁷ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 806/2003.

²⁸ DO L 268 de 14.9.1992, p. 1. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 806/2003.

²⁹ DO L 268 de 24.9.1991, p. 1. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 806/2003.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los establecimientos enumerados en el anexo de la presente Decisión se añadirán al apéndice B contemplado en la letra a) del apartado 1 de la subsección I de la sección B del capítulo 6 del anexo XII del Acta de adhesión de 2003.
2. Las normas previstas en la letra b) del apartado 1 de la subsección I de la sección B del capítulo 6 del anexo XII del Acta de adhesión serán aplicables a los establecimientos enumerados en el anexo.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Establecimientos del sector cárnico, el sector lácteo y el sector pesquero sujetos a disposiciones transitorias

Parte 1

Nº	Número de autorización veterinaria	Nombre y dirección del establecimiento	Sector: Cárnico				Fecha de cumplimiento
			Actividad del establecimiento				
			Carne fresca, Sacrificio, Despiece	Productos cárnicos	Carne picada, Preparados de carne	Alma-cén frigorífico	
1.	02010202	Przedsiębiorstwo Produkcyjno. Handlowo. Usługowe AD. POL, sp. j.	x	x			31.1.2005
2.	02190117	Rolmeks, Spółka z o.o. ul. Kwiatowa 19 58. 130 Żarów, Buków	x				31.10.2004
3.	04090202	Z. P. M. «Bolan» Bolesław Wojtasik	x	x			30.4.2005
4.	04140307	Przedsiębiorstwo Rolno Drobiarskie «Sawdrob» w Gródku Z. P. M Ubojnia Drobiu w Osiu	x		x		31.10.2004
5.	04090203	Przedsiębiorstwo Rolno. Przemysłowe, Spółka z o. o. w Rzadkwinie	x	x			31.10.2004
6.	04050204	P.P.H.U. Irex, Irena Jasinska	x	x			30.4.2005
7.	04090105	P.P.M. Marwoj, sp.j. Mielcarek.Przybylski	x				31.1.2005
8.	04040202	Zakład Mięсны Ritter, Kazimierz Ritter	x	x	x		31.10.2004
9.	06030202	Zakład Przetwórstwa Mięсного KOMPLEKS Stepień, Panasiuk. Stepień sp. j.	x	x			31.1.2005
10.	06040201	Masarnia z Ubojnią Stanisław Kurantowicz	x	x			31.1.2005
11.	06050201	Zakład Przetwórstwa Mięса «MATTHIAS» Sp z o. o.	x	x	x		31.1.2005
12.	06080302	IMPERIAL Sp. z o.o.	x	x			31.10.2004
13.	06180201	Zakład Przetwórstwa Mięсного sp.j. P. Zubrzycki, J. Zieliński	x	x	x		31.1.2005
14.	10010205	Zakład Przetwórstwa Mięсного J.S.A.J. Mielczarek, sp. j.	x	x			31. 4.2005
15.	10030201	Zakład Przetwórstwa Mięсного Krzysztof Bartos	x	x			31.1.2005
16.	10030202	Zakład Wędliniarski i Ubojnia Grzegorz Kępa	x	x	x		31.10.2004
17.	10030204	Zakład Mięсны Waclaw Szaflik	x	x			31.10.2004

18.	10030205	Zakład Przetwórstwa Mięsnego KAWIKS Sp. j., Karol Chachulski, Wincenty Chachulski	x	x			31.10.2004
-----	----------	--	---	---	--	--	------------

19.	10080209	P. P. H. «amir» Skup,Ubój, Przetwórstwo Mięsa	x	x			31.1.2005
20.	10090302	Sp. j. LIWA Pajęczno	x				31.1.2005
21.	10120204	Ubojnia Zwierząt Rzeźnych Zofia Polcyn, Hucisko	x				31.1.2005
22.	10120213	Przedsiębiorstwo Produkcyjno – Handlowo. Usługowe Bak . Pol Jan Bakalarz		x			31.10.2004
23.	10120215	Zakład Przetwórstwa Mięsnego «aik» – Andrzej Gaik	x	x			31.10.2004
24.	10140204	Janina Stanisław Zalewscy P. P. H. U. Zakład Mięsny Borowina	x	x			31.10.2004
25.	10180302	Zakłady Mięsne Makro Walichnowy sp. z o. o.	x	x	x		31.1.2005
26.	10184001	Zakład Produkcji Konserw «Marko. Pek» sp. z o.o.		x			31.1.2005
27.	10190201	Gminna Spółdzielnia Samopomoc Chłopska	x	x			31.10.2004
28.	10190204	Z. P. H. U. Ubojnia Masarnia, J. Karczmarek	x	x			31.10.2004
29.	10190205	Zakład Mięsno. Wędliniarski POL.MAT, sp. Z o.o.	x	x			31.10.2004
30.	10200322	Przedsiębiorstwo Produkcyjno.Handlowe ALFA, Jan Chrzęst, Ignacy Karolak sp.j.		x			31.1.2005
31.	12070104	Bogdan Grabiec i Wspólnicy sp. j.	x				31.1.2005
32.	12070211	P. P. H. U. «Markam» Andrzej Marek Skolarus	x				31.10.2004
33.	12070316	Zakład Produkcji Mięsno. Wędliniarskiej, Marek Florczak	x	x			31.10.2004
34.	12100101	Ubojnia Zwierząt Rzeźnych Józef Chochorowski	x				31.10.2004
35.	12100103	Ubojnia Zwierząt Kazimierz Mółka	x				31.1.2005
36.	12100104	Zakład Usługowo. Handlowy Zakup Żywca, Ubój i Sprzedaż Mięsa, Mieczysław Gawlik	x				31.10.2004
37.	12100105	Obrót Zwierzętami Rzeźnymi Skup i Ubój oraz Sprzedaż Mięsa Ireneusz Bieniek	x				31.10.2004
38.	12100107	Skup i Ubój Zwierząt Rzeźnych Sp. J., Mikulec Czesław, Janusz, Paweł	x				30.4.2005
39.	12100108	Zakład Uboju Zwierząt Rzeźnych Jan Kołbon	x				31.10.2004
40.	12100113	Handel Zwierzętami Rzeźnymi i Ubój «Antocel», Antoni Słaby ,	x				31.1.2005
41.	12110111	FIRMA KOJS, Mirosław Kojs	x				31.1.2005

42.	12110201	«IELA» Skup Ubój Zwierząt, Sprzedaż Hurtowa Mięsa, Handel Wyrobami Mięsnymi, Transport Ciężarowy, Stanisław Biela	x		x		31.1.2005
43.	12120131	Ubój Zwierząt Rzeźnych, Skup, Sprzedaż Żywca i Mięsa, Stanisław Ogonek	x				31.1.2005
44.	12120218	Z.P.M. Edmund Barczyk	x	x	x		31.1.2005
45.	12133807	«Lepro.Pol» Sp. j. Ubój Zwierząt Rzeźnych, Hurtowa Sprzedaż Mięsa	x				31.1.2005
46.	12620308	Zakład Garmazeryjno. Wędliniarski Stanisław Poręba	x	x			31.10.2004
47.	14070204	Zakład Mięsny «Nowopol» Sp.j. Odział: Garbatka Letnisko	x	x			30.4.2005
48.	14074201	RECREO Zakład Mięsny Maciej Antoniak	x				30.4.2005
49.	14230102	Rzeźnia Ubojnia, ZUH Jan Tomczyk	x				30.4.2005
50.	14230202	Ubojnia Zwierząt Gospodarczych Andrzej Kazała	x				30.4.2005
51.	14250104	Zakład Masarski «SADEŁKO» Sp. j.	x				30.4.2005
52.	14250205	Przedsiębiorstwo Produkcyjno. Usługowo. Handlowe «DURO» Sp. z o.o.	x	x			31.1.2005
53.	14250213	Zakład Masarski «KRAWCZYK»	x	x			31.10.2004
54.	14310352	Centrum Mięsne Eurosmak sp. z o.o.	x				31.10.2004
55.	14340314	SOBSMAK sp. Z o.o.	x	x			31.10.2004
56.	14380301	Zakłady Mięsne «Ratyński i Synowie» Sp. j.	x	x			30.4.2005
57.	16610101	«Ubojnia» A.J.K. Matejka sp. j.	x				31.10.2004
58.	16610301	Zakład Przetwórstwa Mięsnego Matejka Joachim	x	x			31.1.2005
59.	18030102	Ubojnia Zwierząt Rzeźnych P.P.M. «Taurus» Sp. z o.o.	x				31.1.2005
60.	18030105	Zakład Handlowo. Produkcyjno.Przetwórczy A.Leja i wspólnicy sp. j. w Jodłowej	x				31.1.2005
61.	18040205	Masarnia Radymno, ul. Szopena 5, 37.550 Radymno FPH sp. j.	x	x			31.10.2004
62.	18060302	Zakład Uboju i Przetwórstwa Mięsnego «Radikal»	x	x			31.10.2004
63.	18110208	ZPM «Kabanos», Sp. z o.o.	x				31.1.2005

64.	18150201	ZPM H.A. Paško sp. j.	x	x			31.10.2004
-----	----------	-----------------------	---	---	--	--	------------

65.	18160206	ZM «Smak.Eko» sp. z o.o.	x	x			30.4.2005
66.	18190204	Zakład Przetwórstwo Mięsnego Marek Leśniak	x	x	x		30.4.2005
67.	20070205	APIS sp. j.	x	x			30.4.2005
68.	20110104	Rolsad Sp. z o.o.	x				30.4.2005
69.	20120101	P.P.H.U. «Stan»	x				30.4.2005
70.	22020201	Zakład Rzeźniczo Wędliniarski, W. Gierszewski	x	x	x		30.4.2005
71.	22070301	Zakład Przetwórstwa Mięsnego W. Zieliński i Spółka, sp. j.	x	x	x		31.1.2005
72.	24030306	Zakład Przetwórstwa Mięsnego «Jan Bieleś» sp. z o.o.	x	x			30.4.2005
73.	24060201	Zakład Masarski ME Jędrycha	x	x			30.4.2005
74.	24060212	Z. P. U. Ubój i Przetwórstwo Mięsa, Jan Matyja	x	x			31.10.2004
75.	24100315	P. H. U. «ADAM . POL», Adam Gajdzik ul. Rolnicza 5		x			30.4.2005
76.	24150201	Zakład Rzeźniczo.Wędliniarski B. M. Janeta sp. j.	x	x	x		30.4.2005
77.	24690317	«Selgros» Sp. z o. o. Dział Produkcji Mięsa	x		x		31.10.2004
78.	24700302	Rzeźnictwo.Wędliniarstwo C. P. Poliwczak Zakład Pracy Chronionej	x	x	x		31.10.2004
79.	24770301	P. P.U.H. Burakowski	x	x			31.10.2004
80.	24774002	Zakłady Mięsne «BRADO. 2» S.A w Tomicach, Oddział nr 2 Ubojnia w Tomicach			x		31.10.2004
81.	26020104	«POL.MIĘS» Ubojnia Zwierząt, Mirosław Kwiecień	x				31.10.2004
82.	26020304	«WIR» Szproch i Pietrusiewicz Przetwórstwo Mięsa Spółka Jawna	x	x			30.4.2005
83.	26040202	Zakład Rolny i Przetwórstwa Mięsnego «JANPOL» Jan i Grażyna Słomka, Sp. j.	x	x	x		31.10.2004
84.	26040209	Zakład Rzeźniczo.Wędliniarski, Zakład Nr 2	x	x	x		31.1.2005
85.	26043804	Handel Mięsem–Ubój i Rozbiór Mięsa, H. Breła	x				31.10.2004
86.	26110203	Zakład Przetwórstwa Mięsnego «Jawor» Janusz Stefański	x	x			31.1.2005
87.	28030202	ZPHU Sp.j., R. St. M. Kamińscy	x	x			31.1.2005
88.	28030203	Zkład Przetwórstw Mięsnego Karscy Sp. j., Filia Uzdowo	x	x	x		31.1.2005
89.	28030204	Zakład Przetwórstwa Mięsnego Józef Malinowski	x	x	x		31.10.2004

90.	28070202	Masarnia Matis, Sp. z o.o.	x	x			31.1.2005
91.	28120101	Przedsiębiorstwo Wielobranżowe Kazimierz Pawlicki	x				31.1.2005
92.	28120102	GOLDMAS Sp. j. Szafarnia	x				31.1.2005
93.	28140313	BIO.LEGIZ S.A., ul. Głowackiego 28, 10 . 448 Olsztyn Zakład w Jezioranach		x			31.10.2004
94.	28183803	Masarnia «Kurpianka» Sp.j.	x				31.10.2004
95.	30040204	Rzeźnictwo.Wędliniarstwo Z.J. Konarczak	x				31.1.2005
96.	30090302	Wyrób Wędlin i Wyrobów Wędliniarskich, Kazimierz Kołodziejczak	x	x			31.10.2004
97.	30170601	Drop S.A		x			30.4.2005
98.	30240204	Rolniczy Kombinat Spółdzielczy im. Ludowego Lotnictwa Polskiego w Wilczynie	x	x			31.1.2005
99.	32120201	Z.P.M. Eugeniusz Kowalczyk	x	x	x		31.1.2005
100.	06030202	Zakład Przetwórstwa Mięsnego «Kompleks», Stępień, Panasiuk, Stępień Sp. J. 22-110 Ruda Huta, Leśniczówka	x	x			31.1.2005
101.	06180201	Zakład Przetwórstwa Mięsnego Sp. J., Piotr Zubrzycki, Janusz Zieliński, w Kolonii Łaszczówka 49; 22-600 Tomaszów Lubelski	x	x			31.1.2005
102.	06040201	Masarnia z Ubojnią, Stanisław Kurantowicz, ul. Ceglana 25, Hrubieszów 22-500	x	x			31.1.2005
103.	06080302	Zakład Przetwórstwa Mięsnego w Kamionce firmy «IMPERIAL» S.A., ul. Gospodarcza 27, 20 - 211 Lublin	x	x			31.10.2004
104.	06050201	ZPM «MATTHIAS» Sp. z o.o. Kolonja Zamek 48 23-310 Modliborzyce	x	x	x		31.1.2005
105.	08030201	Rzeźnictwo i Wędliniarstwo Szczerba Augustyn ul. Polna 1, 66-300 Międzyrzecz	x		x		30.4.2005
106.	12060220	Firma «Świerczek» Zakład Uboju, Rozbioru i Przetwórstwa Mięsa, 32-043 Skała, ul. Rzeźnicza 1	x				31.1.2005
107.	12610316	«KRAK – MIĘS» J., Naruszewicz, ul. Makuszyńskiego 2A 31-752 Kraków	x	x			30.4.2005
108.	24050201	ZPU Tadeusz Marciniśzyn Pniew, ul. Pyskowicka 2, 42-120 Pyskowice	x				30.4.2005

109.	24050302	Zakład Masarski H. Suchanek 44-120 Pyskowice, ul. Zaolszany 38 a	x				31.1.2005
110.	24704201	Firma Mięso – Wędliniarska «AJPI», Filia nr.1, 2, 3, 41-400 Mysłowice, ul. Oświęcimska 54	x				31.10.2004
111.	24163801	Ubojnia Zwierząt Rzeźnych G. Pałucha, M. Skipirzepa 42-480 Poreba, ul. Armii Krajowej 6	x				31.1.2005
112.	24170308	Zakład Przetwórstwa Mięsnego Marek Łoboda, 34-322 Gilowice 1040	x				30.4.2005
113.	24100202	P.P.H. «HIT» sp. z o.o. 43-229 Ćwiklice, ul. Spokojna 48	x				30.4.2005
114.	30220201	Ubojnia Masarnia Folmas Sp. z o.o. Rawicz Folwark 49	x				31.1.2005
115.	32610201	Pomorski Przemysł Mięsny «Agros Koszalin. S.A.» 75-209 Koszalin ul. BoWiD 1	x	x			30.4.2005
116.	0203806	«Agro – Tusz» Sp. j., A. Okaj, R. Kręgulewski, J. Głodowski, 55-106 Zawonia, Tarnowiec 92 A	x				30.4.2005
117.	04113801	Przedsiębiorstwo Produkcyjno- Handlowo-Usługowe Eksport-Import, Roman Zalewski, Morawy, 88-210 Dobre	x				30.10.2004
118.	04630201	Przedsiębiorstwo Produkcyjno- Usługowo-Handlowe, «Masarnia z Ubojnią», Czesław Hołubek 87-100 Toruń, ul. Wschodnia 19	x	x			30.4.2005
119.	04010205	Zakład Rzeźniczo-Wędliniarski, Krzysztof Kotrych, Śliwkowo 7, 87-731 Waganiec	x	x			30.4.2005
120.	04143806	Zakład Masarski Marek Rokita ul. Wyzwolenia 6, 86-181 Serock	x				30.4.2005
121.	04140305	CHMARZYŃSKI – Przemysł Mięsny i Handel Sp. z o. o. Ul. Rynek 14, 86-150 Osie	x	x			31.10.2004
122.	04140207	Rzeźnictwo-Wędliniarstwo BKB Sp. z o. o., Ciesleszyn, 86- 120 Pruszcz	x	x			30.4.2005
123.	10010202	Rzeźnictwo-Wędliniarstwo Dominik Marczak, 97-400 Bełchatów, Dobrzelów 4	x	x			31.1.2005
124.	12090225	Zakład Uboju i Przetwórstwa Mięsnego «WĘDZONKA» Józef Górka, 32-400 Myślenice, ul. Słowackiego 100		x			5
125.	12160207	Zakład Przetwórstwa Mięsnego «ROL-PEK» Leszek Roleski ul. Słoneczna 22, Zblitowska Góra, 33-113 Zgłobice	x		x		31.10.2004

126.	12110202	Firma «BATCZEW», Stanisław Komperda, Zakład Masarski, Morawczyna 111, 34-404 Klikuszowa	x	x			30.4.2005
127.	14110203	Zakład Przetwórstwa Mięsnego «Getmor» Tadeusz Mroczkowski Chrzanowo 28, 06-225 Rzewnie	x	x			30.10.2004
128.	14340309	«Wisapis» Zakład Mięсны – Andrzej Jurzyk, 05-200 Zielonka, ul. Bankowa 2	x	x			30.4.2005
129.	14240101	Ubój Trzody Chlewnej i Bydła Zbigniew Zaręba, Skórnice 32, 06 -120 Winnica	x				30.4.2005
130.	18170201	ZMs «Beef-San» S.A.w Sanoku 38-500 Sanok, ul. Orzeszkowej	x	x			30.4.2005
131.	18040202	Zakład Przetwórstwa Mięsnego «SZAREK», 37-500 Jarosław, ul. Widna Góra 74A	x	x			31.1.2005
132.	22050303	Zakład Przetwórstwa Mięsnego «BALERONIK» Ziegert Henryk, 83-300 Kartuzy, ul. Mściwoja II	x	x			30.4.2005
133.	22050309	GS «SCH» Żukowo 83-330 Żukowo, ul.3-go Maja 9E	x	x			30.4.2005
134.	22060201	Zakłady Mięsne Kościerzyna Sp. z o.o., ul. Strzelecka 30/B 83-400 Kościerzyna	x	x	x		30.4.2005
135.	22060203	Zakład Mięсны Gminna Spółdzielnia «Samopomoc Chłopska» w Karsinie ul. Długa 184, 83-440 Karasin	x	x			30.4.2005
136.	22123801	Zakład Mięсны Wiklino Dorota Jaworska, Andrzej Jaworsk, Spółka Jawna 76-200 Słupsk, Wiklino 2	x				30.4.2005
137.	22140301	«P i A» Sp. z o. o. 83-130 Pelplin, ul. Podgórna 8	x	x			30.4.2005
138.	24010317	Prywatny Zakład Mięсны «GAIK», Sp. z o.o. 42-460 Najdyszów, ul. Topolowa 14	x	x			30.4.2005
139.	24010318	Przetwórstwo Mięsne Bogdan Szopa, 42-470 Siewierz, ul. Piłsudskiego 21	x	x			30.4.2005
140.	24750318	P.P.U.H. «PAT- TRADE» Sp. z o.o., 41-200 Sosnowiec, ul. Kościuszkowców 16 b	x	x			30.4.2005
141.	24750306	Zakład Rzeźniczo- Wędliniarski Bogdan Janik, 41-209 Sosnowiec, ul. Chmielna 14	x	x			30.4.2005
142.	24650301	Zakład Mięсны «ANTOSIK» 41-300 Dąbrowa Górnicza, ul. Łącząca 39	x	x			30.4.2005

143.	24040206	Zakład Produkcyjno – Handlowy «ADMAR» Siedlec, ul. Częstochowska 34, 42-253 Janów		x			30.4.2005
144.	24040203	PHP „YABRA” Sp. z o.o. 42-297 Poraj, ul. Wschodnia 15 Zakład Przetwórstwa Mięsnego i Produkcji Konserw w Kamienicy Polskiej, ul. Konopnickiej 404 42-260 Kamienica Polska		x			30.4.2005
145.	24640307	P.P.H.U. «ROMAN» Ekspert-Import Sp. z o.o. 42-200 Częstochowa, ul. Ks. Kordeckiego 85/87		x			31.1.2005
146.	24690306	P.P.H. «ROJBER», Tomasz Rojek Sp.J., 40-479 Katowice, ul. Pszczyńska 10	x				31.1.2005
147.	24090304	Zakłady Mięsne «PORAJ» Marian Pucek, 42-360 Poraj, ul. Nadrzeczna 11	x	x			30.4.2005
148.	24100201	Warsztat Rzeźniczo – Wędliniarski, F. Szostok 43-211 Czarków, ul. Boczna 1	x	x	x		30.4.2005
149.	24120102	Zakład Wędliniarski Andrzej Stania, 44-266 Świerklany, ul. Zygmunta Starego 14, Zakład Uboju Zwierząt w Jankowicach, ul. Sportowa 2, 44-264 Jankowice	x				30.4.2005
150.	24080201	RSP «PRZEŁOM» – Masarnia 43-196 Mikołów – Bujaków, ul. Ks. Górka 144	x	x			30.4.2005
151.	24130301	Zakłady Mięsne Ryszard Wojtacha, 42-600 Tarnowskie Góry, ul. Nakielska 9/11		x			31.1.2005
152.	24150101	P.P.H-U Rzeźnictwo – Wędliniarstwo, Handel i Gastronomia, Tadeusz Kaczyna Zakład nr.1, 44-373 Wodzisław – Zawada, ul. Szybowa 1	x				30.10.2004
153.	24150304	PPUH «JANTAR» Sp. z o.o. Zakład Masarniczy 44-370 Pszów, ul. Ks. Skwary 3		x			30.10.2004
154.	24150103	PPH «ROMA» Romana Leks-Krzanowska 44-361 Syrynia ul. 3 Maja 74	x				30.4.2005
155.	24080307	Z.P.M. «KODRIN» Henryk Serafin, 43-176 Gostyń, ul. Tyska 56 a		x			30.10.2004
156.	24780302	Warsztat Wędliniarski, «Myrcik» Sp. J., 41-800 Zabrze, ul. Paderewskiego 28-30		x			30.10.2004
157.	24164003	P.P.H.U. «JAN*M*JAN» s.c., 42-400 Zawiercie, ul. Senatorska 13		x			31.1.2005

158.	24080305	Rzeźnictwo – Wędliniarstwo Grzegorz Zdrzałek 43-178 Ornontowice, ul. Leśna 2	x	x			30.4.2005
------	----------	--	---	---	--	--	-----------

159.	28010103	Zakład Mięсны Bekon ul. Prusa 2, 11-210 Sępopol	x				30.4.2005
160.	30050303	Waldi Zakład Przetwórstwa Mięsnego, 62-065 Grodzisk Wielkopolski, ul. Powstańców Chocieszyńskich 97	x	x	x		30.4.2005
161.	30050202	Zakład Mięсно WedliniarSKI Paweł Matysiak, 62-067 Rakoniew Garbary 2 ^a	x	x			31.1.2005
162.	30050212	Waldi ZPM Sp.j Rzeźnia Ptaszkowi, 62-065 Grodzisk Wielkopolski, Ptaszkowo 1 ^a	x				31.10.2004
163.	30050304	ZPM Szajek, 62-066 Garnowo, ul. Poznańska 50b	x	x	x		31.1.2005
164.	30260103	Przedsiębiorstwo Prywatne WOJ.-MAR Rzeźnia w Manieczkach, 63-112 Brodnica, Manieczki, ul. Borecka 5	x				31.10.2004
165.	30280102	PPH ROMEX Pachela Łęgowo, Rzeźnia Wągrowiec, 62-100 Wągrowiec, ul. Skocka 14	x				31.1.2005
166.	30020207	Zakład Rzeźniczo WędliniarSKI 64-980 Trzcianka, Osiedle Domańskiego 39	x	x			31.1.2005
167.	32040306	Masarnia i Ubojnia, Bernard Uchman, 72-132 Mosty 52E	x	x			31.1.2005
168.	32040202	ZPM Grupa «Farmer», Ignacy Zaniewski, 72-200 Nowogard	x	x			31.1.2005
169.	32150201	Rzeźnictwo i Wędliniarstwo Elżbieta i Stanisław Zimorodczy 78-400 Szczecinek Dalecino 41 ^a	x	x			30.4.2005
Carne fresca de aves de corral – Productos cárnicos							
170.	04010501	Zakład Przemysłu Mięsnego «Dróbalex» s.c. w Rudnikach	x	x			31.1.2005
171.	10143902	F.H. «Alma» Ubój i Dzielenie Drobieu w Cieniach	x				30.4.2005
172.	12100401	PPH Drobeksan w Nowym Sączu Ubojnia Drobieu	x				31.1.2005
173.	14323901	Ejko E. Kolczyńska, J. Kolczyński w Radonicach	x				31.10.2004
174.	16064301	Ubojnia i Handel Drobiem «Ko – Ko» Sp. j. w Świerczowie	x				31.1.2005
175.	16610501	Opolskie Zakłady Drobiarskie w Opolu	x	x			30.4.2005
176.	20110501	Spółdzielnia Producentów Drobieu «Eko-Gril» w Sokółce	x				31.10.2004
177.	24063903	«Matyja» Jolanta Matyja Ubojnia Drobieu, Bór	x				31.10.2004
178.	24690401	Firma Produkcyjno – Handlowa Hybro sp. z o.o. w Katowicach	x				30.4.2005
179.	28070503	Zakład Drobiarski «Lech Drob» w Zalewie	x				31.10.2004
180.	30180601	Drop S.A. W Ostrowiu Wlkp.	x	x			31.1.2005
181.	10010501	PPHU «Kusy», Przetwórstwo Mięsne, Spółka Jawna, 97-400 Belchatów, Korczew 6 ^a	x	x			30.4.2005

182.	10050501	Grupa Producentów Drobiu «BOBROWNIKI» Sp. z o.o., Bobrowniki, 99-418 Bełchów	x				30.4.2005
183.	10100531	Zakłady Drobiarskie, «DROB-BOGS», Jacek Bogusławski Kaleń 5 97-320 Wolbórz	x				30.4.2005
184.	10160404	Specjalistyczne Gospodarstwo Rolne Mariola Tonder 97-217 Lubochnia Dabrowa 54	x				30.4.2005
185.	22053901	Ubojnia Drobiu Jerzy Piotrowski, Pępowo ul. Gdańska 118 83-330 Żukowo	x				30.4.2005
186.	22053905	A&B DROB Sp. z o. o. ul. Pod Elżbietowo 9 83-330 Żukowo	x				30.4.2005
187.	22120501	PUH – Ubojnia Drobiu, «Hubart», Piotr i Maria Powęzka Bruskowo Wielkie 24 76-206 Słupsk 8	x	x			31.1.2005
188.	24010402	Ubojnia Drobiu «Jolcus» 42-583 Bobrowniki, ul. Akacyjowa 203	x				30.4.2005
189.	24010401	Ubojnia Drobiu Kazimierz Daniliszyn, 42-580 Wojkowice ul. Gierymskiego 2	x				31.10.2004
190.	24700401	PPH «Szendera» S. Szendera 41-408 Mysłowice, ul. Morgowska 5b	x				31.10.2004
191.	28090401	Zbigniew Jaworski Przedsiębiorstwo Wielobranżowe HASPO	x				31.10.2004
192.	30293903	Ubojnia Drobiu Florian Merda, Kopanica, Jaromierz	x				30.4.2005
193.	30193901	Rzeźnia Drobiu Krystyna Skowrońska, Chrustowo 43, Ujście	x				31.10.2004
194.	30290401	PPHU Indrol sp. j. Rostarzewo, Wolsztyńska 68	x				31.10.2004
195.	30210504	Ubojnia Drobiu Krystyna Hamroł, Dębienko, Stęszew	x				31.1.2005
196.	30240501	Zakład Drobiarski ROWEX sp z o.o. Ostroróg	x				30.4.2005
Almacén frigorífico							
197.	16611101	Przedsiębiorstwo, Przemysłu Chłodniczego, «FRIGOPOL» S.A.				x	30.4.2005
198.	16611102	Chłodnia Olsztyn Sp. z o.o. Oddział Opole				x	30.4.2005
199.	24121101	POLARIS, Chłodnie Śląskie Sp. z o.o., Chłodnia				x	30.4.2005
200.	14251101	Zakład Przetwórstwa Spożywczego «MAKÓW» Sp. z o. o., Chłodnia Składowa Maków, ul. Lipowa 91 26-640 Skaryszew				x	30.4.2005

Parte 2

Nº	Número de autorización veterinaria	Nombre y dirección del establecimiento	Sector: lácteo		Fecha de cumplimiento
			Actividad del establecimiento		
			Leche y productos lácteos		
1.	02251601	Okręgowa Spółdzielnia Mleczarska w Zgorzelcu	x		31.10.2004
2.	06071601	Okręgowa Spółdzielnia Mleczarska; 23-200 Kraśnik,	x		31.1.2005
3.	06081601	Okręgowa Spółdzielnia Mleczarska w Lubartowie	x		31.1.2005
4.	06081602	Spółdzielnia Mleczarska «Michowianka»; Michów	x		31.1.2005
5.	06641601	Zamojska Spółdzielnia Mleczarska; Zamość	x		31.1.2005
6.	10031601	Okręgowa Spółdzielnia Mleczarska Łask	x		30.4.2005
7.	12051604	Spółdzielnia Mleczarska w Łuznej	x		31.10.2004
8.	12101602	Zakład Produkcji Mleczarskiej Z.J.J.Dominik Sp. j.	x		31.1.2005
9.	12631604	«MLEKTAR» S.A.	x		31.1.2005
10.	14021601	Ciechanowska Spółdzielnia Mleczarska w Ciechanowie	x		30.4.2005
11.	14031601	Okręgowa Spółdzielnia Mleczarska w Garwolinie	x		30.4.2005
12.	14091601	«Mleko» spółka z o.o. w Lipsku	x		31.1.2005
13.	14151602	Okręgowa Spółdzielnia Mleczarska, Zakład Produkcyjny Ostrołęka	x		30.4.2005
14.	16091601	«JAL» Zakład Produkcyjno Usługowy Sp. j.	x		31.10.2004
15.	24091601	Okręgowa Spółdzielnia Mleczarska w Myszkowie	x		31.1.2005
16.	28621604	«Olmlek» Sp. z o. o., Olsztyn	x		31.1.2005
17.	30211602	Bukowsko Grodziska SM ZP w Buku	x		30.4.2005
18.	30641601	Mleczarnia Naramowice Sp. z o.o. w Poznaniu	x		30.4.2005
19.	32091601	Spółdzielnia Mleczarska «Mlekosz» w Koszalinie Serownia w Bobolicach	x		30.4.2005
20.	32611601	Spółdzielnia Mleczarska «Mlekosz» Zakład Mleczarski w Koszalinie	x		30.4.2005
21.	04041602	Spółdzielnia Mleczarska w Listwie, 86-230 Lisewo ul. Chełmińska 48	x		30.4.2005
22.	04141602	Spółdzielnia Mleczarska ul. Podgórna 11, 86-140 Drzycim	x		31.1.2005

23.	10081603	Lódzka Spółdzielnia Mleczarska Oddział Produkcyjny Puczniew	x	31.4.2005
24.	10111602	Spółdzielnia Mleczarska 99-220 Wartkowice ul. Spółdzielcza 3	x	30.4.2005
25.	12071601	OSM w Limanowej Ul. Starodworska 6 Zakład produkcyjny Limanowa	x	31.3.2005
26.	12071603	OSM w Limanowej Zakład Produkcyjny Tymbark	x	30.4.2005
27.	16011603	Okręgowa Spółdzielnia Mleczarska w Brzegu Oddział Produkcyjny w Lewinie, Brzeskim ul. Marii Konopnickiej 1, 49-340 Lewin Brzeski	x	30.4.2005
28.	22011601	Zakład Produkcyjno-Handlowy «SER-MILK» J. Kazubska, S. Kazubski, Zieliń 1, 77-235 Trzebielino	x	30.4.2005
29.	22051601	Okręgowa Spółdzielnia Mleczarska 83-300 Kartuzy ul. Mściwoja III	x	30.4.2005
30.	30631601	OSM Rawicz Zakład Produkcyjno Handlowy w Lesznie	x	31.10.2004
31.	32011601	Okręgowa Spółdzielnia Mleczarska, 78 – 200 Białogard, ul. Chocimska 2	x	30.4.2005
32.	32151603	Mleczarnia , Irena Kostyła 78-445 Łubowo, ul. Strzelecka 5	x	30.4.2005
33.	3216 1601	Okręgowa Spółdzielnia Mleczarska, 78 – 200 Białogard. Topialnia Serów Rąbino	x	30.4.2005
34.	06141601	Spółdzielnia Mleczarska «Kurów», 24 - 170 Kurów, ul. I- ej Armii Wojska Polskiego 66	x	30.4.2005
35.	14361601	Rolnicza Spółdzielnia Mleczarska «Rolmlecz» w Radomiu, Zakład Mleczarski w Zwoleniu, ul. Puławska 88, 26-700 Zwoleń	x	30.4.2005

Parte 3

Nº	Número de autorización veterinaria	Nombre y dirección del establecimiento	Sector: pesquero	Fecha de cumplimiento
			Actividad del establecimiento	
			Pescado y productos pesqueros	
1.	02251801	Firma Produkcyjno Handlowa «HELENA»	x	30.9.2004
2.	06621801	P.P.H. «AMIKA» Zakład Przetwórstwa Rybnego	x	31.1.2005
3.	14251802	PPH «MARK» M.K. Szczęsny	x	31.10.2004

4.	22021802	R.M. Jacek Schomburg Zakład w Brusach	x	30.4.2005
----	----------	--	---	-----------

5.	24091801	«SONA», Sp. Z o.o.	x	30.4.2005
6.	26611801	PPH «HORN», Sp. z o.o.	x	31.10.2004
7.	28141802	Gospodarstwo Rybackie Sp. z o.o. w likwidacji Przetwórnia Ryb w Rusi	x	31.10.2004
8.	32161803	Zakład Przetwórstwa Spożywczego «SOLAR» Sp. Jawna, E. i M. Dziobak	x	30.4.2005
9.	32161807	Przedsiębiorstwo Wielobranżowe «HEST»	x	31.10.2004
10.	02641801	«REX» P. P. H. i U. Przetwórnia Artykułów Spożywczych i Ryb, Roman Boniewski, ul. Łanowa 2, 52-311 Wrocław	x	30. 4.2005
11.	12061804	Zakład Przetwórstwa Rybnego «KRAK – FISH», Marek Piekara, Antoni Solecki, S.J. Poskwitów 136	x	31.1.2005
12.	22051804	Handel i Przetwórstwo Ryb «Belona», Helena Wenta ul. Piwna 21 83-340 Sierakowice	x	30.4.2005
13.	22061801	Rybołówstwo Morskie, Jacek Schomburg, z siedzibą w Helu Zakład w Karsinie, ul. Długa 29, 83-440 Karsin	x	30.4.2005
14.	22081811	PHU Przetwórstwo Rybne BOJA, 84-300 Lębork, ul. Majkowskiego 2	x	30.4.2005
15.	22111820	Zakład Rybny «ARPOL» 84 – 120 Władysławowo, ul. Portowa 5	x	30.4.2005
16.	22111844	Przetwórstwo Ryb oraz Handel Obwoźny Halina Szymańska 84-120 Władysławowo, ul. Róży Wiatrów 24	x	30.4.2005
17.	22141803	Przetwórnia Ryb «Kamila» Kolonja Ostrowicka 83-135 Mała Karczma	x	30.4.2005
18.	22151804	«REDRYB» mgr Helena Truszkowska, 84-240 Reda, ul. Spółdzielcza 13	x	30.4.2005
19.	22151805	Firma Produkcyjno-Handlowa «MAS», Warszkowo Młyn, 84- 106 Leśniewo	x	30.4.2005
20.	22151814	DanPol fish Sp.z o.o., ul. Robakowska 75, 84-241 Gościcino	x	30.4.2005
21.	32151801	«Rybpol» Spółka Jawna 78-422 Gwda Wielka, Strażacko	x	30.4.2005
22.	06621801	Przedsiębiorstwo Produkcyjno – Handlowe «AMIKA» Zakład Przetwórstwa Rybnego 22-100 Chełm ul. Rejowiecka 169	x	31.1.2005

23.	24141801	«ADMIRAL» Sp. z o.o. 43-143 Łędziny, ul. Pokoju 20	x	31.10.2004
24.	24141802	«BIG _ FISH» Sp. z o.o. Zakład Produkcyjny, 43-143 Łędziny, ul. Pokoju 5	x	31.1. 2005

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004****por la que se adoptan medidas transitorias en favor de determinados establecimientos del sector lácteo en Hungría***[notificada con el número C(2004) 1711]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2004/459/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia³⁰, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia³¹, y, en particular, su artículo 42,

Considerando lo siguiente:

- (1) En Hungría, 21 establecimientos de tratamiento de leche experimentan dificultades para cumplir, el 1 de mayo de 2004, los requisitos estructurales pertinentes previstos en el anexo B de la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos³².
- (2) Por tanto, estos 21 establecimientos precisan de tiempo para finalizar el proceso de mejora que les permita cumplir plenamente los requisitos estructurales pertinentes establecidos en la Directiva 92/46/CEE.
- (3) Estos 21 establecimientos, que se encuentran en una fase avanzada de mejora, han ofrecido garantías fiables de que disponen de los fondos necesarios para corregir las deficiencias pendientes en un plazo de tiempo razonable y han recibido un dictamen favorable del Departamento húngaro de control de los alimentos y sanidad animal por lo que respecta a la finalización de su proceso de mejora.

³⁰ DO L 236 de 23.9.2003, p. 17.

³¹ DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

³² DO L 268 de 14.9.1992, p. 1. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 806/2003.

- (4) En relación con Hungría, se ha puesto a disposición información detallada relativa a las deficiencias de cada establecimiento.
- (5) A petición de Hungría, y con objeto de facilitar la transición del régimen existente en Hungría al resultante de la aplicación de la legislación veterinaria comunitaria, está justificado conceder un periodo transitorio a estos 21 establecimientos como medida de carácter excepcional.
- (6) Habida cuenta del carácter especial de esta excepción transitoria, que no se había previsto durante las negociaciones de adhesión, una vez se haya adoptado la presente Decisión no se tendrán en cuenta otras solicitudes relacionadas con medidas transitorias presentadas por Hungría y relativas a los requisitos estructurales de los establecimientos de transformación de leche y productos de la leche.
- (7) Dado el avanzado estado de las mejoras y el carácter excepcional de la medida transitoria, el periodo transitorio debe limitarse a doce meses y no se podrá prorrogar más allá de esta fecha.
- (8) Procede someter los establecimientos sujetos a medidas transitorias contemplados en la presente Decisión a las mismas normas aplicables a los productos procedentes de los establecimientos a los que se ha concedido un periodo transitorio respecto de los requisitos estructurales, de acuerdo con el procedimiento previsto en los anexos pertinentes del Acta de adhesión.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los requisitos estructurales establecidos en el anexo B de la Directiva 92/46/CEE no se aplicarán a los establecimientos de Hungría enumerados en el anexo de la presente Decisión, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2, hasta la fecha indicada para cada establecimiento.
2. Las siguientes normas serán aplicables a los productos procedentes de los establecimientos a que se refiere el apartado 1:
 - en tanto los establecimientos enumerados en el anexo de la presente Decisión se beneficien de las disposiciones del apartado 1, los productos procedentes de estos establecimientos sólo se comercializarán en el mercado nacional o se manipularán o someterán a una transformación posterior en el mismo establecimiento, independientemente de la fecha de comercialización;
 - los productos deberán ir provistos de una marca sanitaria especial.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Establecimientos lecheros sujetos a medidas transitorias

	Número de autorización veterinaria	Nombre y dirección del establecimiento	Sector: Lácteo	Fecha de conformidad
			Actividad de los establecimientos	
			Leche y productos lácteos	
1.	01501	Cheesio Kft., Véménd, Baranya	x	30.4.2005
2.	02502	Cosinus Gamma Kft. Sajtüzem, Kunszentmiklós, Bács	x	30.4.2005
3.	03503	Tejfeldolgozó és Sajt készítő Üzem, Gyomaendrőd, Békés	x	30.4.2005
4.	04504	Abaújtej Közös Vállalat tejüzeme, Forró, Borsod	x	30.4.2005
5.	05505	BOPPE Kft., Hódmezővásárhely Csongrád	x	30.4.2005
6.	05506	Ujfalusi Mihály Bio-kecsketej üzem, Csongrád	x	30.4.2005
7.	06507	Győzelem Mgsz. Sajtüzem, Lajoskomárom, Fejér	x	30.4.2005
8.	06508	Tejmix Kft., Kápolnásnyék-Pettend, Fejér	x	30.4.2005
9.	09509	Egertej kft., Eger, Heves	x	30.4.2005
10.	12510	Naszálytej Rt., Vác, Pest	x	30.4.2005
11.	12511	Dabastej kft., Dabas, Pest	x	30.4.2005
12.	12512	Csipkó Istvánné tejüzeme, Pest	x	30.4.2005
13.	13513	Drávatej kft., Barcs, Somogy	x	30.4.2005
14.	14514	Tiszatej Kft., Rakamaz, Szabolcs	x	30.4.2005
15.	14515	Farmtej Kft., Kemece, Szabolcs	x	30.4.2005
16.	15516	Jásztej Rt., Jászapáti, Jász	x	30.4.2005
17.	15517	Kuntej Rt., Tiszafüred, Jász	x	30.4.2005
18.	16518	Dámtej Kft., Tamási, Tolna	x	30.4.2005
19.	17519	Tejfeldolgozó és Kereskedelmi Kft., Körmend, Vas	x	30.4.2005
20.	18520	Gici sajt kft., Gic, Veszprém	x	30.4.2005
21.	20521	Soma's Trade Kft., Budapest	x	30.4.2005

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 30 de abril de 2004**

por la que se modifica el apéndice A del anexo X del Acta de adhesión de 2003 con el fin de incluir determinados establecimientos del sector cárnico, el sector lácteo y el sector pesquero de Letonia en la lista de establecimientos sujetos a medidas transitorias

[notificada con el número C(2004) 1712]

(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2004/460/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia³³, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia³⁴, y, en particular, la letra d) del punto 1 de la subsección I de la sección B del capítulo 4 del anexo VIII,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la letra a) del punto 1 de la subsección I de la sección B del capítulo 4 del anexo VIII del Acta de adhesión de 2003 se establece que los requisitos estructurales fijados en el anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca³⁵, en el anexo I de la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral³⁶, en los anexos A y B de la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal³⁷, en el anexo I de la Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne

³³ DO L 236 de 23.9.2003, p. 17.

³⁴ DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

³⁵ DO L 121 de 29.7.1964, p. 2010. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

³⁶ DO L 55 de 8.3.1971, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003.

³⁷ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

picada y preparados de carne³⁸, en el anexo B de la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos³⁹ y en el anexo de la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁴⁰ no se aplicarán a los establecimientos de Letonia enumerados en el apéndice A del anexo VIII del Acta de adhesión hasta el 31 de diciembre de 2006, sujetos a determinadas condiciones.

- (2) En Letonia, doce establecimientos cárnicos de gran capacidad, un establecimiento de carne de aves de corral, trece establecimientos de tratamiento de leche y otros trece establecimientos de transformación de pescado experimentan dificultades para cumplir, antes del 1 de mayo de 2004, los requisitos estructurales previstos en el anexo I de la Directiva 64/433/CEE, el anexo I de la Directiva 71/118/CEE, los anexos A y B de la Directiva 77/99/CEE, el anexo I de la Directiva 94/65/CE, el anexo B de la Directiva 92/46/CEE y el anexo de la Directiva 91/493/CEE.
- (3) Por tanto, esos 39 establecimientos precisan de tiempo para concluir el proceso de mejora que les permita cumplir plenamente los requisitos estructurales previstos en las Directivas 64/433/CEE, 71/118/CEE, 77/99/CEE, 94/65/CEE, 92/46/CEE y 91/493/CEE.
- (4) Estos 39 establecimientos, que se encuentran en la actualidad en una fase avanzada de mejora, han ofrecido garantías fiables de que disponen de los fondos necesarios para corregir en un breve plazo las deficiencias pendientes y han recibido un dictamen favorable del Servicio alimentario y veterinario de Letonia por lo que respecta a la finalización de sus procesos de mejora.
- (5) En relación con Letonia, se ha puesto a disposición información detallada de las deficiencias existentes en cada establecimiento.
- (6) Por tanto, con el fin de facilitar la transición del régimen existente en Letonia al resultante de la aplicación de la legislación veterinaria comunitaria, está justificado conceder, a petición de Letonia, un periodo transitorio a estos 39 establecimientos.
- (7) Dado el avanzado estado de mejora de los 39 establecimientos, el periodo transitorio debe limitarse a doce meses como máximo.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

³⁸ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

³⁹ DO L 268 de 14.9.1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

⁴⁰ DO L 268 de 24.9.1991, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los establecimientos enumerados en el anexo de la presente Decisión se añadirán al apéndice A al que se hace referencia en el punto 1 de la subsección I de la sección B del capítulo 4 del anexo VIII del Acta de adhesión de 2003.
2. Las normas previstas en la letra b) del punto 1 de la subsección I de la sección B del capítulo 4 del anexo VIII del Acta de adhesión serán aplicables a los establecimientos enumerados en el anexo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Establecimientos del sector cárnico, el sector lácteo y el sector pesquero sujetos a medidas de transición

Parte 1

Nº	Número de autorización veterinaria	Nombre y dirección del establecimiento	Sector: Cárnico			Fecha de conformidad
			Actividad de los establecimientos			
			Carne fresca, sacrificio, despiece	Productos cárnicos	Carne picada y preparados a base de carne	
1.	002625	Ardeks, Limited liability company, Darza street 19, Saldus, LV 3801		x	x	31.12.2004
2.	LV 07 G	Jelgavas galas kombinats, Holding company, Savienibas street 8, Jelgava, LV 3001	x	x	x	31.12.2004
3.	002029	Kompeksim Nakotne, Limited liability company, "Nakotne" Gludas parish, Jelgavas district LV 3013	x			31.12.2004
4.	LV 09 G	Lido, Limited liability company Kengaraga street 3, Riga, LV 1063		x	x	31.12.2004
5.	000054	Zalites, Farm „Zalites”, Otanku parish, Liepajas district, LV 3474	x			31.12.2004
6.	LV 33 G	Vilattrans, Sole proprietor enterprises, "Silakrogs", Ropazu parish, Rigas district, LV 2135			x	31.12.2004
7.	LV 26 G	Ruks Cesu galas kombinats, Joint Stock Company, Miera street 19, Cesis, LV 4101		x	x	31.12.2004
8.	005583	BLC Limited liability company Jurkalnes street 4, Riga, LV 1046		x	x	31.12.2004
9.	005579	Forevers, Limited liability company, Maskavas street 433, Riga, LV 1063	x	x	x	31.12.2004
10.	007226	Rubus, Limited liability company, "Bunci", Salaspils, Rigas district, LV 2219 Abelu street 4, Salaspils, Rigas district, LV 2169	x	x	x	31.12.2004
11.	001441	Savati, Limited liability company, Jurkalnes street 47a, Riga, LV 1046		x	x	31.12.2004
12.	007483	AIBI, Ltd, Inesu parish, Cesu district, LV 4123	x			31.12.2004
13.	LV 02 G	Balticovo, Joint Stock Company Iecava, Bauskas district, LV 3913	x ⁽⁴¹⁾			31.12.2004

⁴¹ Establecimiento de carne fresca de aves de corral.

Parte 2

Nº	Número de autorización veterinaria	Nombre y dirección del establecimiento	Sector: Lácteo		Fecha de conformidad
			Actividad de los establecimientos		
			Leche y productos lácteos		
1.	007490	Smiltenes piens Rauna's dairy plant, Holding company Cesu street 2a, Rauna, Cesis district, LV - 4131	X		31.12.2004
2.	005808	Rankas piens Jaunpiebalga's dairy plant, Holding company Sporta street 4, Jaunpiebalga, Cesis district, LV - 4125	X		31.12.2004
3.	LV 002P	Straupe, Milk co-operative association "Pienotava", Straupe parish, Cesis district, LV - 4152	X		31.12.2004
4.	LV 005P	Valmieras piens Rujienas pienotava, Holding company Upes street 5, Rujiena, Valmiera district, LV - 4240	X		31.12.2004
5.	000530	DK Daugava, Ltd, Serene parish, Aizkraukle district, LV - 5123	X		31.12.2004
6.	006697	Ozols Kalnu dairy plant, Ltd Briezkalni", Nigrande parish, Saldus district, LV - 3899	X		31.12.2004
7.	LV 007P	Kraslavas piens Holding company, Izvaltas street 2, Kraslava, LV - 5601	X		31.12.2004
8.	002137	Latgales piens Holding company Muietas street 3, Daugavpils, LV - 5403	X		31.12.2004
9.	LV 015P	Zemgales piens Holding company, Viestura street 14, Jelgava, LV - 3001	X		31.12.2004
10.	004344	Neretas pienotava Milk co-operative association, Dzirnavu street 6, Nereta parish, Aizkraukle district, LV - 5118	X		31.12.2004
11.	002864	Ludzas piensaimnieks Holding company Rupniecibas street 2, Ludza LV - 5701	X		31.12.2004
12.	LV 003P	Druvas partika Holding company, Kuldigas soseja 4, Saldus parish, Saldus district LV - 3862	X		31.12.2004
13.	010934	Licisi Farm, "Licisi", Cenas parish, Jelgava district, LV - 3042	X		31.12.2004

Parte 3

Nº	Número de autorización veterinaria	Nombre y dirección del establecimiento	Sector: Pesquero	Fecha de conformidad
			Actividad de los establecimientos	
			Pesca y productos pesqueros	
1.	LV 72 Z	Svani, Limited liability company "Patversme", Balozi, Rigas district, LV-2112	x	31.12.2004
2.	LV 38 Z	Roja F.C.T., Limited liability company, "Kroni", Valdemarpils parish, Talsu district, LV-3260	x	31.12.2004
3.	LV 93 Z	Kurzemes partika, Limited liability company, "Komplekss", Kandavas parish, Tukuma district, LV-3120	x	31.12.2004
4.	LV 46 Z	Ulmes, Limited liability company, Plienciems, Engures parish, Tukuma district, LV-3116	x	31.12.2004
5.	LV 04 Z	Ventspils ZKK, Joint-stock Company, Enkuru street 12, Ventspils, LV-3601	x	31.12.2004
6.	LV 48 Z	Korall Plus, Joint-stock Company, Rujienas street 31, Mazsalaca, Valmieras district, LV-4215	x	31.12.2004
7.	009432	Taimins, Limited liability company, "Reproduktors", Laucienas parish, Talsu district, LV-3285	x	31.12.2004
8.	LV 115 Z	Zila laguna, Limited liability company, Kalkunes street 2, Kalkunes parish, Daugavpils district, LV-5412	x	31.12.2004
9.	LV 64 Z	Ventspils zvejas osta, Limited liability company, Mednu street 40, Ventspils, LV-3601	x	31.12.2004
10.	LV 85 Z	Dunte Plus, Limited liability company, "Varzas", Skultes parish, Limbazu district, LV-4025	x	31.12.2004
11.	LV 60 Z	Berzciems, Limited liability company, Berzciems, Engures parish, Tukuma district, LV-3112	x	31.12.2004
12.	LV 77 Z	Alants, Sole proprietor enterprises, "Airi", Lapmezciena parish, Tukuma district, LV-3118	x	31.12.2004
13.	LV 58 Z	Zvani, Limited liability company Ezeru street 29, Talsi, LV-3201	x	31.12.2004

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004**

relativa al cuestionario que debe utilizarse para presentar información anual sobre la evaluación de la calidad del aire ambiente de conformidad con las Directivas 96/62/CE y 1999/30/CE del Consejo y con las Directivas 2000/69/CE y 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2004) 1714]
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2004/000/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente⁴² y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 96/62/CE establece el marco en el que deben desarrollarse las actividades de evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente y dispone que deben fijarse las modalidades de comunicación de información sobre calidad del aire.
- (2) La Directiva 1999/30/CE, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente⁴³ establece una serie de valores límite que deberán respetarse a partir de una fecha determinada.
- (3) La Decisión 2001/839/CE de la Comisión estableciendo un cuestionario que debe utilizarse para presentar información anual sobre la evaluación de la calidad del aire ambiente de conformidad con las Directivas 96/62/CE y 1990/30/CE del Consejo⁴⁴ proporcionó un modelo que los Estados miembros debían utilizar como base para notificar la información relativa a la calidad del aire que exigían esas Directivas.

⁴² DO L 296 de 21.11.1996, p. 55. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁴³ DO L 163 de 29.6.1999, p. 41. Directiva modificada por la Decisión 2001/744/CE (DO L 278 de 23.10.2001, p. 35).

⁴⁴ DO L 319 de 4.12.2001, p. 45.

- (4) La Directiva 2000/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2000, sobre los valores límite para el benceno y el monóxido de carbono en el aire ambiente⁴⁵ establece una serie de valores límite que deberán respetarse a partir de una fecha determinada. La Directiva 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2002, relativa al ozono en el aire ambiente⁴⁶ prevé valores objetivo, objetivos a largo plazo y umbrales de información y de alerta que crean una serie de obligaciones. La notificación periódica de información por parte de los Estados miembros es un aspecto que forma parte de esas Directivas, en conjunción con la Directiva 96/62/CE, y que es indispensable para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones.
- (5) Por otra parte, algunos datos previstos en el artículo 11 de la Directiva 96/62/CE en relación con los contaminantes regulados por las Directivas 1999/30/CE, 2002/69/CE y 2002/3/CE tienen que notificarse con periodicidad anual.
- (6) De conformidad con la Directiva 1999/30/CE, las disposiciones en materia de presentación de informes establecidas en la Directiva 80/779/CEE del Consejo relativa a los valores límite y a los valores guía de calidad atmosférica para el anhídrido sulfuroso y las partículas en suspensión⁴⁷, en la Directiva 82/884/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa al valor límite para el plomo contenido en la atmósfera⁴⁸, y en la Directiva 85/203/CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1985, relativa a las normas de calidad del aire para el dióxido de nitrógeno⁴⁹ quedaron derogadas con efectos a partir del 19 de julio de 2001, si bien los valores límite fijados en dichas Directivas permanecerán en vigor hasta el año 2005 en el caso de las Directivas 80/779/CEE y 82/884/CEE, y hasta el año 2010 en el caso de la Directiva 85/203/CEE, y se deberá seguir informando de los rebasamientos de esos valores límite de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 9 de la Directiva 1999/30/CE.
- (7) A fin de garantizar que la información exigida se notifica en el formato correcto, es conveniente establecer que los Estados miembros la presenten basándose en un cuestionario normalizado.
- (8) Conviene ampliar el cuestionario previsto en la Decisión 2001/839/CE para cubrir también las obligaciones de notificación anual de información derivadas de las Directivas 2000/69/CE y 2002/3/CE e introducir, al mismo tiempo, una serie de modificaciones en relación con la Directiva 1999/30/CE con objeto de aumentar la claridad y de garantizar una evaluación más adecuada de los informes.
- (9) La Decisión 2001/839/CE debe sustituirse en aras de la claridad.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 96/62/CE.

⁴⁵ DO L 313 de 13.12.2000, p. 12.

⁴⁶ DO L 67 de 9.3.2002, p. 14.

⁴⁷ DO L 229 de 30.8.1980, p. 30.

⁴⁸ DO L 378 de 31.12.1982, p. 15.

⁴⁹ DO L 87 de 27.3.1985, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros utilizarán el cuestionario que figura en el anexo como base para notificar la información que debe presentarse anualmente en virtud del apartado 1 del artículo 11 y del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 96/62/CE, así como de las disposiciones siguientes:

- apartados 1, 3 y 4 del artículo 3, apartado 1 del artículo 4, apartados 1, 2, 4 y 5 del artículo 5, artículo 6, apartados 1, 2 y 3 del artículo 7 y apartado 6 del artículo 9 de la Directiva 1999/30/CE;
- apartado 1 del artículo 3, artículo 4 y apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 5 de la Directiva 2000/69/CE;
- apartados 1 y 2 del artículo 3, apartados 1 y 2 del artículo 4, artículo 5, apartados 1 y 3 del artículo 9 y letra a) del apartado 1 y letra b) del apartado 2 del artículo 10 de la Directiva 2002/3/CE.

Artículo 2

Quedará derogada la Decisión 2001/839/CE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

ANEXO

Cuestionario para la presentación de información

sobre

la Directiva 96/62/CE del Consejo sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente y la Directiva 1999/30/CE del Consejo relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente, así como la Directiva 2000/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los valores límite para el benceno y el monóxido de carbono en el aire ambiente y la Directiva 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al ozono en el aire ambiente

ESTADO MIEMBRO:

DIRECCIÓN DE CONTACTO:.....

AÑO DE REFERENCIA:.....

FECHA DE RECOPIACIÓN:.....

En los siguientes formularios se distingue entre los datos que el Estado miembro ha de suministrar obligatoriamente y los datos cuya presentación es facultativa. Éstos últimos figuran en cursiva.

Muchos de los siguientes formularios contienen un número indeterminado de hileras o columnas por rellenar. En la descripción del formulario, empero, el número de hileras o columnas vacías que han de rellenarse se limita a tres y una línea discontinua indica que pueden añadirse al formulario las hileras o columnas que sean necesarias.

Además de los formularios, que habrá de rellenar el Estado miembro, también se presentan algunos cuadros, en los que figuran datos tales como códigos fijos, que no han de ser modificados por el Estado miembro.

Lista de formularios

Formulario nº 1	Nombre y dirección del organismo de contacto
Formulario nº 2	Delimitación de zonas y aglomeraciones
Formulario nº 3	Estaciones y métodos de medición utilizados para la evaluación con arreglo a las Directivas 1999/30/CE y 2000/69/CE
Formulario nº 4	Estaciones utilizadas para la evaluación del ozono, incluidos el dióxido de nitrógeno y los óxidos de nitrógeno en relación con el ozono
Formulario nº 5	Estaciones y métodos de medición utilizados para la evaluación de los compuestos orgánicos volátiles recomendados
Formulario nº 6	Estaciones y métodos de medición utilizados para la evaluación de otras sustancias precursoras del ozono
Formulario nº 7	Métodos utilizados para el muestreo y medición de PM ₁₀ , PM _{2,5} y sustancias precursoras del ozono: códigos facultativos adicionales que deberá determinar el Estado miembro
Formulario nº 8	Lista de zonas y aglomeraciones en las que los niveles son superiores o inferiores a los valores límite o a los valores límite más el margen de tolerancia
Formulario nº 9	Lista de zonas y aglomeraciones en las que los niveles son superiores o inferiores a los valores objetivo o a los objetivos a largo plazo del ozono
Formulario nº 10	Lista de zonas y aglomeraciones en las que los niveles son superiores o inferiores a los umbrales de evaluación superior o a los umbrales de evaluación inferior, e información sobre la aplicación de métodos de evaluación suplementarios
Formulario nº 11	Rebasamientos concretos de los valores límite y de los valores límite más el margen de tolerancia
Formulario nº 12	Motivos de los rebasamientos concretos: códigos facultativos adicionales

que deberá determinar el Estado miembro

Formulario nº 13	Rebasamientos concretos de los umbrales del ozono
Formulario nº 14	Rebasamiento de los valores objetivo del ozono
Formulario nº 15	Estadísticas anuales sobre ozono
Formulario nº 16	Concentraciones medias anuales de sustancias precursoras del ozono
Formulario nº 17	Datos de seguimiento de las concentraciones de SO ₂ promediadas en períodos de 10 minutos
Formulario nº 18	Datos de seguimiento de las concentraciones de PM _{2,5} promediadas en períodos de 24 horas
Formulario nº 19	Resultados tabulares de la evaluación suplementaria y métodos utilizados
Formulario nº 20	Lista de referencias a los métodos de evaluación suplementarios citados en el formulario nº 19
Formulario nº 21	Rebasamiento de los valores límite de SO ₂ debido a fuentes naturales
Formulario nº 22	Fuentes naturales de SO ₂ : códigos facultativos adicionales que ha de determinar el Estado miembro
Formulario nº 23	Rebasamiento de los valores límite de PM ₁₀ debido a fenómenos naturales
Formulario nº 24	Rebasamiento de los valores límite de PM ₁₀ debido a al vertido invernal de arena para el mantenimiento de las carreteras
Formulario nº 25	Consultas sobre contaminación transfronteriza
Formulario nº 26	Rebasamientos de los valores límite establecidos en las Directivas 80/779/CEE, 82/884/CEE y 85/203/CEE
Formulario nº 27	Motivos de los rebasamientos de los valores límite establecidos en las Directivas 80/779/CEE, 82/884/CEE y 85/203/CEE: códigos facultativos adicionales que deberá determinar el Estado miembro

Lista de cuadros

Cuadro nº 1	Métodos utilizados para el muestreo y medición de PM ₁₀ , PM _{2,5} y sustancias precursoras del ozono: códigos normalizados
Cuadro nº 2	Motivos de los rebasamientos concretos: códigos normalizados
Cuadro nº 3	Parámetros estadísticos que deberán utilizarse en los mapas sobre distribución de las concentraciones

Cuadro nº 4 Fuentes naturales de SO₂: códigos normalizados

Cuadro nº 5 Fenómenos naturales causantes de rebasamientos del valor límite de PM₁₀:
códigos normalizados

Formulario nº 1 Nombre y dirección del organismo de contacto

<i>Nombre del organismo de contacto</i>	
<i>Dirección postal</i>	
<i>Nombre y apellidos de la persona de contacto</i>	
<i>Nº de teléfono de la persona de contacto</i>	
<i>Nº de fax de la persona de contacto</i>	
<i>Correo electrónico de la persona de contacto</i>	
<i>Aclaraciones, en su caso</i>	

Nota sobre el formulario nº 1:

El Estado miembro deberá indicar el organismo de contacto y, si es posible, la persona de contacto a escala nacional a la que podrá dirigirse la Comisión para solicitar, si procede, información sobre el presente cuestionario.

Formulario nº 2 Delimitación de zonas y aglomeraciones (artículo 5 y letra b) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 96/62/CE)

	Zonas		
Nombre completo de la zona			
Código de la zona			
Contaminante(s), y posibles objetivos de protección separados, a los que se aplica la zona			
Tipo (ag/nonag)			
<i>Superficie (km²)</i>			
<i>Población</i>			
<i>Pares de coordenadas de los límites de la zona</i>			
<i>Pares de coordenadas de los límites de la zona</i>			
<i>Pares de coordenadas de los límites de la zona</i>			

Notas sobre el formulario nº 2:

- (1) El Estado miembro deberá indicar no sólo el nombre de la zona, sino también un código de zona único.
- (2) El Estado miembro deberá indicar el contaminante o los contaminantes a los que se refiere la zona mediante los siguientes códigos: 'S' para el SO₂, 'N' para el NO₂ y los NO_x, 'P' para las PM₁₀, 'L' para el plomo, 'B' para el benceno, 'C' para el monóxido de carbono y 'O' para el ozono, separados por un punto y coma, o 'A' si la zona se refiere a todos ellos. En caso de que se hayan determinado las zonas por separado en función de la protección de la salud, del ecosistema y de la vegetación, el Estado miembro utilizará los siguientes códigos: 'SH' para la protección de la salud contra el SO₂, 'SE' para la protección del ecosistema contra el SO₂, 'NH' para la protección de la salud contra el NO₂ y 'NV' para la protección de la vegetación contra los NO_x.
- (3) Debe indicarse si la zona es una aglomeración (código: 'ag') o no (código: 'nonag').
- (4) Con carácter facultativo, los Estados miembros podrán añadir la superficie y número de habitantes de la zona con miras al tratamiento de los datos a escala europea.
- (5) Con miras al tratamiento de los datos, el Estado miembro deberá indicar los límites de la zona en formato normalizado (polígonos, utilizando las coordenadas geográficas de conformidad con la norma ISO 6709: longitud y latitud geográficas). El Estado miembro deberá presentar por separado un mapa de las zonas (en formato electrónico o en papel) a fin de facilitar la correcta interpretación de los datos correspondientes a la zona. El Estado miembro deberá, al menos, bien indicar los límites de la zona en el formulario nº 2, bien presentar un mapa.

Formulario nº 3 Estaciones y métodos de medición utilizados para la evaluación con arreglo al anexo IX de la Directiva 1999/30/CE y al anexo VII de la Directiva 2000/69/CE

Código EoI de la estación	Código local de la estación	Código de la(s) zona(s)	Utilización a los efectos de la Directiva					Utilización a los efectos de la Directiva / Código del método de medición para PM ₁₀ y PM _{2,5}		Factor o ecuación de corrección utilizados		Función de la estación
			S O ₂	N O ₂	N O _x	Plo mo	Bence no	C O	PM ₁₀	PM _{2,5}	PM ₁₀	

Notas sobre el formulario nº 3:

- (1) Tanto en el formulario nº 3 como en otros formularios del presente cuestionario, el término 'código EoI de la estación' se refiere al código que se utiliza para intercambiar datos en virtud de la Decisión 97/101/CE sobre intercambio de información (*Exchange*

of Information – EoI). El ‘código local de la estación’ es el que se utiliza dentro del Estado miembro o la región.

- (2) El Estado miembro indicará en la tercera columna la(s) zona(s) que se refieren al ozono en que está situada la estación. Si se trata de varias zonas, los códigos se separarán con punto y coma.
- (3) El Estado miembro utilizará las columnas encabezadas con ‘SO₂’, ‘NO₂’, ‘NO_x’, ‘Plomo’, ‘Benceno’ y ‘CO’ para indicar si la medición se utiliza para una evaluación con arreglo a la Directiva 1999/30/CE o a la Directiva 2000/69/CE, respectivamente; en caso afirmativo, consignará la letra ‘y’ y, en caso negativo, dejará la casilla vacía. Obsérvese que marcar con una cruz la casilla correspondiente a la rúbrica ‘NO_x’ significa que la estación está situada en un lugar en el que es aplicable el valor límite en materia de vegetación. En caso de que la estación se halle en las inmediaciones de las fuentes específicas de plomo mencionadas en el anexo IV de la Directiva 1999/30/CE, el Estado miembro deberá consignar las letras ‘SS’ en lugar de la letra ‘y’.
- (4) El Estado miembro utilizará las columnas encabezadas con ‘PM₁₀’ y ‘PM_{2,5}’ para indicar si la medición se utiliza para una evaluación con arreglo a la Directiva 1999/30/CE e indicará al mismo tiempo el método de medición utilizado. En caso de que la medición se utilice para efectuar una evaluación de conformidad con la Directiva, el Estado miembro consignará el código del método de medición (véase la nota nº 5); en caso contrario, dejará la casilla vacía. No es obligatorio llevar a cabo una evaluación oficial con arreglo al artículo 6 de la Directiva 96/62/CE de los niveles de PM_{2,5}.
- (5) El método de medición utilizado para las PM₁₀ y PM_{2,5} puede indicarse con alguno de los códigos normalizados que figuran en el presente cuestionario (véase el cuadro nº 1) o de un código determinado por el Estado miembro que remita a una lista aparte de métodos descritos por el Estado miembro (véase el formulario nº 7). La descripción elaborada por el Estado miembro también puede remitir a un documento aparte adjunto al cuestionario. En caso de que durante el año se haya cambiado el método de medición, el Estado miembro deberá incluir los códigos correspondientes a ambos métodos: en primer lugar, el método que se haya utilizado durante más tiempo a lo largo del año, seguido del segundo método, del que estará separado por un punto y coma.
- (6) En los casos en que el método de medición de PM₁₀ o PM_{2,5} no sea el método de referencia o el método de referencia provisional, respectivamente, establecidos en el anexo IX de la Directiva 1999/30/CE, el Estado miembro deberá incluir el factor de corrección por el que se han multiplicado las concentraciones medidas para obtener las concentraciones consignadas en este cuestionario o indicar la ecuación de corrección correspondiente. Si se ha aplicado una ecuación de corrección, puede utilizarse un formato libre en el que se indicará la concentración medida con las letras ‘CM’ y la concentración notificada, con las letras ‘CR’, utilizándose preferentemente el formato $CR = f(CM)$. Si se ha demostrado que los resultados del método son equivalentes sin aplicación de corrección alguna, el Estado miembro deberá indicarlo consignando el valor ‘1’ para el factor o la ecuación de corrección.

- (7) 'Función de la estación' indica si la estación está situada en un lugar en el que a) son aplicables los valores límite para la salud, el valor límite de SO₂ para los ecosistemas y el valor límite de NO_x para la vegetación (código 'HEV'), b) sólo son aplicables los valores límite para la salud y el valor límite de SO₂ para los ecosistemas (código 'HE'), c) sólo es aplicable el valor límite para la salud y el valor límite de NO_x para la vegetación (código 'HV') o d) sólo son aplicables los valores límite para la salud (código 'H').

Formulario nº 4 Estaciones utilizadas para la evaluación del ozono, incluidos el dióxido de nitrógeno y los óxidos de nitrógeno en relación con el ozono (anexos III, IV y VI de la Directiva 2002/3/CE)

Código EoI de la estación	Código local de la estación	Código de la zona	Tipo de estación	Utilización a los efectos de la Directiva 2002/3/CE		
				O ₃	NO ₂	NO _x

Notas sobre el formulario nº 4:

- (1) El Estado miembro indicará en la tercera columna la zona en que está situada la estación.
- (2) El Estado miembro utilizará las columnas encabezadas con 'O₃', 'NO₂' y 'NO_x' para indicar si la medición se utiliza para una evaluación con arreglo a la Directiva 2002/3/CE; en caso afirmativo, consignará la letra 'y' y, en caso negativo, dejará la casilla vacía. La columna encabezada con 'NO₂' indica las mediciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 2002/3/CE, y la columna encabezada por 'NO_x', aquellas a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 2002/3/CE.
- (3) El 'tipo de estación' se determina con arreglo al anexo IV de la Directiva 2002/3/CE. Se utilizarán los códigos siguientes: 'U' para urbana, 'S' para suburbana, 'R' para rural y 'RB' para rural de fondo.

Formulario nº 5 Estaciones y métodos de medición utilizados para la evaluación de los compuestos orgánicos volátiles recomendados (anexo VI de la Directiva 2002/3/CE)

	Estaciones		
Código EoI de la estación			
Código local de la estación			
Código de la zona que se refiere al ozono			
Etano			
Etileno			

Acetileno			
Propano			
Propeno			
n-Butano			
i-Butano			
1-Buteno			
trans-2-Buteno			
cis-2-Buteno			
1,3-Butadieno			
n-Pentano			
i-Pentano			
1-Penteno			
2-Penteno			
Isopreno			
n-Hexano			
i-Hexano			
n-Heptano			
n-Octano			
i-Octano			
Benceno			
Tolueno			
Etilbenceno			
m+p-Xileno			
o-Xileno			
1,2,4-Trimetilbenceno			
1,2,3-Trimetilbenceno			
1,3,5-Trimetilbenceno			
Formaldehído			
Hidrocarburos totales no metánicos			

Notas sobre el formulario nº 5:

- (1) En el formulario nº 5 el Estado miembro indicará, respecto a cada estación y cada sustancia evaluada con arreglo al apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 2002/3/CE, el método de medición por medio de uno de los códigos normalizados que se ofrecen en el presente cuestionario (véase el cuadro nº 1) o de un código determinado por el Estado miembro (formulario nº 7).
- (2) Dado que las obligaciones en materia de notificación de información de las sustancias precursoras del ozono tienen que incluir los ‘compuestos orgánicos volátiles apropiados’, la lista que figura en el formulario nº 5 es únicamente una recomendación según el anexo VI de la Directiva 2002/3/CE.

Formulario nº 6 Estaciones y métodos de medición utilizados para la evaluación de otras sustancias precursoras del ozono (anexo VI de la Directiva 2002/3/CE)

	Estaciones		
Código EoI de la estación			
Código local de la estación			
Código de la zona que se refiere al ozono			

Nota sobre el formulario nº 6:

En la primera columna de la izquierda del formulario nº 6 el Estado miembro indicará las sustancias precursoras del ozono evaluadas con arreglo al apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 2002/3/CE distintas de las descritas en el formulario nº 5. En el formulario nº 6 el Estado miembro indicará, respecto a cada estación y cada sustancia, el método de medición por medio de uno de los códigos normalizados que se ofrecen en el presente cuestionario (véase el cuadro nº 1) o de un código determinado por el Estado miembro (formulario nº 7). La nota nº 2 del formulario nº 5 se aplica, pues, también al formulario nº 6.

Cuadro nº 1 Métodos utilizados para el muestreo y medición de PM_{10} , $PM_{2,5}$ y sustancias precursoras del ozono: códigos normalizados¹⁾

Código del método	Descripción
M1	PM_{10} o $PM_{2,5}$: Absorción de rayos beta
M2	PM_{10} o $PM_{2,5}$: Gravimetría para PM_{10} y/o $PM_{2,5}$ – medición continua
M2dxxx	PM_{10} o $PM_{2,5}$: Gravimetría para PM_{10} y/o $PM_{2,5}$ – medición al azar; xxx indica el número de días medidos. Por ejemplo: un muestreo aleatorio a lo largo de 180 días al año se expresa como M2d180.
M3	PM_{10} o $PM_{2,5}$: Microbalanza oscilante para PM_{10} y/o $PM_{2,5}$

M4	<i>Suma agregada de HCNM: seguimiento automatizado y semicontinuo. Los HCNM se calculan restando el metano del total de HC; FID</i>
M5	<i>Suma agregada de HCNM: seguimiento automatizado y semicontinuo tras separar por cromatografía el metano de los HCNM; FID</i>
M6	<i>COV concretos: muestreo automatizado y análisis inmediato; preconcentración criogénica, detección por CG/FID (EM)</i>
M7	<i>COV concretos: muestreo de aire en canisters; análisis posterior por CG/FID (EM)</i>
M8	<i>COV concretos: muestreo activo por adsorbente sólido; análisis posterior por CG/FID (EM) tras desorción térmica o por disolvente</i>
M9	<i>COV concretos: muestreo difusivo por adsorbente sólido; análisis posterior por CG/FID (EM) tras desorción térmica o por disolvente</i>
M10subcódigo ²⁾	<i>Formaldehído: muestreo con DNPH; análisis posterior de hidrazonas por HPLC con detección por luz ultravioleta (360 nm).</i>
M11subcódigo ²⁾	<i>Formaldehído: muestreo con HMP; análisis posterior de oxazolidina por CG-NPD</i>
M12subcódigo ²⁾	<i>Formaldehído: muestreo con bisulfito y ácido cromotrópico; análisis posterior por espectrometría (580 nm)</i>

¹⁾ DNPH: dinitrofenilhidracina; FID: detección por ionización de llama; CG: cromatografía de gases; HC: hidrocarburos; HMP: hidroximetilpiperidina; HPLC: cromatografía de líquidos de alta presión; EM: espectrómetro de masas; HCNM: hidrocarburos no metánicos; NPD: detector de nitrógeno y fósforo; COV: compuestos orgánicos volátiles.

²⁾ Si el muestreo se realiza con un borboteador, debe utilizarse el subcódigo 'IM'; muestreo activo sobre sorbente: subcódigo 'AS'; muestreo difusivo: subcódigo 'DI'. Ejemplo: 'M10AS'.

Formulario nº 7 Métodos utilizados para el muestreo y medición de PM₁₀, PM_{2,5} y sustancias precursoras del ozono: códigos facultativos adicionales que deberá determinar el Estado miembro (anexo IX de la Directiva 1999/30/CE y anexo VI de la Directiva 2002/3/CE)

Código del método	Descripción

- Formulario nº 8c Lista de zonas en relación con los rebasamientos del valor límite de PM₁₀

Código de la zona	LV (media diaria) Fase 1:			LV (media anual) Fase 1:			LV (media diaria) Fase 2:		LV (media anual) Fase 2:		
	>LV + MOT	≤LV + MOT; >LV	≤LV	>LV + MOT	≤LV + MOT; >LV	≤LV	>LV	≤LV	>LV + MOT	≤LV + MOT; >LV	≤LV

- Formulario nº 8d Lista de zonas en relación con los rebasamientos del valor límite de plomo

Código de la zona	LV			
	>LV + MOT	≤LV + MOT; >LV	≤LV	SS

- Formulario nº 8e Lista de zonas en relación con los rebasamientos del valor límite de benceno

Código de la zona	LV			
	>LV + MOT	≤LV + MOT; >LV	≤LV	Art. 3(2)

- Formulario nº 8f Lista de zonas en relación con los rebasamientos del valor límite de monóxido de carbono

Código de la zona	LV		
	>LV + MOT	≤LV + MOT; >LV	≤LV

Notas sobre el formulario nº 8:

(1) Significado de los títulos de las columnas:

- > LV + MOT: superior al valor límite más el margen de tolerancia
- ≤LV + MOT; >LV: inferior o igual al valor límite más el margen de tolerancia, pero superior al valor límite
- ≤LV: inferior o igual al valor límite
- >LV: superior al valor límite
- SS: debido a fuentes específicas, véase la nota nº 7
- Art. 3(2): disfruta de una prórroga, véase la nota nº 8

- (2) Se considerará que '>LV+MOT' es equivalente a '>LV' cuando el margen de tolerancia haya disminuido al 0 %. En ese caso no debe rellenarse la columna encabezada con '≤LV + MOT; >LV'.
- (3) Si en el título de la columna se describe la situación de la zona, póngase la letra 'y'.
- (4) Si el rebasamiento se ha determinado a partir del cálculo de modelos únicamente, póngase la letra 'm' en lugar de la letra 'y'.
- (5) En el caso de los umbrales correspondientes a los ecosistemas y a la vegetación, rellénese únicamente cuando el rebasamiento se haya producido en zonas en las que sean aplicables esos valores límite. En las zonas donde no haya superficies en las que se apliquen esos valores límite, póngase la letra 'n' en la columna titulada '≤LV'.
- (6) La media invernal corresponde al período comprendido entre el 1 de octubre del año anterior al año de referencia y el 31 de marzo del año de referencia.

- (7) Si la situación de rebasamiento indicada en el formulario nº 8d se debe exclusivamente al rebasamiento en una zona situada en las inmediaciones de fuentes específicas designadas de conformidad con el anexo IV de la Directiva 1999/30/CE, el Estado miembro deberá poner la letra 'y' en la columna titulada 'SS'.
- (8) En el formulario nº 8e, 'LV' se refiere al valor límite especificado en el anexo I de la Directiva 2000/69/CE. En las zonas respecto a las cuales la Comisión haya concedido una prórroga para el benceno con arreglo al apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 2000/69/CE, el Estado miembro deberá poner la letra 'y' en la columna titulada 'Art3(2)'.

Formulario nº 9 Lista de zonas y aglomeraciones en las que los niveles son superiores o inferiores a los valores objetivo o a los objetivos a largo plazo del ozono (anexo I de la Directiva 2002/3/CE)

Código de la zona	Umbral para la salud			Umbral para la vegetación		
	>TV	≤TV; >LTO	≤LTO	>TV	≤TV; >LTO	≤LTO

Notas sobre el formulario nº 9:

Significado de los títulos de las columnas:

>TV: superior al valor objetivo del ozono

≤TV; >LTO : inferior o igual al valor objetivo, pero superior al objetivo a largo plazo del ozono

≤LTO: inferior o igual al objetivo a largo plazo del ozono

- (1) Si en el título de la columna se describe la situación de la zona, póngase la letra 'y'.
- (2) Si el rebasamiento se ha determinado a partir del cálculo de modelos únicamente, póngase la letra 'm' en lugar de la letra 'y'.

- (3) La situación debe evaluarse a lo largo de 3 años por lo que se refiere al valor objetivo para la salud, y a lo largo de 5 años respecto al valor objetivo para la vegetación.

Formulario nº 10 Lista de zonas y aglomeraciones en las que los niveles son superiores o inferiores a los umbrales de evaluación superior (UAT) o a los umbrales de evaluación inferior (LAT), e información sobre la aplicación de métodos de evaluación suplementarios (artículo 6 de la Directiva 96/62/CE, apartado 3 del artículo 7 y anexo V de la Directiva 1999/30/CE, apartado 3 del artículo 5 y anexo III de la Directiva 2000/69/CE y apartado 1 del artículo 9 y anexo VII de la Directiva 2002/3/CE)

- Formulario nº 10a Lista de zonas en relación con el rebasamiento de los umbrales de evaluación y la evaluación suplementaria del SO₂

Código de la zona	UAT y LAT relativos al LV para la salud (media diaria)			UAT y LAT relativos al LV para los ecosistemas (media invernal)			SA
	>UAT	≤UAT; >LAT	≤LAT	>UAT	≤UAT; >LAT	≤LAT	

- Formulario nº 10b Lista de zonas en relación con el rebasamiento de los umbrales de evaluación y la evaluación suplementaria de NO₂/NO_x

- Formulario nº 10c Lista de zonas en relación con el rebasamiento de los umbrales de evaluación y la evaluación suplementaria de PM₁₀

<i>Código de la zona</i>	<i>UAT y LAT (media diaria)</i>			<i>UAT y LAT (media anual)</i>			<i>SA</i>
	<i>>UAT</i>	<i>≤UAT; >LAT</i>	<i>≤LAT</i>	<i>>UAT</i>	<i>≤UAT; >LAT</i>	<i>≤LAT</i>	

- Formulario nº 10d Lista de zonas en relación con el rebasamiento de los umbrales de evaluación y la evaluación suplementaria de los niveles de plomo

<i>Código de la zona</i>	<i>UAT y LAT</i>			<i>SA</i>
	<i>>UAT</i>	<i>≤UAT; >LAT</i>	<i>≤LAT</i>	

- Formulario nº 10e Lista de zonas en relación con el rebasamiento de los umbrales de evaluación y la evaluación suplementaria de benceno

<i>Código de la zona</i>	<i>UAT y LAT</i>			<i>SA</i>
	<i>>UAT</i>	<i>≤UAT; >LAT</i>	<i>≤LAT</i>	

- Formulario nº 10f Lista de zonas en relación con el rebasamiento de los umbrales de evaluación y la evaluación suplementaria de monóxido de carbono

<i>Código de la zona</i>	<i>UAT y LAT</i>			<i>SA</i>
	<i>>UAT</i>	<i>≤UAT; >LAT</i>	<i>≤LAT</i>	

- Formulario nº 10g Lista de zonas en relación con la evaluación suplementaria de ozono

<i>Código de la zona</i>	<i>SA</i>

Notas sobre el formulario nº 10:

(1) Significado de los títulos de las columnas:

>UAT: superior al umbral de evaluación superior

≤UAT; >LAT: inferior o igual al umbral de evaluación superior, pero superior al umbral de evaluación inferior

≤LAT: inferior o igual al umbral de evaluación inferior

SA: evaluación suplementaria, véase la nota nº 6

(2) Si en el título de la columna se describe la situación de la zona, póngase la letra 'y'.

(3) Si el rebasamiento se ha determinado a partir del cálculo de modelos únicamente, póngase la letra 'm' en lugar de la letra 'y'.

(4) En el caso de los umbrales correspondientes a los ecosistemas, rellénesse únicamente cuando el rebasamiento se haya producido en zonas en las que son aplicables los valores límite para los ecosistemas.

- (5) El rebasamiento de los UAT y LAT se determina sobre la base del año de referencia y de los cuatro años anteriores, de conformidad con lo especificado en la sección II del anexo V de la Directiva 1999/30/CE y en la sección II del anexo III de la Directiva 2000/69/CE, respectivamente.
- (6) El Estado miembro indicará en la columna 'SA' si la información proporcionada por las estaciones de medición fijas se ha completado con información procedente de otras fuentes, tal y como se indica en el apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 1999/30/CE, en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 2000/69/CE y en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 2002/3/CE.

Formulario nº 11 Rebasamientos concretos de los valores límite y de los valores límite más el margen de tolerancia (MOT) (incisos i) y ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 96/62/CE, anexos I, II, IV y V de la Directiva 1999/30/CE y anexos I y II de la Directiva 2000/69/CE)

- Formulario nº 11a Rebasamiento del valor límite de SO₂ más MOT para la salud (media horaria)

Código de la zona	Código Eol de la estación	Mes	Día del mes	Hora	Nivel (µg/m ³)	Código(s) del (de los) motivo(s)

- Formulario nº 11b Rebasamiento del valor límite de SO₂ para la salud (media diaria)

Código de la zona	<i>Código EoI de la estación</i>	Mes	Día del mes	Nivel ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Código(s) del (de los) motivo(s)

- Formulario nº 11c Rebasamiento del valor límite de SO₂ para los ecosistemas (media anual)

Código de la zona	Código EoI de la estación	Nivel (µg/m ³)	Código(s) del (de los) motivo(s)

- Formulario nº 11d Rebasamiento del valor límite de SO₂ para los ecosistemas (media invernal)

Código de la zona	Código EoI de la estación	Nivel (µg/m ³)	Código(s) del (de los) motivo(s)

- Formulario nº 11e Rebasamiento del valor límite de NO₂ más MOT para la salud (media horaria)

Código de la zona	<i>Código EoI de la estación</i>	Mes	Día del mes	Hora	Nivel ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Código(s) del (de los) motivo(s)

- Formulario nº 11f Rebasamiento del valor límite de NO₂ más MOT para la salud (media anual)

Código de la zona	<i>Código EoI de la estación</i>	Nivel ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Código(s) del (de los) motivo(s)

- Formulario nº 11g Rebasamiento del valor límite de NO_x para la vegetación

Código de la zona	Código EoI de la estación	Nivel ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Código(s) del (de los) motivo(s)

- Formulario nº 11h Rebasamiento del valor límite de PM_{10} más MOT (Fase 1; media diaria)

Código de la zona	Código EoI de la estación	Mes	Día del mes	Nivel ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Código(s) del (de los) motivo(s)

- Formulario nº 11i Rebasamiento del valor límite de PM_{10} más MOT (Fase 1; media anual)

Código de la zona	Código EoI de la estación	Nivel ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Código(s) del (de los) motivo(s)

- Formulario nº 11j Rebasamiento del valor límite de plomo más MOT

Código de la zona	Código EoI de la estación	Nivel ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Código(s) del (de los) motivo(s)

- Formulario nº 11k Rebasamiento del valor límite de benceno más MOT

Código de la zona	Código EoI de la estación	Nivel ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Código(s) del (de los) motivo(s)	Apartado 2 del artículo 3

- Formulario nº 111 Rebasamiento del valor límite de monóxido de carbono más MOT

Código de la zona	Código EoI de la estación	Mes	Día del mes	Nivel ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Código(s) del (de los) motivo(s)

Notas sobre el formulario nº 11:

- (1) Aunque no sea obligatorio, se recomienda encarecidamente consignar el código EoI de la estación.
- (2) La frase ‘valor límite más MOT’ equivaldrá a ‘valor límite’ cuando el margen de tolerancia haya disminuido al 0 %.
- (3) En las columnas tituladas ‘Mes’ y ‘Día del mes’ debe indicarse el número (1-12 y 1-31, respectivamente). En la columna ‘Hora’ debe indicarse ‘1’ para la hora que transcurra entre las 00.00 horas y las 01.00 horas, y así sucesivamente.

- (4) Se consignarán todos los rebasamientos del valor límite más el margen de tolerancia que se registren en una estación si el número total de rebasamientos sobrepasa el número permitido. Si el número total de rebasamientos registrados en una estación es inferior o igual al número permitido, no se notificará rebasamiento alguno.
- (5) El motivo del rebasamiento puede indicarse con uno o varios de los códigos normalizados que figuran en el presente cuestionario (véase el cuadro nº 2) o con un código determinado por el Estado miembro que remita a una lista aparte de motivos descritos por el Estado miembro (formulario nº 12). Si se indica más de un motivo, se separarán los códigos con punto y coma. La descripción del Estado miembro también podrá remitir a un documento aparte anejo al cuestionario.
- (6) En el caso de rebasamientos registrados en zonas respecto a las cuales la Comisión haya concedido una prórroga sujeta a un plazo con arreglo al apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 2000/69/CE, el Estado miembro debe indicar 'y' en la columna titulada 'apartado 2 del artículo 3'.
- (7) Si no se han registrado rebasamientos por encima del número permitido, el Estado miembro debe indicar 'ningún rebasamiento' en la casilla de la izquierda de la primera columna.

Cuadro nº 2 Motivos de los rebasamientos concretos: códigos normalizados

<i>Código del motivo</i>	<i>Descripción</i>
<i>S1</i>	<i>Centro urbano con tráfico denso</i>
<i>S2</i>	<i>Proximidad de un eje viario principal</i>
<i>S3</i>	<i>Industria local con producción de electricidad</i>
<i>S4</i>	<i>Actividades mineras o de explotación de canteras</i>
<i>S5</i>	<i>Calefacción doméstica</i>
<i>S6</i>	<i>Emisión accidental procedente de fuentes industriales</i>
<i>S7</i>	<i>Emisión accidental procedente de fuentes no industriales</i>
<i>S8</i>	<i>Fuente(s) natural(es) o fenómeno(s) natural(es)</i>
<i>S9</i>	<i>Vertido invernal de arena para el mantenimiento de las carreteras</i>
<i>S10</i>	<i>Transporte de contaminación atmosférica procedente de fuentes exteriores al Estado miembro</i>
<i>S11</i>	<i>Gasolinera local</i>
<i>S12</i>	<i>Aparcamiento</i>
<i>S13</i>	<i>Almacenamiento de benceno</i>

- Formulario nº 13b Rebasamiento del umbral de alerta del ozono

Código de la zona	Código EoI de la estación	Mes	Día del mes	Valores máximos horarios de ozono ($\mu\text{g}/\text{m}^3$) durante el período de rebasamiento	Código(s) del (de los) motivo(s)	Inicio del período de rebasamiento	Número total de horas de rebasamiento	Valor horario de NO_2 ($\mu\text{g}/\text{m}^3$) durante la concentración máxima de ozono

- Formulario nº 13c Rebasamiento del objetivo a largo plazo del ozono para la protección de la salud

Código de la zona	Código EoI de la estación	Mes	Día del mes	Niveles máximos octohorarios por día ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Código(s) del (de los) motivo(s)

Notas sobre el formulario nº 13:

- (1) En relación con la columna titulada ‘Código(s) del (de los) motivo(s)’, véase la nota nº 5 del formulario nº 11.
- (2) Formularios nºs 13a y 13b: un período de rebasamiento es un período ininterrumpido a lo largo de un único día en el que se ha superado un umbral sin interrupción. En un período no pueden incluirse horas de más de un único día. Si a lo largo de un día se produce más de un período de rebasamiento, debe indicarse cada uno de ellos por separado.

- (3) La obligación de notificar las mediciones de NO₂ se limita a un mínimo del 50% de los puntos de muestreo de O₃ (apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 2003/3/CE).

Formulario nº 14 Rebasamiento de los valores objetivo del ozono (letra b) del apartado 2 del artículo 10 y anexo III de la Directiva 2002/3/CE)

- Formulario nº 14a Estaciones donde se rebasa el valor objetivo del ozono para la salud humana

Código de la zona	Código EoI de la estación	Número de días con rebasamiento por año civil promediado en un período de 3 años	Si no se ha utilizado una serie completa y consecutiva de datos de tres años se tienen en cuenta los años civiles

- Formulario nº 14b Estaciones donde se rebasa el valor objetivo del ozono para la vegetación

Código de la zona	Código EoI de la estación	AOT40 (mayo-julio) ($\mu\text{g}/\text{m}^3$) promediada en un período de cinco años	Si no se ha utilizado una serie completa y consecutiva de datos de cinco años se tienen en cuenta los años civiles (por lo menos tres años)

Notas sobre el formulario nº 14:

- (1) Los datos deben ser coherentes con lo exigido en las notas b) y c) de la sección II del anexo I de la Directiva 2002/3/CE. Si las medias de tres o cinco años no pueden determinarse a partir de una serie completa y consecutiva de datos anuales, cada año tenido en cuenta en el cálculo debe indicarse en la última columna de la derecha, separados entre sí por un punto y coma.
- (2) Formulario nº 14a: se indicarán todos los rebasamientos del valor objetivo en una estación si el número total de rebasamientos supera el número permitido. Si el número total de rebasamientos registrados en una estación es inferior o igual al número permitido, no se notificará rebasamiento alguno.

Formulario nº 15 Estadísticas anuales sobre ozono (letra b) del apartado 2 del artículo 10 y anexo III de la Directiva 2002/3/CE)

Código de la zona	Código EoI de la estación	AOT40 para la protección de la vegetación ($\mu\text{g}/\text{m}^3\cdot\text{h}$)		AOT40 para la protección de los bosques ($\mu\text{g}/\text{m}^3\cdot\text{h}$)		Media anual
		Valor	Número de datos válidos	Valor	Número de datos válidos	

Nota sobre el formulario nº 15:

El número de datos válidos respecto a la AOT40 se refiere a los datos horarios disponibles en el período pertinente (para la protección de la vegetación, entre 8:00 y 20.00 de mayo a julio, 1 104 horas como máximo; para la protección de los bosques, entre 8.00 y 20.00 de abril a septiembre, 2 196 horas como máximo).

Formulario nº 16 Concentraciones medias anuales de sustancias precursoras del ozono (letra b) del apartado 2 del artículo 10 y anexo VI de la Directiva 2002/3/CE)**Formulario nº 16a Concentraciones medias anuales de compuestos orgánicos volátiles recomendados**

Código EoI de la estación	Estaciones		
Etano			
Etileno			
Acetileno			
Propano			
Propeno			
n-Butano			
i-Butano			
1-Buteno			
trans-2-Buteno			
cis-2-Buteno			
1,3-Butadieno			
n-Pentano			
i-Pentano			
1-Penteno			
2-Penteno			
Isopreno			
n-Hexano			
i-Hexano			
n-Heptano			
n-Octano			
i-Octano			
Benceno			
Tolueno			

Etilbenceno			
m+p-Xileno			
o-Xileno			
1,2,4-Trimetilbenceno			
1,2,3-Trimetilbenceno			
1,3,5-Trimetilbenceno			
Formaldehído			
Hidrocarburos totales no metánicos			

- Formulario nº 16b Concentraciones medias anuales de otras sustancias precursoras del ozono

	Estaciones		
Código EoI de la estación			

-Notas sobre el formulario nº 16:

- (1) En la primera línea del formulario nº 16a, el Estado miembro debe indicar los códigos EoI de la estación y, en las líneas siguientes, las concentraciones medias anuales de sustancias precursoras del ozono evaluadas con arreglo al apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 2002/3/CE.
- (2) Por lo que respecta a otras sustancias precursoras del ozono que no sean las descritas en el formulario nº 16a y evaluadas de conformidad con el apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 2002/3/CE, el Estado miembro debe rellenar el formulario nº 16b con arreglo a la estructura del formulario nº 16a, indicando esas otras sustancias en la primera columna.
- (3) Dado que las obligaciones en materia de información de sustancias precursoras del ozono tienen que incluir los «compuestos orgánicos volátiles apropiados», la lista presentada en el formulario 16a es sólo una recomendación conforme al anexo VI de la Directiva 2002/3/CE.
- (4) Las concentraciones ya transmitidas de conformidad con la Decisión relativa al intercambio recíproco de información (Decisión 97/101/CE) no deben comunicarse en el formulario nº 16.

Formulario nº 17 Datos de seguimiento de las concentraciones de SO₂ promediadas en períodos de 10 minutos (apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 1999/30/CE)

Código <i>EoI</i> de la estación	Número de concentraciones promediadas en períodos de 10 minutos que excedan los 500 µg/m ³	Número de días dentro del año civil en que se produjo el rebasamiento	Número de días simultáneos indicados en la columna anterior n que las concentraciones horarias de dióxido de azufre excedieron los 350 µg/m ³	Concentración máxima promediada en los períodos de diez minutos (µg/m ³)	Fecha en que se produjo la concentración máxima	
					Mes	Día del mes

Nota sobre el formulario nº 17:

Si un Estado miembro no puede registrar datos sobre concentraciones de dióxido de azufre promediadas en períodos de 10 minutos, no tiene que completar el presente formulario.

Formulario nº 18 Datos de seguimiento de las concentraciones de PM_{2,5} promediadas en períodos de 24 horas (apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 1999/30/CE)

Código <i>EoI</i> de la estación	Media aritmética (µg/m ³)	Mediana (µg/m ³)	Percentil 98 (µg/m ³)	Concentración máxima (µg/m ³)

Formulario nº 19 Resultados tabulares de la evaluación suplementaria y métodos utilizados (apartado 3 del artículo 7 y sección II del anexo VIII de la Directiva 1999/30/CE, apartado 3 del artículo 5 y sección II del anexo VI de la Directiva 2000/69/CE y apartado 1 del artículo 9 y sección II del anexo VII de la Directiva 2002/3/CE)

- Formulario nº 19a Resultados de la evaluación suplementaria de los niveles de SO₂ y métodos utilizados

Código de la zona	Superior al LV para la salud (media horaria)				Superior al LV para la salud (media diaria)				Superior al LV para los ecosistemas (media anual)				Superior al LV para los ecosistemas (media invernal)			
	Extensión		Población expuesta		Extensión		Población expuesta		Extensión		Extensión del ecosistema expuesto		Extensión		Extensión del ecosistema expuesto	
	km ²	Método	Número	Método	km ²	Método	Número	Método	km ²	Método	km ²	Método	km ²	Método	km ²	Método

- Formulario nº 19b Resultados de la evaluación suplementaria de los niveles de NO₂/NO_x y métodos utilizados

Código de la zona	Superior al LV para la salud (media horaria)	Superior al LV para la salud (media anual)	Superior al LV para la vegetación

	<i>Extensión</i>		<i>Longitud de la carretera</i>		<i>Población expuesta</i>		<i>Extensión</i>		<i>Longitud de la carretera</i>		<i>Población expuesta</i>		<i>Extensión</i>		<i>Extensión de la zona de vegetación expuesta</i>	
	<i>km²</i>	<i>Método</i>	<i>km</i>	<i>Método</i>	<i>Número</i>	<i>Método</i>	<i>km²</i>	<i>Método</i>	<i>km</i>	<i>Método</i>	<i>Número</i>	<i>Método</i>	<i>km²</i>	<i>Método</i>	<i>km²</i>	<i>Método</i>

- Formulario nº 19c.1 Resultados de la evaluación suplementaria de los niveles de PM₁₀ y métodos utilizados (fase 1)

<i>Código de la zona</i>	<i>Superior al LV (media diaria)</i>						<i>Superior al LV (media anual)</i>					
	<i>Extensión</i>		<i>Longitud de la carretera</i>		<i>Población expuesta</i>		<i>Extensión</i>		<i>Longitud de la carretera</i>		<i>Población expuesta</i>	
	<i>km²</i>	<i>Método</i>	<i>km</i>	<i>Método</i>	<i>Número</i>	<i>Método</i>	<i>km²</i>	<i>Método</i>	<i>km</i>	<i>Método</i>	<i>Número</i>	<i>Método</i>

- Formulario nº 19c.2 Resultados de la evaluación suplementaria de los niveles de PM₁₀ y métodos utilizados (fase 2)

- Formulario nº 19d Resultados de la evaluación suplementaria de los niveles de plomo y métodos utilizados

<i>Código de la zona</i>	<i>Superior al LV</i>					
	<i>Extensión</i>		<i>Longitud de la carretera</i>		<i>Población expuesta</i>	
	<i>km²</i>	<i>Método</i>	<i>km</i>	<i>Método</i>	<i>Número</i>	<i>Método</i>

- Formulario nº 19e Resultados de la evaluación suplementaria de los niveles de benceno y métodos utilizados

<i>Código de la zona</i>	<i>Superior al LV</i>					
	<i>Extensión</i>		<i>Longitud de la carretera</i>		<i>Población expuesta</i>	
	<i>km²</i>	<i>Método</i>	<i>km</i>	<i>Método</i>	<i>Número</i>	<i>Método</i>

Notas sobre el formulario nº 19:

- (1) Se entiende por 'método' un código determinado por el Estado miembro que remite a una lista aparte de referencias (formulario nº 20) sobre publicaciones o informes en los que se basa el método suplementario. El formulario nº 20 forma parte del informe de la Comisión; las publicaciones o informes a que se haga referencia no deberán enviarse a la Comisión.
- (2) El formulario nº 19 puede complementarse con mapas que indiquen la distribución de las concentraciones. Se recomienda al Estado miembro que, en la medida de lo posible, recopile mapas que indiquen la distribución de las concentraciones dentro de cada zona y aglomeración. También se recomienda indicar las isolíneas de concentración de los parámetros en que se expresan los umbrales de calidad atmosférica (véase el cuadro nº 3) utilizando isolíneas a intervalos del 10 % del umbral.
- (3) La información debe referirse al período de promedio correspondiente para los objetivos a largo plazo (1 año), el valor objetivo para la salud (3 años) y el valor objetivo para la vegetación (5 años).

Cuadro nº 3 Parámetros estadísticos que deberán utilizarse en los mapas sobre distribución de las concentraciones

<i>Contaminante</i>	<i>Parámetros</i>
<i>SO₂</i>	<i>Percentil 99,7 de la media horaria; percentil 98,9 de la media diaria; media anual; media invernal</i>
<i>NO₂</i>	<i>Percentil 99,8 de la media horaria</i>
<i>NO₂/NO_x</i>	<i>Media anual</i>
<i>PM₁₀</i>	<i>Percentil 90,1 de la media diaria (fase 1); percentil 97,8 de la media diaria (fase 2)</i>
<i>PM₁₀ y PM_{2,5}</i>	<i>Media anual</i>
<i>Plomo</i>	<i>Media anual</i>
<i>Benceno</i>	<i>Media anual</i>
<i>Monóxido de carbono</i>	<i>Media máxima octohoraria máxima por día</i>
<i>Ozono</i>	<i>Percentil 92,9 de la media octohoraria por día promediada en los tres últimos años; media máxima octohoraria por día en el año de referencia; AOT40 (de mayo a julio) promediada en los cinco últimos años</i>

Formulario nº 20 Lista de referencias a los métodos de evaluación suplementarios citados en el formulario nº 19 (apartado 3 del artículo 7 y sección II del anexo VIII de la Directiva 1999/30/CE)

<i>Método</i>	<i>Referencia completa</i>

**Formulario nº 21 Rebasamiento de los valores límite de SO₂ debido a fuentes naturales
(apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 1999/30/CE)**

- Formulario nº 21a Valor límite de SO₂ para la salud (media horaria)

<i>Zona</i>	<i>Código EoI de la estación</i>	<i>Número de rebasamientos medidos</i>	<i>Código(s) de la(s) fuente(s) natural(es)</i>	<i>Número estimado de rebasamientos tras deducir la contribución de la fuente natural</i>	<i>Referencia a la justificación</i>

- Formulario nº 21b Valor límite de SO₂ para la salud (media diaria)

<i>Zona</i>	<i>Código EoI de la estación</i>	<i>Número de rebasamientos medidos</i>	<i>Código(s) de la(s) fuente(s) natural(es)</i>	<i>Número estimado de rebasamientos tras deducir la contribución de la fuente natural</i>	<i>Referencia a la justificación</i>

- Formulario nº 21c Valor límite de SO₂ para los ecosistemas (media anual)

Zona	Código EoI de la estación	Concentración media anual	Código(s) de la(s) fuente(s) natural(es)	Concentración media anual estimada tras deducir la contribución de la fuente natural	Referencia a la justificación

- Formulario nº 21d Valor límite de SO₂ para los ecosistemas (media invernal)

Zona	Código EoI de la estación	Concentración media invernal	Código(s) de la(s) fuente(s) natural(es)	Concentración media anual estimada tras deducir la contribución de la fuente natural	Referencia a la justificación

Nota sobre el formulario nº 21:

La fuente natural puede indicarse con uno o varios de los códigos normalizados que figuran en el presente cuestionario (véase el cuadro nº 4) o con un código creado por el Estado miembro que remita a una lista aparte de fuentes naturales descritas por el Estado miembro (formulario nº 22).

Cuadro nº 4 Fuentes naturales de SO₂: códigos normalizados

Código de la fuente natural	Descripción
A1	Actividad volcánica dentro del Estado miembro
A2	Actividad volcánica fuera del Estado miembro
B	Zonas húmedas costeras
C1	Incendios naturales dentro del Estado miembro
C2	Incendios naturales fuera del Estado miembro

Formulario nº 22 Fuentes naturales de SO₂: códigos facultativos adicionales que ha de determinar el Estado miembro (apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 1999/30/CE)

<i>Código de la fuente natural</i>	<i>Descripción</i>

Formulario nº 23 Rebasamiento de los valores límite de PM₁₀ debido a fenómenos naturales (apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 1999/30/CE)

- Formulario nº 23a Contribución de los fenómenos naturales al rebasamiento del valor límite de PM₁₀ (Fase 1; media diaria)

<i>Zona</i>	<i>Código EoI de la estación</i>	<i>Número de rebasamientos medidos</i>	<i>Código(s) del (de los) fenómeno(s) natural(es)</i>	<i>Número estimado de rebasamientos tras deducir la contribución del fenómeno natural</i>	<i>Referencia a la justificación</i>

- Formulario nº 23b Contribución de los fenómenos naturales al rebasamiento del valor límite de PM₁₀ (Fase 1; media anual)

<i>Zona</i>	<i>Código EoI de la estación</i>	<i>Concentración media anual</i>	<i>Código(s) del (de los) fenómeno(s) natural(es)</i>	<i>Concentración media anual estimada tras deducir la contribución del fenómeno natural</i>	<i>Referencia a la justificación</i>

Nota sobre el formulario nº 23:

El fenómeno natural puede indicarse con uno o varios de los códigos normalizados que figuran en el presente cuestionario (véase el cuadro nº 5).

**Cuadro nº 5 Fenómenos naturales causantes del rebasamiento del valor límite de PM₁₀:
códigos normalizados**

<i>Código del fenómeno natural</i>	<i>Descripción</i>
A1	<i>Erupción volcánica dentro del Estado miembro</i>
A2	<i>Erupción volcánica fuera del Estado miembro</i>
B1	<i>Actividad sísmica dentro del Estado miembro</i>
B2	<i>Actividad sísmica fuera del Estado miembro</i>
C1	<i>Actividad geotérmica dentro del Estado miembro</i>
C2	<i>Actividad geotérmica fuera del Estado miembro</i>
D1	<i>Incendio de zonas silvestres situadas dentro del Estado miembro</i>
D2	<i>Incendio de zonas silvestres situadas fuera del Estado miembro</i>
E1	<i>Vientos de gran intensidad dentro del Estado miembro</i>
E2	<i>Vientos de gran intensidad fuera del Estado miembro</i>
F1	<i>Resuspensión atmosférica dentro del Estado miembro</i>
F2	<i>Resuspensión atmosférica fuera del Estado miembro</i>
G1	<i>Transporte de partículas naturales procedentes de regiones áridas situadas dentro del Estado miembro</i>
G2	<i>Transporte de partículas naturales procedentes de regiones áridas situadas fuera del Estado miembro</i>

**Formulario nº 24 Rebasamiento de los valores límite de PM₁₀ debido al vertido invernal de arena para el mantenimiento de carreteras
(apartado 5 del artículo 5 de la Directiva 1999/30/CE)**

**- Formulario nº 24a Contribución del vertido invernal de arena al rebasamiento del valor límite de PM₁₀
(Fase 1; media diaria)**

Zona	Código EoI de la estación	Número de rebasamientos medidos	Número estimado de rebasamientos tras deducción de la contribución del vertido invernal de arena	Referencia a la justificación

**- Formulario nº 24b Contribución del vertido invernal de arena al rebasamiento del valor límite de PM₁₀
(Fase 1; media anual)**

Zona	Código EoI de la estación	Media anual	Concentración media anual estimada tras deducción de la contribución del vertido invernal de arena	Referencia a la justificación

Formulario nº 25 Consultas sobre contaminación transfronteriza (apartado 6 del artículo 8 de la Directiva 96/62/CE)

- Formulario nº 25a Información general

¿Ha consultado el Estado miembro a otros Estados miembros sobre casos de contaminación atmosférica significativa procedente de otros Estados miembros? Ponga la letra 'y' en caso afirmativo o la letra 'n' en caso negativo:	(y o n)
--	---------

- Formulario n° 25b Detalles por Estados miembros

En caso afirmativo:	A T	B E	C Y	C Z	D E	D K	E E	E S	FI	F R	G R	H U	IE	IT	L T	L U	L V	M T	N L	P L	P T	S E	S K	SI	U K
– póngase una cruz en el Estado miembro o país de que se trate																									
– póngase una cruz si se ha añadido a este cuestionario el orden del día de las consultas																									
– póngase una cruz si se han añadido a este cuestionario las actas de las consultas																									

Nota sobre el formulario n° 25b:

- (1) Rellénesse únicamente en caso afirmativo, empleando la letra ‘y’.

Formulario nº 26 Rebasamientos de los valores límite establecidos en las Directivas 80/779/CEE, 82/884/CEE y 85/203/CEE que han de notificarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 9 de la Directiva 1999/30/CE

Contaminante	Valor límite rebasado	Método de seguimiento empleado	Código EoI de la estación	Valor medido ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Código(s) del (de los) motivo(s)	Medidas adoptadas

Notas sobre el formulario nº 26:

- (1) El valor numérico del valor límite rebasado se consignará en la segunda columna.
- (2) En el caso del SO_2 y de las partículas en suspensión se deberá indicar si se ha utilizado el método de los humos negros o el método gravimétrico.
- (3) Identificar la estación no es obligatorio, pero se recomienda encarecidamente.
- (4) El motivo del rebasamiento puede indicarse con uno o varios de los códigos normalizados que figuran en el presente cuestionario (véase el cuadro nº 5) o con un código creado por el Estado miembro que remita a una lista aparte de motivos descritos por el Estado miembro (formulario nº 27). Si se indica más de un motivo, se separarán los códigos con punto y coma. La descripción del Estado miembro también podrá remitir a un documento aparte anejo al cuestionario.

Formulario nº 27 Motivos de los rebasamientos de los valores límite establecidos en las Directivas 80/779/CEE, 82/884/CEE y 85/203/CEE: códigos facultativos adicionales que deberá determinar el Estado miembro (apartado 6 del artículo 9 de la Directiva 1999/30/CE)

Código del motivo	Descripción

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004**

por la que se modifica el apéndice A del anexo X del Acta de adhesión de 2003 con el fin de incluir determinados establecimientos del sector cárnico de Hungría en la lista de establecimientos sujetos a medidas transitorias

[notificada con el número C(2004) 1715]
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2004/462/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia⁵⁰, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia⁵¹, y, en particular, la letra d) del punto 1 de la sección B del capítulo 5 de su anexo X,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la letra a) del punto 1 de la sección B del capítulo 5 del anexo X del Acta de adhesión de 2003 se establece que los requisitos estructurales fijados en el anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca⁵², no se aplicarán a los establecimientos de Hungría enumerados en el apéndice A del anexo X del Acta de adhesión hasta el 31 de diciembre de 2006, sujetos a determinadas condiciones.
- (2) En Hungría, otros quince establecimientos cárnicos de alta capacidad experimentan dificultades para cumplir los requisitos estructurales previstos en el anexo I de la Directiva 64/433/CEE, a más tardar el 1 de mayo de 2004.
- (3) Por tanto, estos quince establecimientos precisan de tiempo para llevar a buen término el proceso de mejora y poder cumplir plenamente los requisitos estructurales pertinentes establecidos en la Directiva 64/433/CEE.

⁵⁰ DO L 236 de 23.9.2003, p. 17.

⁵¹ DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

⁵² DO 121 de 29.7.1964, p. 2012. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

- (4) Los quince establecimientos, que se encuentran en la actualidad en una fase avanzada de mejora, han ofrecido garantías fiables de que disponen de los fondos necesarios para corregir las deficiencias restantes en un breve plazo de tiempo y han recibido un dictamen favorable del Departamento húngaro de control de los alimentos y sanidad animal por lo que respecta a la finalización de su proceso de mejora.
- (5) En relación con Hungría, se ha puesto a disposición información detallada relativa a las deficiencias de cada establecimiento.
- (6) Por tanto, a petición de Hungría y con el fin de facilitar la transición del régimen existente en Hungría al resultante de la aplicación de la legislación veterinaria comunitaria, está justificado conceder a los quince establecimientos mencionados un período transitorio.
- (7) Dado el estado avanzado de mejora de los quince establecimientos, el período transitorio debe limitarse a doce meses como máximo.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se han comunicado al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los establecimientos enumerados en el anexo de la presente Decisión se añadirán al apéndice A al que se hace referencia en el punto 1 de la sección B del capítulo 5 del anexo X del Acta de adhesión de 2003.
2. Las normas previstas en la letra b) del punto 1 de la sección B del capítulo 5 del anexo X del Acta de adhesión serán aplicables a los establecimientos enumerados en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Establecimientos cárnicos sujetos a medidas transitorias:

Nº	Número de autorización veterinaria	Nombre y dirección del establecimiento	Sector: Cárnico			Fecha de conformidad
			Actividad de los establecimientos			
			Carne fresca, sacrificio, despiece	Productos cárnicos	Almacén frigorífico	
1.	02522	Halász Gábor, Ballószög	x			31.12.2004
2.	02523	Fejes és Társa Kft., Kecel	x			30.5.2004
3.	02524	Zvertyelhús Kft., Kisszállás	x			31.12.2004
4.	03525	Atalante Kft., Kaszaper	x			30.3.2005
5.	04526	Agrár COOP kft, Mezőkövesd	x			30.4.2005
6.	06527	MUR HÚS- M Kft, Martonvásár	x			30.4.2005
7.	06528	Kalória Kft., Szabadbattyány	x			30.4.2005
8.	08529	Hajdú-Hús 2000 Kft., Debrecen	x			31.5.2004
9.	08530	Szoboszlóhús Kft., Hajdúhadház	x			1.8.2004
10.	08531	IMKI-Food Kft., Biharnagybajom	x			1.8.2004
11.	11532	Agro Produkt kft , Pásztó	x			1.11.2004
12.	13533	Carnarium kft, Juta	x			30.4.2005
13.	13534	Kapos-Ternero kft., Hetes	x			30.4.2005
14.	14535	Borkesz Hús kft, Kisvárdá	x			31.3.2005
15.	16536	Hús Trió kft, Simontornya	x			30.3.2005

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por la que se modifica el apéndice del anexo XIV del Acta de adhesión de 2003 con el fin de incluir determinados establecimientos del sector cárnico de Eslovaquia en la lista de establecimientos sujetos a medidas transitorias

[notificada con el número C(2004) 1730]
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2004/463/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia⁵³, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia⁵⁴, y, en particular, la letra d) de la sección B, del capítulo 5 de su anexo XIV,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la letra a) de la sección B del capítulo 5 del anexo XIV del Acta de adhesión de 2003 se establece que los requisitos estructurales fijados en el anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca⁵⁵, y en los anexos A y B de la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal⁵⁶, no se aplicarán a los establecimientos de Eslovaquia enumerados en el apéndice del anexo XIV del Acta de adhesión hasta el 31 de diciembre de 2006, siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- (2) En Eslovaquia, otros nueve establecimientos cárnicos de alta capacidad experimentan dificultades para cumplir los requisitos estructurales previstos en el anexo I de la

⁵³ DO L 236 de 23.9.2003, p. 17.

⁵⁴ DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

⁵⁵ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

⁵⁶ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

Directiva 64/433/CEE y en los anexos A y B de la Directiva 77/99/CEE, a más tardar el 1 de mayo de 2004.

- (3) Por tanto, estos nueve establecimientos precisan de tiempo para llevar a buen término el proceso de mejora y poder cumplir plenamente los requisitos estructurales pertinentes establecidos en las Directivas 64/433/CEE y 77/99/CEE.
- (4) Los nueve establecimientos, que se encuentran en la actualidad en una fase avanzada de mejora, han ofrecido garantías fiables de que disponen de los fondos necesarios para corregir las deficiencias restantes en un breve plazo de tiempo y han recibido un dictamen favorable del Servicio veterinario y de alimentación eslovaco por lo que respecta a la finalización de su proceso de mejora.
- (5) En relación con Eslovaquia, se ha puesto a disposición información detallada relativa a las deficiencias de cada establecimiento.
- (6) Por tanto, a petición de Eslovaquia y con el fin de facilitar la transición del régimen existente en Eslovaquia al resultante de la aplicación de la legislación veterinaria comunitaria, está justificado conceder a los nueve establecimientos mencionados un período transitorio.
- (7) Dado el estado avanzado de mejora de los nueve establecimientos, el período transitorio debe limitarse a doce meses como máximo.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se han comunicado al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los establecimientos enumerados en el anexo de la presente Decisión se añadirán al apéndice al que se hace referencia en la sección B del capítulo 5 del anexo XIV del Acta de adhesión de 2003.
2. Las normas previstas en la letra b) de la sección B del capítulo 5 del anexo XIV del Acta de adhesión serán aplicables a los establecimientos enumerados en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Establecimientos cárnicos sujetos a medidas transitorias:

Nº	Número de autorización veterinaria	Nombre y dirección del establecimiento	Sector: Cárnico			Fecha de conformidad
			Actividad de los establecimientos			
			Carne fresca, sacrificio, despiece	Productos cárnicos	Almacén frigorífico	
1.	TN 6-31	Jakub Ilavský, s.r.o. 913 11 Trenč. Stankovce 273	x	x		31.12.2004
2.	TN 6-30	Jakub Ilavský, s.r.o. Sedličná 54 913 11 Trenč. Stankovce 273		x		31.12.2004
3.	PE 6-10	COLAGEN SLOVAKIA, s.r.o. Kúpeľná 193 958 04 Partizánske	x	x		31.3.2005
4.	MI 6-1	Mäso ZEMPLÍN a.s. Užhorodská č. 86 071 01 Michalovce		x		16.4.2005
5.	MY 6-1	Peter Fabuš-FABUŠ Mäsopriemysel Myjava Šimonovičova 481 907 01 Myjava	x	x		15.12.2004
6.	PU 6-1	Púchovský mäsový priemysel a.s. Vsetínska 1354/15 020 39 Púchov	x	x	x	30.4.2005
7.	KN 6-4	JATKA Hurbanovo s.r.o 947 01 Hurbanovo	x	x		30.9.2004
8.	MA 6-30	BERTO-Ignác Bertovič Hlavná 1 900 66 Vysoká pri Morave	x	x		28.2.2005
9.	CA 6-31	K.B.K. spol. s.r.o. A. Hlinku 27 022 01 Čadca		x		15.2.2005

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004****por la que se adoptan medidas transitorias en favor de los establecimientos de subproductos animales de Letonia**

[notificada con el número C(2004) 1739]
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2004/464/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, su artículo 42,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1774/2002⁵⁷ establece normas sanitarias relativas a los subproductos animales no destinados al consumo humano, así como la aplicación de requisitos estructurales en los establecimientos que traten material de las categorías 1, 2 y 3.
- (2) A fin de facilitar la transición del régimen existente en Letonia al resultante de la aplicación de la legislación comunitaria en el ámbito veterinario, las medidas transitorias previstas en el anexo VIII del Acta de adhesión establecen un periodo suplementario para que los establecimientos puedan corregir sus deficiencias estructurales, pero limitan las actividades de dichos establecimientos a la transformación de material de la categoría 3, tal como se define en el Reglamento (CE) n° 1774/2002.
- (3) En la Decisión 2004/476/CE de la Comisión⁵⁸, por la que se modifica el apéndice B del anexo VIII del Acta de adhesión de 2003 con el fin de incluir determinados establecimientos de subproductos animales de Letonia en la lista de establecimientos sujetos a medidas transitorias, se establece la inclusión de seis nuevos establecimientos en la lista del apéndice.

⁵⁷ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

⁵⁸ C(2004) 1737.

- (4) En el caso de dichos establecimientos, así como de un establecimiento que figura ya en la lista, procede establecer una excepción a la limitación de actividades con el fin de evitar, en particular, las consecuencias sanitarias negativas que podría tener el hecho de que los establecimientos suspendiesen sus actividades.
- (5) Habida cuenta del estado avanzado del proceso de mejoras y del carácter excepcional de la medida transitoria, el periodo transitorio debería finalizar el 31 de diciembre de 2004 y no debería prorrogarse más allá de esta fecha.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en la letra b) del punto 2 de la subsección I de la sección B del capítulo 4 del anexo VIII del Acta de adhesión, los establecimientos enumerados en el anexo de la presente Decisión podrán seguir transformando material de las categorías 1 y 2, tal como se define en el Reglamento (CE) nº 1774/2002, como se especifica en el anexo, hasta el 31 de diciembre de 2004 a más tardar.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Nº	Número de autorización veterinaria	Nombre y dirección del establecimiento	Categoría de material cuyo tratamiento se autoriza		Fecha de conformidad
			Categoría 1	Categoría 2	
1.	018409	Balticovo, Holding company Iecavas parish, Bauskas district, LV - 3913		x	31.12.2004
2.	018675	GP Adazi, Holding company Adazu parish, Rigas district, LV - 2164	x	x	31.12.2004
3.	D18728	R- Soft Razotajs LTD "Abava", Pures parish, Tukuma district, LV - 3124			31.12.2004
4.	018674	Putnu fabrika "Kekava" Holding company Kekavas parish, Rigas district LV - 2123		x	31.12.2004
5.	018191	Saldus galas kombinats LTD Saldus parish, Saldus district, LV - 3862	x	x	31.12.2004
6.	019196	Lielzeltini LTD Ceraukstes parish, Bauskas district, LV - 3908		x	31.12.2004
7.	007525	Trials Valmiera SH sub.branch LTD Rupniecibas street 1, Valmiera, LV - 4201	x	x	31.12.2004